

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	25/10/2023
FECHA FINAL	25/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1067	11001600000020130030600	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado (152 meses, 10.5 días). Al 1126-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
1067	11001600000020130030600	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto concediendo redención (5 meses, 7.5 días). Al 1125-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
1758	15176600011120100002700	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ROLANDO ALBERTO - GARCIA REIBA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1252-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
1928	11001600002820150119200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CESAR JULIO - GARCIA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto Niega Permiso del beneficio hasta por 72 horas. Al 1181-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
3485	11001600001720110315501	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOSE JEFFERSON - CASTRO OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega extinción por prescripción. Al 1180-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
4129	17001610000020170003100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto que decide el recurso no repone Al 752, concede recurso subsidiario de apelación. Al 1115-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
4690	11001600009820128021300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JEHISON ALBERTO - NARANJO FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 782. Al 1160-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
5151	11001600004920060559600	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - TRIVIÑO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado (38 meses). Al 1139-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
8099	11001600001320220342000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	OLINTO - PINTO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado (16 meses, 11 días). Al 1257-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
9457	25000310700120020001200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	WILSON - LANCHEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1128-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	SI
10597	11001600000020190257200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	VICTOR ANDRES - ESPAÑOL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto negando redención. Al 1118-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
11349	73001310400720110018700	0025	25/10/2023	Fijación en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1150-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
11349	73001310400720110018700	0025	25/10/2023	Fijación en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención (34 días). Al 1149-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
11939	11001609906920191694100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - GIL MINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida. Al 1244-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
12797	11001610369420130054500	0025	25/10/2023	Fijación en estado	URIEL ARMANDO - RODRIGUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 944 y concede en efecto devolutivo recurso subsidiario de apelación. Al 1254-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12995	11001600001320181294400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - HERNANDEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1229-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
13237	25754610800220168057000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - CABALLERO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto Niega Permiso por beneficio hasta por 72 horas. Al 1158-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
14713	11001600001320120754101	0025	25/10/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - ALDANA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 842. Al 1169-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
15610	25151610800920218002800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	NADIN ENRIQUE - NASSAR LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 814. Al 1172-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	NO
16100	11001600000020170133200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JHON JAMES - DIAZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1137-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
16100	11001600000020170133200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JHON JAMES - DIAZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto concediendo redención (74 días). Al 1136-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
17367	11001600000020200208800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	BRAULIO MANUEL - ARRIETA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. Al 1184-2023. // MAGO - C.S.A.	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
17367	11001600000020200208800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1185-2023. // MAGO - C.S.A.	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
17367	11001600000020200208800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN YIMI - GUEVARA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención (4 meses, 5 días). Al 1302-2023. // MAGO - C.S.A.	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
17367	11001600000020200208800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN YIMI - GUEVARA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concede libertad inmediata por pena cumplida. Al 1303-2023. // MAGO - C.S.A.	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
17921	11001600010020098000300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención (46 días). Al 1283-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL EN APELACION	SI
18222	11001600001920141086400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - QUIÑONEZ VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1178-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
18876	11001600001520140662900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención (37 días). Al 1154-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
20939	25899600069920210009800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - CONTRERAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado. Al 1120-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
20939	25899600069920210009800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - CONTRERAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concediendo redención (5 meses, 2,5 días) Al 1119-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
22787	11001600001520230136300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN STIVEN - BUILA HERNÁNDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1117-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
23639	11001600002820150184200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALEXANDER - GARZON ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redención (66 días). Al 1220-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
23639	11001600002820150184200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALEXANDER - GARZON ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1226-2023. V	DIGITAL DESPACHO	SI
24880	47001600101820140113000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - VIDAL ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1256-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
24880	47001600101820140113000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - VIDAL ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención (5 meses, 14 días). Al 1250-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
26159	11001630011320130016400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ANDREA MARITZA - VILLARRAGA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 802. Al 1159-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
26933	11001600002820190000900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	EDWARD SEBASTIAN - AVELLANEDA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria. Al 1129-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
27677	66001600003520120483100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CESAR ANDRES - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto concediendo redención (13 meses, 22 días). Al 1175-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
28412	11001600001520190908300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ANDRES - PARRA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Abstenerse de emitir pronunciamiento revoca, Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de 2.004). I 1124-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
28646	11001600001920131494400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JHONATAN ANDRES - CABRA BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega liberación definitiva, se abstiene de emitir decisión. Al 1269-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
29811	18001600055320078038300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ARBHEY - BURBANO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1142-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
29921	11001650016120180237600	0025	25/10/2023	Fijación en estado	NINI JOHANNA - CONTRERAS BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 756. Al 1174-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
29931	11001600001520200299800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	BRANDO DAVID - OSPINA ELEJALDE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega liberación definitiva. Al 1267-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
30003	11001600001320181630500	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - GOMEZ ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 739. Al 1171-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
30360	15176600011220160620700	0025	25/10/2023	Fijación en estado	RAFAEL - GALLEGO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1190-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
32438	11001600002320220536800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JAIME ANDRES - RETREPO MONTERROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1141-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
33323	11001609915720220000400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - RUEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Concede suspensión condicional. Al 1297-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
34855	11001600001320171296000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JHAN CARLOS - LINARES PEÑARANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto declara extinción por Prescripción. Al 1037-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
35116	11001600002820190004800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOSE VICENTE - PIAMONTE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1177-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37686	11001600002820180294200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOAN SEBASTIAN - GARCIA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto extingue condena. Al 1378-2022. // MAGO - C.S.A.	SUBSECRETARIA3	NO
38122	11001600002320200483400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - AGUDELO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida. Al 1182-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38503	11001600001520170365900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención (20.5 días) Al 1157-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
39117	47189600102320210035700	0025	25/10/2023	Fijación en estado	YARLEY YUBELIS - SUAREZ BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1189-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
39797	11001600000020210013600	0025	25/10/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - CASTRO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 863, concede en efecto devolutivo recurso subsidiario de apelación. Al 1043-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
40130	11001600001520141068900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	KATHERINE - MONTAÑO SINISTERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1166-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
41952	11001600004920141327800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ALFONSO - SAENZ MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 1425. Al 1095-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42574	11001600001320181423800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	BRAYAN RICARDO - BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1146-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
42766	11001600001920160643400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MAYCOL ESTIVEN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Abstiene de emitir pronunciamiento, Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004). Al 1024-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
43063	11001610000020180010900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1140-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
43426	11001600001320141524800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	RAMIRO ANTONIO - BARRIOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara extinción por Prescripción de la pena. Al 1103-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46055	11001600000020190076300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	FABIO ANDRES - FORERO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1057-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
46911	11001600001920160267600	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ESTIVEN - BETANCURT QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 720. Al 1170-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA	NO
50553	11001600002820130343400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CHOQUE RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida. Al 1131-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
50881	05190318900120090022800	0025	25/10/2023	Fijación en estado	YOBANY ANDRES - SALAZAR ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1008-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
52197	11001600001320180549100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1148-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	SI
52197	11001600001320180549100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención (37 días). Al 1147-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	SI
52356	11001600005020183490100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	DIDIER ALFONSO - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 813, concede en efecto devolutivo recurso subsidiario de apelación. Al 1091-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
53202	11001600001520140640300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO MICHAEL - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 779. Al 1133-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53474	11001600001920150799701	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN EDISSON - VILLADA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega prescripción. Al 1191-2023. // MAGO - C.S.A.	EN APELACION	NO
53474	11001600001920150799701	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JUAN EDISSON - VILLADA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción y prescripción. Al 1192-2023. // MAGO - C.S.A.	EN APELACION	NO
54411	11001600002320170810000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN RICARDO - CASTAÑEDA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * abstiene de emitir pronunciamiento, Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004). Al 1058-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
56673	11001600000020190294200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ALEX ALBERTO - ATEHORTUA ARROYAVE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva. Al 1259-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
56726	11001600001720200541100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	EDWIN SMITH - HURTADO CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida. Al 1143-2023. 1005838994	DIGITAL DESPACHO	NO
57707	11001400401420060023400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	RAUL - CORTES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto que decide el recurso, no repone Al 803. Al 1173-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
60751	11001600000020220165300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	OMAR IVAN - GUTIERREZ ECHEVERRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1251-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
60751	11001600000020220165300	0025	25/10/2023	Fijación en estado	OMAR IVAN - GUTIERREZ ECHEVERRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1245-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
61062	47245600103120130001400	0025	25/10/2023	Fijación en estado	YOVANIS - ORTIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1167-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
61122	11001600001320210483000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	ELEAZAR JOSE - GARRIDO ECALONA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * abstiene de emitir pronunciamiento, Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004). Al 1188-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
62090	54001600113420110233900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	YESID - REINALDO IBARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1153-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
62320	11001600001720190353200	0025	25/10/2023	Fijación en estado	LUCA - CIAFFONI* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva. Al 1152-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	NO
62446	25754610800220148164000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - PANDALES HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1246-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
62446	25754610800220148164000	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - PANDALES HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. Al 1253-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
120063	11001600002820100029100	0025	25/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - AVILA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Estado del Proceso, tiempo descontado a la fecha. Al 1138-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
121427	17001310400119970672900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOSE RAMIRO - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo redención (20.5 días). Al 1233-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
121427	17001310400119970672900	0025	25/10/2023	Fijación en estado	JOSE RAMIRO - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1234-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
25183610800720158005400		0025	25/10/2023	Fijación en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Concede Prisión Domiciliaria. Al 1187-2023. // MAGO - C.S.A.	ENVIO POR COMPETENCIA	SI



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2013-00306-00
Número Interno: (1067)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA

Cédula de Ciudadanía: 1032382330

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 9 de agosto de 2013, a la pena principal de 344 meses de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 05 de septiembre del 2016, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2012 y aún continúa detenido al día de hoy.

Se le han concedido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 6 de agosto de 2014, redención de 3 meses, 16 días.
- Auto del 23 de septiembre de 2015, redención de 23 días.
- Auto 27 de diciembre del 2021, redención por 12 meses, 25 días.
- Auto 13 de septiembre del 2023, redención por 05 meses, 7.5 días.



Para un total de pena redimida de 22 meses, 11 5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA viene cumpliendo 344 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Sexto Penal Circuito, Especializado de esta ciudad el 9 de agosto de 2013, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2012 fecha de su captura, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 129 meses, 29 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA ha redimido pena por un total de 22 meses, 11.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 152 meses y 10.5 días, de la pena de prisión que le fue impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA a la fecha ha descontado un total de 152 meses y 10.5 días de la pena de prisión que le impuesta en este proceso.

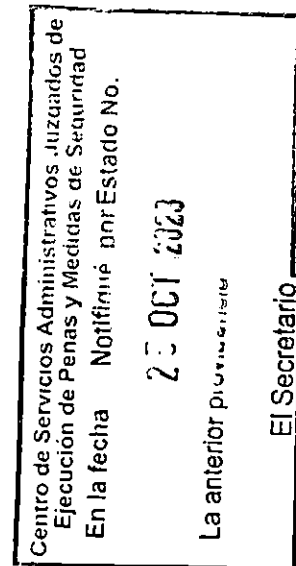
SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-09-23

UBICACIÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1067.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1426

FECHA DE AUTO: 13-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL MORENO

FIRMA: MORENO MIGUEL

CC: 1038382332

TD: 67498

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2649 - 25 AI 1135 RAFAEL PEREZ NIETO - REVOCA AUTO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1135 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RAFAEL PEREZ NIETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 9:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Asunto: NI 2649 - 25 AI 1135 RAFAEL PEREZ NIETO - REVOCA AUTO

Buenos días doctora, se remite AI 1135 RAFAEL PEREZ NIETO - REVOCA AUTO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2013-00306-00
Número Interno: (1067)
CONDENADO: MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA
Cédula de Ciudadanía: 1032382330
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 1125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 9 de agosto de 2013, a la pena principal de 344 meses de prisión, multa de 1.412 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 05 de septiembre de 2016, informando lo pertinente a las partes.

MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de Noviembre de 2012. Le han concedido redenciones de pena

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo



cumplido por MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18399275	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	456
18496323	Enero, febrero y marzo de 2022	344
18589383	Abril, mayo y junio de 2022	400
18676887	Julio, agosto y septiembre de 2022	328
18760719	Octubre, Noviembre, diciembre del 2022	488
18853870	Enero, febrero y marzo de 2023	504
****	TOTAL:	2.520

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA le representan descuentos de pena de 157,5 días. Lo que es lo mismo 05 meses y 7,5 días

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA el período de 05 meses y 7.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-09-23

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1067,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1425

FECHA DE AUTO: 13-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL MORENO

FIRMA: MORENO MIGUEL

CC: 1032382332

TD: 77498

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1067 -25 AI 1125Y 1126 MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1125 del 13 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1067 -25 AI 1125Y 1126 MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1125Y 1126 MIGUEL ANGEL MORENO PERILLA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



APELO Falla Minis. Público.
SIGCMA

Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA

Cédula de Ciudadanía: 1053330389

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, del 4 de febrero de 2011, en donde fue condenado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el 13 de febrero de 2013, confirmó la decisión de primer grado.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas al Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2013. Posteriormente por orden de consejo Superior de la Judicatura, las diligencias fueron reasignadas a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 26 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado, ha estado detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo del 2010. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 08 de abril de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le reconoció 4 meses y 24 días por redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 06 de mayo de 2014, el mismo juzgado le redimió 19 días.
- 15 de julio de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 3 meses y 29 días.
- 06 de noviembre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 21 días.
- 06 de mayo de 2019, este Despacho le redimió pena por 7 meses y 13 días.
- 21 de diciembre de 2022, este Despacho le redimió pena por 7 meses, 6,5 días

Para un total de pena redimida de 24 meses y 22,5 días.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se improbo la propuesta para que el penado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA saliera hasta por 72 horas del Complejo penitenciario, sin vigilancia.

CONSIDERACIONES

El penado había allegado solicitud de prisión domiciliaria al considerar que reunía los requisitos que exige la ley 750 de 2002 y el artículo 461 del CPP, ante lo cual se dispuso que el asistente social verificara su arraigo y la existencia de menores o personas que dependieran de él exclusivamente.

Inicialmente el Despacho ha de señalar en torno a la sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado, por la hoy denominada prisión domiciliaria, hallamos que tal figura jurídica se encuentra reglada en el artículo 38 del C. P., que a la letra dice:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en los que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...."

Para el caso en concreto, se tiene que no se cumpliría con los requisitos allí exigidos para poder sustituir la pena de prisión intramural por la domiciliaria. Pero como el día 20 de enero de 2014 comenzó a regir la ley 1709 por medio de la cual se reformó algunos artículos de la ley 599 de 2000, entre ellos el artículo 38, reforma que se muestra más benéfica, en atención al principio de favorabilidad, habría de aplicarse ésta, puesto que la favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."



A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe al examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".

Así las cosas, tenemos que el artículo 38 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709, amplió el límite en la pena mínima para hacer viable la figura y no exige análisis sobre el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado para poder conceder la sustitución. Así señala:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, o en el lugar que el juez determine....."

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."

Conforme lo descrito, para el caso que ocupa nuestra atención, tal como lo consideró el juez fallador en su momento, tenemos que tampoco se cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento, si tenemos en cuenta que el delito por el que fue condenado **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** ostenta una pena que supera ampliamente el límite punitivo dispuesto por el legislador, a tal punto que la pena impuesta fue de 38 años de prisión. En consecuencia no hay lugar a sustituir la prisión intramural que viene cumpliendo el condenado, por la prisión domiciliaria.

Frente a lo señalado por el penado, para hacer viable la sustitución de la prisión en reclusión por la domiciliaria al ostentar la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.

¹ Sent. C-200 de 2002. Sent. C- 592 de 2005



ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA aseguró que cumple con los requisitos de la ley 750 de 2002, sin brindar mayor información de qué personas tenía a su cargo, ante lo cual el Despacho quiso verificar la existencia de menores o personas a su cargo y las condiciones en que se encontraban.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...."

Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de



familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a éste. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (resalta este Despacho).

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto



y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono, y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. (ídem)".

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** no cumple con los presupuestos exigidos para tenerse como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, no precisó qué personas dependían de él, ni la existencia de menores.

Ante la orden impartida por el Despacho, la asistente social refirió que al entablar video llamada al abonado aportado por el penado, atendió la señora María Elizabeth Arismendy Benítez, con cédula de ciudadanía 24.099.079 de Socha (Boyacá), número de contacto 311 877 7896, amiga del sentenciado. Refirió que el domicilio se ubica en la Cra 17 A Bis No. 70 B-45 Sur Barrio Quintas del sur localidad ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar en el cual, aseguró, el condenado tiene su arraigo.

Dice el informe de la funcionaria que, la entrevistada manifestó ser novia del condenado hace 7 años, lo conoció en prisión a través de una hermana invidente. Dijo que el penado cuenta con 37 años de edad, es soltero y tiene una hija de 16 años, quien reside con su progenitora en otro lugar, aparentemente en buenas condiciones. Agregó que **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** antes de ser capturado vivía en Chiquinquirá con la madre de su hija y la progenitora de éste.

Se dijo que el inmueble es de propiedad de la entrevistada, lo adquirió hace 32 años y allí residen actualmente, la entrevistada María Elizabeth de 61 años de edad, se ocupa en oficios varios por días en casas de familia, Henry Alexander Chiquillo Arismendy de 40 años de edad persona especial con síndrome de Down y Dubiel Armando Arismendy Benítez de 39 años de edad, quien cuida una finca en Tenjo y está en la casa los fines de semana.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisan como suficientes, para concluir que en el presente caso **NO ESTA PROBADADO** que el condenado tenga hijos menores de edad o personas con discapacidad a su cargo y que éstas estén en total abandono. Se conoció por la entrevista hecha por la Asistente social, que el penado tiene una hija de 16 años, pero ésta reside con la progenitora y en buenas condiciones.

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado y privado de libertad, debiendo resaltar que contrario a lo señalado por **ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA** no acreditó su calidad de padre cabeza de familia y además fue condenado por uno de los delitos referidos en la ley 750 de 2002, esto es, **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Finalmente, se oficiará a la oficina jurídica de la penitenciaría, enviando copia de esta decisión para que obre en la hoja de vida del condenado, y para que envíe la



cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar Copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del condenado ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA. Así mismo requiérase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 10-OCT-23

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1758

FECHA AUTO: 6-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROLANDO GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1058330389

TD: 62302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



APETO por
negligencia del
inpec al no
enviar la
documentación

RE: NI 1758- 25 AI 1252 - ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA-

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1252 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 12:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: castrolady290@gmail.com <castrolady290@gmail.com>; lacastro@defensoria.edu.co
<lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 1758- 25 AI 1252 - ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA-

Buenas tardes doctora, se remite AI 1252 - ROLANDO ALBERTO GARCIA REIBA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00

Número Interno: (1928)

CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

Cédula de Ciudadanía: 80130157

DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en sentencia proferida el 06 de junio de 2014, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de TERRORISMO, artículo 343 CP EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO, art. 103 y 104 del CP EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, art. 103, 104 y 27 del CP, a la **pena principal de 456 meses de prisión y multa de 2500 smimv**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole cualquier sustituto. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en pronunciamiento del 23 de enero de 2015.

La Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, avocando conocimiento este Despacho el 26 de agosto de 2016

De acuerdo a lo obrante en autos, el penado **viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de diciembre de 2010**, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 4 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 10 meses 28.25 días.

18-10



- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 6 meses, 6.5 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 8 meses, 25 días.
- 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 6 meses, 01 día

Para un total de pena redimida de 32 meses, 18 horas.

Mediante auto interlocutorio fechado el 15 de marzo de 2019, se le negó la prisión domiciliaria al condenado.

Ahora, las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, allegaron los documentos pertinentes para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas, resaltando que el Establecimiento no presenta propuesta por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar las propuestas de permiso administrativo solicitado en esta oportunidad por **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos



horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas, en primer lugar ha de señalarse que el Director de la Penitenciaría, junto con la Coordinadora Jurídica, allegaron los documentos que respaldan la petición del interno, sin embargo dejan claro que no se eleva propuesta de permiso administrativo por parte de la institución, en atención a que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por delito incluido dentro de las exclusiones esbozadas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 para cualquier beneficio. Además de no haber descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, al haber sido fallado por un Juez Especializado.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que resultó condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, describe:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)

Conforme lo señalado legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** por el delito de Terrorismo, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado, no tiene derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos como el que pretende en este momento.

Razón le asiste a las Directivos del Complejo Penitenciario donde cumple pena el condenado, cuando se abstienen de elevar propuesta para que se apruebe el permiso administrativo de hasta 72 horas, pues como ya se indicó, por la naturaleza



de las conductas punibles por las que fue condenado, no tiene derecho a este beneficio.

En consecuencia, sin que haya lugar a verificar uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el Despacho negará la autorización del permiso administrativo de 72 horas que pretende el penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para autorizar el permiso administrativo pretendido por el aquí penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, salga del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicítase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 31-sep-23

UBICACIÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 118

FECHA DE AUTO: 25-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR J. GARCIA VILLAMIL

FIRMA: [Firma]

CC: 186130154

TD: 40197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1928 - 25 AI 1181 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1181 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód: postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Asunto: NI 1928 - 25 AI 1181 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenas tardes doctora, se remite NI 1928 - 25 AI 1181 - CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjcpmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2011-03155-01
Número Interno: (3485)
CONDENADO: JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA
Cédula de Ciudadanía: 1022929067
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Käyser

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **1022929067**, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 14 de julio de 2011, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 27 de agosto de 2019, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, ante el incumplimiento de las obligaciones, siendo requerido para el cumplimiento de la sentencia.

El condenado se encuentra detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- Control Prisión Domiciliaria, por cuenta de este despacho judicial, dentro del radicado 2015-11103 (NIT5289).

La sentencia quedó ejecutoriada el día 14/07/2011.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la



sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia, emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, corresponde al 14 de julio de 2011, hoy por hoy, no se encuentra ante una pena prescrita, puesto que el término prescriptivo se interrumpió en primer lugar, el 10 de junio de 2014, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso, posteriormente, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, por hechos del 29 de diciembre de 2015, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 27 de agosto de 2019, le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2018, por los hechos objeto de revocatoria, por cuenta de este despacho dentro del radicado 2015-11103 (NIT5289), sentencia proferida el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, donde condenó a **CASTRO OJEDA**, a la pena principal de **94 meses, 15 días de prisión**, al haber sido hallado responsable como coautor del delito de **FABRICACION, TRAFICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, así como la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia; así las cosas, el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés"*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso, en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas,".

En este caso el penado se encuentra privado de la libertad por otro radicado, descontando pena de 94 meses, 15 días de prisión, desde el 02 de septiembre de 2018, razón por la cual no ha sido dejado a disposición de este proceso, máxime que; mediante auto calendaro 28 de agosto de 2020, se resolvió lo siguiente:

"NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA** por los juzgados 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, quede a disposición del proceso 110016000017 2011-03155-01, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, puesto que allí se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 27 de agosto de 2019."

Así las cosas, se procederá a negar nuevamente la prescripción de la sanción penal, al condenado en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO. - **NEGAR** la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado **JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA - josejonhpenapacheco1966@gmail.com
Carrera 8 Este No. 109-30 sur Barrio El Uval
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5291

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3485
REF: PROCESO: No. 110016000017201103155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 22 2023 AI 1179 EN EL NEGAR por improcedente a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, la prescripción de la acción penal, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA josejonhpenapacheco1966@gmail.com
Carrera 8 Este No. 109-30 sur Barrio El Uval, localidad de Usme TELEFONO 3224473632
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5293

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3485
REF: PROCESO: No. 110016000017201103155
C.C: 1022929067

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 22 2023 AI 1180 NEGAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal al condenado JOSÉ JEFFERSON CASTRO OJEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 25/09/2023 12:00

NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

Responder

Reenviar

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: josejonhpenap

Lun 25/09/2023 11:59

NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

josejonhpenapacheco1966@gmail.com (josejonhpenapacheco1966@gmail.com)

Asunto: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

Lun 25/09/2023 11:59

CC: josejonhpenapa

3485-AI 1180 NIEGA PRESCR...
245 KB

2 archivos adjuntos (367 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días doctora, se remite AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -donde por improcedente a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, la prescripción de la acción y NEGAR la

extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación., para su notificación.

CC AL CONDENADO al correo enviado con la petición.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1180 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 11:59 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: josejonhpenapacheco1966@gmail.com <josejonhpenapacheco1966@gmail.com>

Asunto: NI 3485 - 25 AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -NIEGA

Buenos días doctora, se remite AI 1179 Y 1180 - JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA -donde por improcedente a JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, la prescripción de la acción y NEGAR la extinción por PRESCRIPCIÓN de la pena principal al condenado JOSE JEFFERSON CASTRO OJEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, para su notificación.

CC AL CONDENADO al correo enviado con la petición.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



R. COMÚN

SIGCMA

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD BTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra del auto interlocutorio No. 752 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal, al establecer que el penado se encuentra condenado por delitos exceptuados para cualquier beneficio por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. Además de establecerse que cuenta con otra sentencia en su contra.

ALCANCE DEL RECURSO:

„Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que conforme lo ha interpretado las altas Cortes, en especial la Constitucional, todos y cada uno de los delitos contiene una gravedad, quizá unos más que otros, pero en su caso, solo se aseveró la gravedad del delito, sin hacer referencia a los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Señaló que, si bien los hechos ocurridos y cometidos son de suma gravedad, también, debió tenerse en cuenta la prevención especial, lo que desconoció el Despacho.

Después de señalar en qué consiste la libertad condicional y traer a colación decisiones de las altas cortes, indicó que el solo análisis de la modalidad y gravedad



SIGCMA

de la conducta punible, no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal.

Terminó solicitando se revoque la decisión que le negó la libertad condicional o, en su defecto, se le conceda el recurso de apelación ante el fallador.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
- (negritas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

Además de lo anterior, para el caso concreto, se tiene que al haber sido condenado ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ por los delitos de Extorsión Agravada y Concierto para delinquir agravado, la Ley 1121 de 2006, exceptúa este tipo de delitos, para ser beneficiados de cualquier subrogado o beneficio. Fue así como en el fallo objeto de recurso, el Despacho trajo a colación lo dicho por el Alto Tribunal en el radicado 73813,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa sobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trató de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Es decir, el subrogado de la libertad condicional, se le negó al señor ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, por expresa prohibición legal.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 752 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó al sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 752 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó al sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HERNANDEZ, el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas).

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal que vigila la pena a ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

Mcs.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. **18-09-23**

En la presente se personalmente la anterior providencia a

Nombre **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**

Firma **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**

Cédula **80739094** T.P.

El Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 4129 - 25 AI 1115 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 115 del 14 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 3:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 1115 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1115 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - NO REPONE Y CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-098-2012-80213-00
Número Interno: (4690)
CONDENADO: JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO
Cédula de Ciudadanía: 94507965
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejco25bt@cendci.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Máhecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 782 fechado el 17 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la liberación definitiva y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la liberación definitiva a **JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la libertad condicional, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO**, durante el periodo de prueba de su libertad condicional, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 17 de julio de 2023, negó la liberación definitiva al condenado **JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la libertad condicional, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se viole la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negritas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...). (negritas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 47 meses, 25 días, al otorgársele la libertad condicional, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 782 del 17 de julio de 2023, a través del cual se negó la liberación definitiva a favor de JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO
CALLE 61 A SUR N° 100 A - 47 CASA 107 BARRIO ALAMEDA DEL RIO BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5279

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4690
REF: PROCESO: No. 110016000098201280213

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AL 1160 EN EL CUAL NO REPONE AUTO 782 DEL 17 JULIO DE 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 4690 - 25 AI 1160 - JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1160 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JHISON ALBERTO NARANJO FRANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 4690 - 25 AI 1160 - JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO - NO REPONE

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 10:35

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 4690 - 25 AI 1160 - JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO - NO REPONE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 4690 - 25 AI 1160 - JEHISON ALBERTO NARANJO FRANCO - NO REPONE

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00

Número Interno: (5151)

CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA

Cédula de Ciudadanía: 79691311

DELITO: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 6 No. 183-10 TORRE 9 APTO

501 COLINA DEL NORTE, correo: aldaba.direccion@yahoo.com

Auto Interlocutorio: 1139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@condojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecerá el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Enero de 2018, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa equivalente al doble de lo no consignado (\$150.160.000) pesos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 17 de enero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este despacho judicial el 16 de junio del 2020 avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura que había sido impartida en contra del condenado para el cumplimiento de pena.

El 21 de julio de 2020, se recibió por correo electrónico de la Estación de Policía de Usaquén, la documentación correspondiente a la captura de que fue objeto el señor JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA el día 18 de julio del 2020, fecha desde la cual viene privado de la libertad por cuenta del presente radicado.



Mediante auto de fecha 23 de julio del 2020 se concedió a JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA la prisión domiciliaria transitoria, bajo los presupuestos del Decreto 546 de 2020, librándose la Boleta No 064.

El 23 de mayo del 2023, este despacho judicial le concedió al condenado JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

Dentro del presente radicado no le han sido reconocidas redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA viene cumpliendo una pena impuesta de 52 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el del Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de enero de 2018, al ser hallado responsable por el delito de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador en Concurso Homogeneo y Sucesivo.

JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, ha estado privado de la libertad desde el 18 de junio del 2020 fecha de su captura, y aún continúa detenido en su domicilio, descontado de manera física 38 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA no le han reconocido redención de pena a su favor.

Por otra parte, solicítase al a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 6 No. 183-10 TORRE 9 APTO 501 COLINA DEL NORTE, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, alleguese al expediente el escrito del penado por medio del cual informa la asistencia a cita médica el día 30 de agosto del año en curso, y su inmediato retorno a su domicilio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA a la fecha ha descontado un total de 38 meses de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que

pte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

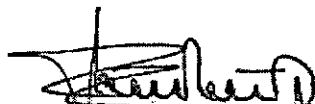


SIGCMA

allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 5151

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1139

FECHA DE ACTUACION: 18 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

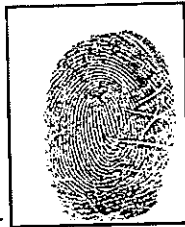
Nombre: Juan C. Triviño H Firma:

Cédula: 79691311

Huella:

Fecha: 28 / SEP / 2023

Teléfonos: 3228975953



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

electrónico contiene información de la Rama Judicial de
reo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
quier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
hacerlo podría tener consecuencias legales como las
2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
pre la información de este mensaje, sus documentos y/o
orización explícita. Antes de imprimir este correo,
 acuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
 general de la Nación y se encuentra protegida por la Ley,
 paña a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
 vor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
 er acción basada en ella, se encuentra estrictamente

LA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2022-03420-00

Número Interno: (8099)

CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80911667

DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES PERSONALES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado OLINTO PINTO MONTAÑA, y requerir a la penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

OLINTO PINTO MONTAÑA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 27 de Julio de 2023, a la pena principal de 156 MESES de prisión, y multa de \$1.362.069.39 pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, en la fecha se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena OLINTO PINTO MONTAÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2022, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha.

Revisado el expediente, se denota que dentro del presente radicado no se le ha reconocido tiempo redimido a favor del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que OLINTO PINTO MONTAÑA viene cumpliendo pena de 156 MESES de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Julio de 2023, al ser hallado

LEY 906 DEL 2004

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD MARCARIA.

OLINTO PINTO MONTAÑA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2022, cuando fue capturado en situación de flagrancia, a la fecha ha descontado 16 meses, 11 días.

Así mismo, una vez revisado el expediente se denota que a OLINTO PINTO MONTAÑA NO se le ha redimido pena por cuenta del presente radicado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que OLINTO PINTO MONTAÑA a la fecha ha descontado un total de 16 meses, 11 días, de la pena de prisión aquí impuesta, es decir, de los 156 meses.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado OLINTO PINTO MONTAÑA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. 11-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OLINTO PINTO MONTAÑA

Firma [Firma]

Cédula 80911667 TP.

El(la) Secretario(a)



RE: NI 8099- 25 AI 1257- OLINTO PINTO MONTAÑA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1257 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) OLINTO PINTO MONTAÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 12:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8099- 25 AI 1257- OLINTO PINTO MONTAÑA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1257- OLINTO PINTO MONTAÑA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Certo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 600 DE 2000

Número Único: 25000-31-07-001-2002-00012-00

Número Interno: (9457)

CONDENADO: WILSON LANCHEROS

Cédula de Ciudadanía: 79323960

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - PRISION DOMICILIARIA - CALLE 52 B SUR No. 11-29 ESTE BOGOTÁ. TELEFONO 601 8140664, 3202676924.

Correo: wilsonlancheros63@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cejodj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **WILSON LANCHEROS**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, a **WILSON LANCHEROS**, mediante sentencia del 14 de marzo de 2007, a través de la cual lo condenó, entre otras a 31 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, por encontrarlo coautor responsable del CONCURSO HETEROGENEO DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, CONFIRMO la sentencia de primer grado, el 23 de agosto de 2010.

Al ser reasignadas las diligencias por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, siguiendo las directrices del acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, este Despacho avocó conocimiento el 8 de septiembre de 2016 e informó lo pertinente a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De acuerdo a la información obrante en autos **WILSON LANCHEROS** estuvo privado de la libertad en primer lugar desde el 02 de marzo de 2000¹, cuando se llevó a cabo la captura, hasta el 1º de agosto de 2001² cuando la Fiscalía le otorgó la libertad provisional. Es decir 17 meses, y ahora desde el 03 de marzo de 2011.

Así mismo registra las siguientes redenciones:

- 24 de diciembre de 2014, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, le redimió pena por 3 meses, 24 días³.
- 11 de marzo de 2013, mismo Juzgado le redimió pena por 24 días⁴.
- 14 de agosto de 2014, mismo juzgado le redimió pena por 7 meses, 12 días⁵.
- 12 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 9 meses y 1 día.
- 16 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 10 días.
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 09 meses, 0.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 11 meses y 2.25 días.
- 14 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 5 meses y 6.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 46 meses y 20.25 días.

En providencia de fecha 14 de septiembre del 2022, este despacho judicial resolvió CONCEDER al condenado **WILSON LANCHEROS**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **WILSON LANCHEROS**, viene cumpliendo una pena impuesta de 31 años de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, el 14 de marzo de 2007, por encontrarlo coautor responsable del concurso heterogéneo de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

WILSON LANCHEROS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera del 02 de marzo de 2000, cuando se llevó a cabo la captura, hasta el 1º de agosto de 2001, cuando la Fiscalía le otorgó la libertad provisional, descontando para ese momento 17 meses; y para la segunda captura desde el 03 de marzo de 2011, al día de hoy, descontado 12 años, 06 meses y 15 días, sumando estos dos tiempos nos da un total de 13 años, 11 meses, 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **WILSON LANCHEROS** ha redimido pena por un total de 46 meses y 20.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **WILSON LANCHEROS**, ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 17 años, 10 meses y 5.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase al a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - CONTROL PRISION DOMICILIARIA, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le

¹ Folio 9 cuaderno 1 A ejecución de penas

² Folio 11 ídem

³ Folio 126 cuaderno 1

⁴ Folio 149 ídem

⁵ Folio 286 ídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

han realizado a **WILSON LANCHEROS** en su lugar residencia ubicada en la **CALLE 52 B SUR No. 11-29 ESTE BOGOTÁ. TELEFONO 601 8140664, 3202676924**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, alleguese al expediente los escritos del penado por medio del cual informa la asistencia a citas médicas para los días 11 de julio, 07 y 21 de septiembre del año en curso y su inmediato retorno a su domicilio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **WILSON LANCHEROS** a la fecha ha descontado un total de 17 años, 10 meses y 5.25 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **WILSON LANCHEROS** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - CONTROL PRISION DOMICILIARIA, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **WILSON LANCHEROS** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

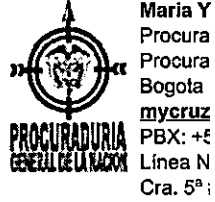
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL ARIAS DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

RE: NI 0457 -25 AI 112

Maria Yazmin Cruz Mah
Lun 23/10/2023 13:03
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gc
Hoy 23 de octubre de 2023
proferido por el Juzgado :



De: Alvaro Mauricio Duarte
Enviado: miércoles, 20 de s
Para: Maria Yazmin Cruz M:
Cc: lahmadada@defensoria.
Asunto: NI 9457 -25 AI 112

Buenas tardes doctora, si
su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Se:
Juzgado de Ejecución de
Secretaría N° 3

Se informa que este corre
solicita dirigirlas al corre
defecto directamente al c:
deben verificar los archiv
contiene virus o que alma
descado.

AVISO DE CONFIDENCIAL
Colombia. Si no es el c
respondiendo al remitent
no podrá usar su contenid
del 5 de enero de 2009 y
general sobre la informac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9457

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1128 FECHA ACTUACION: 18.10.2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPU): Wilson Sanchez
CEDULA DE CIUDADANIA: 79323960
NUMERO DE TELEFONO: 3027748504 - 8140664
FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 9 AA 2023
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO
OBSERVACION:

HUELLA



Imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde
hivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
io de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
minando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
sario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
MIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
oma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente

43

xa



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2019-02572-00

Número Interno: (10597)

CONDENADO: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES

Cédula de Ciudadanía: 1030636761

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
FALESDAD MARCARIA, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES.

ANTECEDENTES

VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de noviembre de 2019, a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 0.665 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 10 de junio de 2020, confirmó la sentencia.

En firme la sentencia, fueron enviadas las diligencias por reparto interno a este juzgado, donde se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12/09/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES en ese establecimiento carcelario.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 494 de la ley 600 de 2000 señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 101. CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA: El juez, de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Con oficio N° 9606, por medio del cual el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, está allegando certificado N° 18919183 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto a los meses de Abril, Mayo, Junio de 2023, por labores académicas desarrolladas por el condenado VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES, sin embargo, se evidencia que el total viene en ceros y las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

En el caso sub-judice VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES no reúne todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena, toda vez que, a pesar de que se allegó certificado de cómputo, el mismo viene en ceros y su desempeño en tales actividades no fue óptimo, por tal razón fueron calificadas como deficientes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de redimir pena a VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20-09-93

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Victor Andres Espinosa Torres

Firma V. A. Andres Espinosa

Cédula 10706767 TP. 

El(la) Secretario(a)

RE: NI 10597 - 25 AI 1118 - VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - ABSTIENE RECONOCER REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1118 del 15 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 10597 - 25 AI 1118 - VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - ABSTIENE RECONOCER REDENCION

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensale, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 13:52

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 10597 - 25 AI 1118 - VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - ABSTIENE RECONOCER REDENCION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 10597 - 25 AI 1118 - VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES - ABSTIENE RECONOCER REDENCION

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00
Número Interno: (11349)
CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 28592795
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Por reparto interno se recibió en este Despacho un cuaderno con 44 folios, contentivo de fotocopia de sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué, a través de la cual **CONDENO a NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cc. 28.592.795 de Lisboa Anzoategui (Tolima), a la pena principal de 172 meses de prisión y multa de 3.750 smmv, como coautora de la conducta punible de **EXTORSION AGRAVADA**. Así mismo la condenó a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando la captura para que cumpliera con la pena impuesta. La condenó al pago de \$1.700.000,00 pesos mas los intereses legales causados desde la fecha en que se cometió el ilícito hasta su efectivo pago por concepto de perjuicios materiales a favor de **ARNOLDO GUZMAN QUIMBAYO**.

De acuerdo a la ficha técnica adjunta se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2012.

Así mismo, junto a la sentencia venía el informe de captura fechado el 15 de mayo de 2017 y el acta de derechos de capturado debidamente suscrita por la señora **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con fecha 13 de mayo de 2017, ante lo cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué, el 15 del citado mes ordenó y libró ante el Director de la EPC BUEN PASTOR la **ORDEN DE ENCARCELACION No. 051** y canceló las ordenes de captura que habían sido impartidas.



Este Despacho avocó conocimiento el 9 de junio de 2017, comunicando a la penada en su sitio de reclusión que este Despacho continuaría vigilando el cumplimiento de su condena.

Mediante auto del 16 de enero de 2018 el Despacho negó la aplicación de beneficio alguno descrito en la ley 1820 de 2016., decisión que le fue notificada personalmente el 19 del mismo mes y año. El 17 del mismo mes y año se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria y la redosificación de pena, siendo notificada el 19 del mismo mes y año. La penada presentó recursos contra la negativa de redosificación, siendo declarado desierto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de mayo de 2018.

Así mismo, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 31 de octubre de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5,25 días.
- 27 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 18 días.
- 17 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 1 mes 21 75 días.
- 30 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 27 días.
- 29 de enero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 1 día.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 23.5 días.
- 18 de noviembre de 2020, se le redimió 28 días
- 19 de enero de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 1.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 01 mes.
- 02 de julio de 2021, se le redimió pena por 26 días.
- 01 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 4 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes, 1 día y 9 horas.
- 23 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes, 4.5 días.
- 08 de julio de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 3.5 días.
- 17 de agosto de 2022, se le redimió pena por 23.25 días.
- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 36.5 días.
- 29 de marzo de 2023, se le redimió pena por 36.5 días.
- 10 de mayo de 2023, se le redimió pena por 36.25 días.
- 16 de junio de 2023, se le redimió pena por 35.5 días.
- 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 34 días

Para un total de pena redimida al día de hoy de 23 meses, 7 días y 9 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** viene cumpliendo 172 meses de prisión, al ser hallada responsable del delito de Extorsión Agravada.

Como se dijo anteriormente, **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 76 meses, 7 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ha redimido pena por un total de 23 meses, 7 días, 9 horas

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ha descontado un total de 99 meses, 14 días, 9 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ a la fecha ha descontado un total de 99 meses, 14 días y 9 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-09-23
NOMBRE: Nidia Rodriguez Hernandez
CÉDULA: 28542795
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Pacini copio


RE: NI 11349 - 25 AI 1149 1150 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1149 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1150 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 1149 1150 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1149 1150 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00
Número Interno: (11349)
CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 28592795
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 600 de 2000
Auto Interlocutorio: 1149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejco25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué (Tolima), mediante sentencia fechada el 29 de febrero de 2012, condenó a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la pena principal de 172 meses de prisión, multa por el equivalente a 3.750 smmlmv, al pago de perjuicios por el monto de \$1.700.000,00, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos se tiene que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo y estudio cumplido por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18930527	Abril, mayo y junio de 2023	544
****	TOTAL:	544

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada en autoabastecimiento, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de 34 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada en autoabastecimiento, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."*

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimir pena a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** el período de **34 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>22-09-23</u> Hora: <u>11-35</u>	HUELLA DACTILAR
NOMBRE: <u>Nidia Rodriguez Hernandez</u>	
CÉDULA: <u>78592795</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Jazzi copia</u>	

RE: NI 11349 - 25 AI 1149 1150 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1149 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1150 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 2:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 1149 1150 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1149 1150 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	11939
NOMBRE SUJETO	CARLOS ANDRES GIL MINA
CEDULA	1013677595
FECHA NOTIFICACION	06 DE OCTUBRE DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD – MODELO.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL CÁRCEL Y
PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD – MODELO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, conforme al auto de interlocutorio No.1244 del 05 de octubre de 2023, debo manifestar:

El día 06 de octubre de 2023 se procede a realizar el tramite de notificación del auto de interlocutorio No.1244 del 05 de octubre de 2023 en el establecimiento señalado, notificación que no es posible realizar, ya que el condenado **CARLOS ANDRES GIL MINA**, manifiesta de manera clara y reiterativa **NO querer firmar la decisión señalada**, ya que afirma que es requerido por el proceso 1100160000502020917300 y antes de hacer efectiva su libertad solicita la acumulación jurídica de penas, se le explica el tramite correspondiente, pero insiste en la negativa de no estar de acuerdo con la decisión y no firmar, se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Cordialmente,

MARIA VALENTINA NIETO BONILLA
CITADOR



Número Único: 11001-60-99-069-2019-16941-00

Número Interno: (11939)

CONDENADO: CARLOS ANDRES GIL MINA

Cédula de Ciudadanía: 1013677595

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1244

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **CARLOS ANDRES GIL MINA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

CARLOS ANDRES GIL MINA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de junio de 2020, a la pena principal de **56 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Peñal, mediante providencia calendada 18 de enero de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno, ante lo cual este Despacho avocó conocimiento el 04 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ANDRES GIL MINA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 45 meses, 22 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 19 de julio del 2021, redención por 60.5 días
- Auto 01 de abril del 2022, redención por 91.5 días.
- Auto 30 de agosto del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto 12 de mayo del 2023, redención por 89.5 días.
- Auto 15 de junio de 2023, redención por 31 días.



Para un total de pena redimida de 10 meses, 03 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **CARLOS ANDRES GIL MINA**, fue condenado a la pena principal de 56 meses de prisión por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 18 de enero de 2021.

Si tenemos en cuenta que **CARLOS ANDRES GIL MINA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado 45 meses y 22 días.

Si a este monto le sumamos los 10 meses, 03 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 55 meses, 25 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a CARLOS ANDRES GIL MINA, a partir del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicarlo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al condenado CARLOS ANDRES GIL MINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado CARLOS ANDRES GIL MINA, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de CARLOS ANDRES GIL MINA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

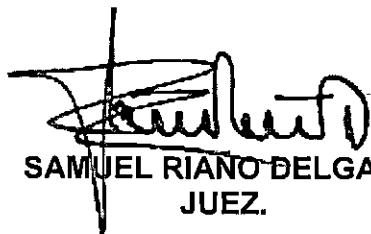


QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **CARLOS ANDRES GIL MINA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Número Único: 11001-60-99-069-2019-16941-00

Número Interno: (11939)

CONDENADO: CARLOS ANDRES GIL MINA

Cédula de Ciudadanía: 1013677595

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1244

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **CARLOS ANDRES GIL MINA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

CARLOS ANDRES GIL MINA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de junio de 2020, a la pena principal de **56 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de enero de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno, ante lo cual este Despacho avocó conocimiento el 04 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ANDRES GIL MINA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 45 meses, 22 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 19 de julio del 2021, redención por 60.5 días
- Auto 01 de abril del 2022, redención por 91.5 días.
- Auto 30 de agosto del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto 12 de mayo del 2023, redención por 89.5 días.
- Auto 15 de junio de 2023, redención por 31 días.



Para un total de pena redimida de 10 meses, 03 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **CARLOS ANDRES GIL MINA**, fue condenado a la pena principal de 56 meses de prisión por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 18 de enero de 2021.

Si tenemos en cuenta que **CARLOS ANDRES GIL MINA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado 45 meses y 22 días.

Si a este monto le sumamos los 10 meses, 03 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 55 meses, 25 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a CARLOS ANDRES GIL MINA, a partir del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al condenado CARLOS ANDRES GIL MINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado CARLOS ANDRES GIL MINA, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de CARLOS ANDRES GIL MINA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.



QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **CARLOS ANDRES GIL MINA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

J E P M S

RE: NI 11939 - 25 AI 1244 CARLOS ANDRES GIL MINA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1244 del 05 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CARLOS ANDRES GIL MINA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 9:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11939 - 25 AI 1244 CARLOS ANDRES GIL MINA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1244 CARLOS ANDRES GIL MINA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO COMÚN

SIGCMA

Número Único: 11001-61-03-694-2013-00545-00

Número Interno: (12797)

CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030525316

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA

MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C... octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa del penado URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA, en contra del auto interlocutorio No. 944 del 23 de agosto de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el subrogado de la libertad condicional al evidenciar que, si bien cumplía con el aspecto objetivo, no se contaba con la documentación que demanda el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para poder resolver de fondo y entrar a verificar los demás requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal.

El Despacho, además no reconoció el tiempo solicitado por el penado, en atención a que se produjo la revocatoria de la prisión domiciliaria, precisamente ante las continuas transgresiones del condenado, lo que llevó a que se le corriera traslado y se dispusiera que debía terminar de cumplir su pena en establecimiento de reclusión, decisión que era de pleno conocimiento del señor URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa alega que desde el mismo momento en que fue revocada la prisión domiciliaria, el INPEC como institución encargada de la supervisión del cumplimiento de lo ordenado, informó a su prohijado que, a pesar de la orden, por motivos que desconocen, no podía proceder a encarcelarlo desde ese momento, refiriéndose a las presentaciones que hacía de manera periódica al penal y lugar donde era pertinente dicha encarcelación.

Argumenta el profesional que, se le siguió otorgando de manera mensual el permiso de 72 horas y que su prohijado durante ese permiso se presentaba al centro de reclusión, para confirmar el cumplimiento con base en el mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, indica el togado que, esa situación contraría lo señalado por el Despacho, en el sentido que URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA pudo hacer efectiva su presentación ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido decretada al interior de su proceso. Todo ello para recabar en que se le debe tener en cuenta el tiempo que transcurrió, desde el momento en que se le revocó el sustituto, hasta el momento en que efectivamente ingresó al penal para terminar de cumplir su pena.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional.-El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "(negrillas nuestras)"

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 64 del Código Penal.

Para el caso, es claro que si bien URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA ha descontado las tres quintas partes de su pena, también lo es que, no se cuenta con la documentación que demanda el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, siendo esto un requisito de procedibilidad y que, le permite al juez contar con las herramientas necesarias para analizar cada uno de los requisitos que demanda la norma a aplicar.

De allí que, en el auto atacado, se dispuso requerir al penal para que allegara tanto el concepto sobre la conveniencia de otorgar el subrogado, como la cartilla biográfica y certificados que reposaran en la hoja de vida del condenado. No puede pasarse por alto el hecho que motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria que ostentaba el señor RODRIGUEZ, esto es la poca voluntad que ha mostrado para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al interior de su proceso.

Ahora, frente a la negativa de tenersele como parte de la pena, el tiempo que transcurrió desde el momento en que se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al día en que



se hizo efectivo su ingreso al Complejo Penitenciario para terminar de cumplir su pena, el Despacho dejó las consideraciones del caso. No de otra forma se puede resolver lo pretendido, cuando precisamente el motivo de la revocatoria fueron sus continuas transgresiones y, por ende, el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio asignado para cumplir su condena.

A **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** se le revocó la prisión domiciliaria el 26 de abril de 2022 y precisamente allí se dejó claro que la revocatoria lo era a partir de esa fecha, puesto que se entendía que había cumplido pena hasta allí, fecha en que este Despacho encontró fundamento para revocarle el sustituto. Decisión que conoció el penado, al punto que presentó los recursos de ley, siendo confirmada la decisión del Juzgado.

Siendo así, **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** tenía claro que, a partir de la fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria, ésta perdió su vigencia y, tal como se consideró en el auto objeto de ataque, si no cumplió con su obligación de permanecer en su sitio de reclusión, cuando ésta tenía vigencia, mucho menos lo hizo al tener claro que le había sido revocada, al punto que él mismo aceptó haber salido en varias oportunidades a buscar empleo.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 944 del 23 de agosto de 2023, a través del cual se negó a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** el subrogado de la libertad condicional, entre otras.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 944 del 23 de agosto de 2023, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde cumple pena **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-Oct-23

PABELLÓN 8.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12792

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1284

FECHA AUTO: 9-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): UNIEL RODRIGUEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030525316

TD: 106257

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12797 - 25 AI 1254 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NO REPONE
CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1254 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luis eduardo rodriguez <luiseduardorodriguez65@hotmail.com>

Asunto: NI 12797 - 25 AI 1254 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NO REPONE CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1254 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NO REPONE
CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-12944-00

Número Interno: (12995)

CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO

Cédula de Ciudadanía: 80075523

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28 de esta ciudad, teléfono de contacto 3508950246

Auto Interlocutorio: 1229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de enero de 2020, a la pena principal de 22 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello pagar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de tres (3) años.

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 07 de octubre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta y compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

El penado suscribió diligencia de compromiso, el día 25 de noviembre de 2020, por un periodo de prueba de 3 años.

Ante informe de la Fiscalía, de nueva captura de que fue objeto **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** por el presunto delito de Lesiones personales a una mujer, este Despacho le corrió traslado bajo los presupuestos del artículo 477 del CPP, para finalmente revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 03 de agosto de 2021, decisión que fue confirmada por el Juez fallador, al haber sido objeto de recurso.

En auto del 10 de agosto del 2022, este despacho judicial le concedió al condenado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, la prisión domiciliaria debiendo garantizar caución prendaria por 02 SMLMV, para lo cual se allegó póliza judicial N°100008404 expedida por Seguros Mundial. En consecuencia el 22 de Agosto del



mismo año, se legalizó la captura y se libró la respectiva boleta de Encarcelamiento N°63 y Traslado N°24 al domicilio ubicado en la AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28 de esta ciudad, teléfono de contacto 3508950246, en donde se encuentra en la actualidad purgando pena.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso, se tiene que **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, se le fijó como pena de 22 meses, en privación física de la libertad nos arroja un total de pena cumplida de 13 meses, 10 días.

Ahora, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 13 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena, de la condenada, siendo éste un requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**. No obstante, se oficiará a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **LOBATON LOBATON**.

Finalmente, requiérase al penal para que informe al despacho de las visitas de control realizadas a **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, en la **AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28** de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento a la medida concedida en auto del 10 de agosto del 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**.

TERCERO.- REQUIERASE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO**, copia de la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida, así mismo informe de las visitas de control realizadas al PPL en la **AV. CALLE 147 No. 7 G 52 APTO 204 EDIFICIO SCALA 28** de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento a la medida concedida en auto del 10 de agosto del 2022

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 12995

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1229

FECHA DE ACTUACION: 2 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: DIEGO ALVARADO Hernández. H

Firma:

Cédula: 80075523

Huella:



Fecha: 12/05/2023

Teléfonos: 3505143294

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 12995 - 25 AI 1229 -DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO - NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 11:44

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1229 del 2 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 2:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: olartebaezabogados@gmail.com <olartebaezabogados@gmail.com>

Asunto: NI 12995 - 25 AI 1229 -DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1229 -DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ HIDALGO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepushta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25754-61-08-002-2016-80570-00

Número Interno: (13237)

CONDENADO: DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 80825871

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a impartir aprobación a la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL.

ANTECEDENTES

DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 13 de junio de 2017, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 4 de septiembre de 2017, se informó a las partes y se solicitó al penal, el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena CABALLERO BERNAL, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2016.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena el 13 de febrero de 2018 por 1 mes y 23.5 días, y el 21 de agosto de 2020 por 3 meses y 26.5 días. Para un total de pena redimida de 5 meses, 20 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El penado ha venido insistiendo en que se le otorgue el permiso administrativo de hasta 72 horas.

La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar o no las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el Consejo de Estado, sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello, su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P. (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos".

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad. Así lo certifica el comunicado entregado al penado por el funcionario encargada de la COMEB el 24 de mayo de 2022, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145



de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-057-2022 del 24/05/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada y, donde igualmente la Dirección del Complejo refiere que el consejo de evaluación y tratamiento CET del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo clasificó en mediana seguridad, según concepto 2696818, mediante Acta No. 113-057-2022 del 24 de mayo de 2022.

2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL** es de **208 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **69 meses, 10 días**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **94 meses, 15 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 09 de junio de 2023, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia, se tiene que **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL** viene privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016 y con fundamento en la documentación aportada por el penal, se evidencia que tan solo comenzó a desarrollar labores al interior del penal en el mes de febrero de 2017, cuando trabajó en fibras y materiales naturales y sintéticos 104 horas durante el mes de febrero, 160 horas en el mes de marzo, 56 en el mes de abril, 80 en mayo, 136 en junio y 136 en julio de 2017. Sin embargo este último periodo fue calificada su labor como deficiente. Para el mes de agosto trabajó 152 horas, en septiembre 168 horas y en octubre de 2017 tan solo 24 horas, siendo calificada la gestión en este último mes como deficiente. Con fundamento en estos certificados, el 13 de febrero de 2018 se le reconoció 53.5 días de redención de pena.

El 27 de julio de 2020, el penal volvió a enviar certificados de cómputo y conducta por las labores desarrolladas por el condenado en pro de su resocialización y lograr redención por ello. Se describió que **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL** trabajó 16 horas en el mes de noviembre de 2017, cero horas en diciembre, cero en enero de 2018, siendo calificada la labor de estos tres meses como deficiente. Para el mes de febrero de 2018 se certificó en cero su labor, en marzo también en cero y abril de 2018 6 horas estudiadas en programas de formación académica, calificada su gestión como deficiente. En mayo de 2018 se le certificaron 126 horas de estudio y en julio 120 horas, mientras que para el mes de junio el certificado llegó en ceros y calificada la gestión educativa como deficiente.

Para el mes de agosto de 2018 se le certificaron 120 horas de estudio, en octubre 66 horas, mientras que para el mes de septiembre el certificado fue en ceros y la gestión calificada como deficiente, lo mismo pasó para el mes de noviembre. Ya para el mes de diciembre se le certificó 144 horas en trabajo en fibras y materiales naturales y sintéticos. Para el mes de noviembre la labor le fue calificada como deficiente.

Para enero de 2019 se le certificó 152 horas laboradas, en febrero 144, en marzo 136 en abril 160, en mayo 96 y en junio de 2019 en ceros, calificada la gestión como deficiente, lo mismo pasó durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, donde se le calificó la labor como deficiente y se le certificó cero horas. Ya para noviembre trabajó 136 horas y en diciembre de 2019, 152 horas.

Finalmente durante los meses de enero y febrero de 2020 se le certificó cero horas y la gestión se le calificó como deficiente, mientras que para el mes de marzo se le certificó que trabajó 168 horas. En esta oportunidad, el Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2020, le reconoció redención de pena por 116.5 días.

Con lo señalado anteriormente, es claro que **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL** no ha trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad. Se denota que tan solo lo ha hecho por algunos meses, sin mostrar interés y voluntad por una verdadera resocialización, tampoco con el ánimo de lograr que se le redima pena y con ello cumplir prontamente su sanción. Vemos que durante largos periodos su gestión no ha sido la mejor, siendo evaluada por la Junta del penal como deficiente, lo que deja entrever el poco interés en las labores asignadas.

Puede concluir el Despacho que **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL** no cumple con este requisito, esto es que, a pesar de tener asignadas labores al interior del penal, no ha tenido la voluntad de realizarlas con dedicación, demostrando con ello el poco interés que tiene en lograr una verdadera resocialización, máxime cuando los delitos por los que resultó condenado, son de aquellos que merecen un verdadero arrepentimiento de parte del infractor y un mensaje a la sociedad de querer superarse y lograr ser acogido nuevamente en sociedad.

Así, al no cumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse uno, ya no procede el beneficio pretendido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el permiso administrativo ya no procede.

En consecuencia, el Despacho NO aprobará la propuesta presentada por el penal, para que **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL** salga sin vigilancia del establecimiento por 72 horas

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para que **DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicitar copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado.

NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 26- Sep-23

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13237

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1158

FECHA AUTO: 21-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/Sep/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Leonardo Beltrán

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 825 871

TD: 92629

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13237 -25 AI 1158 DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL- NO APORBAR
PERMISO ADMINISTRATIVO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1158 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13237 -25 AI 1158 DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL- NO APORBAR PERMISO ADMINISTRATIVO

Buenas tardes doctora, se remite NI 13237 -25 AI 1158 DAVID LEONARDO CABALLERO BERNAL- NO APORBAR PERMISO ADMINISTRATIVO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2012-07541-01
Número Interno: (14713)
CONDENADO: SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ
Cédula de Ciudadanía: 1032397386
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@ceadotj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 842 fechado el 25 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la extinción de la pena y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la extinción de la pena a **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ**, durante el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 25 de julio de 2023, negó la extinción de la pena al condenado **SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un



verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del período de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el período de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el período de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el período de prueba concedido, 36 meses, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 842 del 25 de julio de 2023, a través del cual se negó la extinción de la pena a favor de SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ
CARRERA 20 B BIS N° 68 G 16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5333

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14713
REF: PROCESO: No. 110016000013201207541

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 A11169 EN EL CUAL NO REPONE el auto interlocutorio No. 842 del 25 de julio de 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
MARIA TEODORA RUA
CALLE 12 B No. 8-39 OFICINA 206 mrua@defensoria.edu.co
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5334

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14713
REF: PROCESO: No. 110016000013201207541
CONDENADO: SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ
1032397386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 A11169 EN EL CUAL NO REPONE el auto interlocutorio No. 842 del 25 de julio de 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 14713 - AI 1169 -SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1169 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 7:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Maria Rua <mrúa@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 14713 - AI 1169 -SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NO REPONE

Buenos días doctora, se remite AI 1169 -SERGIO ANDRES ALDANA MENDEZ - NO REPONE el auto interlocutorio No. 842 del 25 de julio de 2023, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00

Número Interno: (15290)

CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Cédula de Ciudadanía: 1071328985

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, teniendo en cuenta el informe del asistente social realizado el 30 de agosto del 2023.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, a DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a través de la cual la condenó, entre otras a 108 meses de prisión y 4 smmv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho su ejecución, ante lo cual se avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019. Así mismo, ha sido objeto de redención de penas en las siguientes fechas:

- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 9 días.
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 10 de marzo de 2021, se le redimió pena por 27.5 días.
- 8 de julio de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 22 días.
- 14 de abril de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 14.5 días.
- 13 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 19 de enero de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.
- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.



- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 24 días.
- 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 16 días

Para un total de 10 meses y 11 días de pena redimida.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacentes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- (...)
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	HUELLA DACTILAR ACEVEDO
FECHA: 270923	HORA: 11:10
NOMBRE: DEISY CASTILLO	
CÉDULA: 1071328985	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	Resibido



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que la sentenciada haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, se le fijó como pena 108 meses de prisión; en privación física de la libertad cuenta con 54 meses, 02 días, más el tiempo redimido de 10 meses y 11 días, nos arroja un total de pena cumplida de 64 meses, 13 días. Ahora, la mitad de la pena impuesta equivale a 54 meses, es decir que la PPL cumple con esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 del Código Penal, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.



En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que, mediante informe de verificación de arraigo N°1622 de fecha 30 de agosto del 2023, se indicó que de conformidad con la Resolución No. 255 de 28 de junio de 2022, por medio de la cual se autoriza a los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a desarrollar sus funciones en la modalidad alternancia, en la misma fecha, se estableció comunicación mediante video - llamada con la señora **ADRIANA LIZETH CASTILLO ACEVEDO**, CC # 20.923.928 de Sesquile (Cundinamarca), celular de contacto 3132374038, Hermana de la sentenciada, quien se encargó de suministrar la información relacionada con el arraigo de la penada.

Se estableció en la visita que, la señora Adriana Lizeth Castillo Acevedo ubica su domicilio en la Vereda Boita Municipio Parte Baja Frente al Peatonal Municipio de Sesquile (Cundinamarca) Kilometro 41, vía Bogotá-Tunja, el inmueble es propiedad de la entrevistada desde hace 02 dos años, corresponde a una casa de dos niveles, estrato dos y cuentan con servicios de agua, luz y televisión por cable, la vivienda es habitada por la hermana de la condenada, junto con su mamá la señora Ana Virginia Acevedo de 61 años, ocupación pensionada; Esneider Castillo de 17 años, ocupación estudiante grado 10°; Edwin Castillo Acevedo de 16 años, ocupación estudiante grado 7°. (estos dos últimos hijos de la penada); Maria Luisa Acevedo de 19 años, ocupación estudiante del sena; Natalia Zamora de 20 años de edad, ocupación practicante sena; Heidi Zamora de 16 años de edad, ocupación estudiante grado 10° (estas tres últimas sobrinas de la penada).

Se informó que los gastos del hogar se asumen con los ingresos generados por la señora Adriana Lizeth Castillo Acevedo, de su salario como jefe de producción en la empresa Flores, express y de la pensión de su señora madre Ana Virginia Acevedo. Refiere que ella, cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la sentenciada, garantizando que ésta tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Manifiesta la entrevistada, tener conocimiento del trámite que se está adelantando contra su hermana, y asegura que está totalmente de acuerdo con que la sentenciada llegue a vivir allí, finaliza indicando "que ojala que ella pueda tener este beneficio, nosotros la estamos esperando con los brazos abiertos, para compartir y recuperar tiempo con sus hijos y su familia ...".

La asistente social concluye el informe, indicando que **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección registrada, pues allí residen no solo sus hijos, si no sobrinos, madre y hermana, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a vivir allí. En cuanto al arraigo social, se informa que si bien es cierto, que la sentenciada no ha vivido en esa casa, los vecinos del sector la conocen pues ha vivido varios años en el sector.

Así las cosas, tenemos que **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** suministró una dirección precisa, para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además, se corroboró la disposición de la familia de la penada de recibirla en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que, en este evento, está demostrado el arraigo familiar de la sentenciada.

Así las cosas, como quiera que, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que la sentenciada haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, se le fijó como pena 108 meses de prisión; en privación física de la libertad cuenta con 54 meses, 02 días, más el tiempo redimido de 10 meses y 11 días, nos arroja un total de pena cumplida de 64 meses, 13 días. Ahora, la mitad de la pena impuesta equivale a 54 meses, es decir que la PPL cumple con esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 del Código Penal, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.



En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que, mediante informe de verificación de arraigo N°1622 de fecha 30 de agosto del 2023, se indicó que de conformidad con la Resolución No. 255 de 28 de junio de 2022, por medio de la cual se autoriza a los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a desarrollar sus funciones en la modalidad alternancia, en la misma fecha, se estableció comunicación mediante video - llamada con la señora **ADRIANA LIZETH CASTILLO ACEVEDO**, CC # 20.923.928 de Sesquile (Cundinamarca), celular de contacto 3132374038, Hermana de la sentenciada, quien se encargó de suministrar la información relacionada con el arraigo de la penada.

Se estableció en la visita que, la señora Adriana Lizeth Castillo Acevedo ubica su domicilio en la Vereda Boita Municipio Parte Baja Frente al Peatonal Municipio de Sesquile (Cundinamarca) Kilometro 41, vía Bogotá-Tunja, el inmueble es propiedad de la entrevistada desde hace 02 dos años, corresponde a una casa de dos niveles, estrato dos y cuentan con servicios de agua, luz y televisión por cable, la vivienda es habitada por la hermana de la condenada, junto con su mamá la señora Ana Virginia Acevedo de 61 años, ocupación pensionada; Esneider Castillo de 17 años, ocupación estudiante grado 10°; Edwin Castillo Acevedo de 16 años, ocupación estudiante grado 7°. (estos dos últimos hijos de la penada); Maria Luisa Acevedo de 19 años, ocupación estudiante del sena; Natalia Zamora de 20 años de edad, ocupación practicante sena; Heidi Zamora de 16 años de edad, ocupación estudiante grado 10° (estas tres últimas sobrinas de la penada).

Se informó que los gastos del hogar se asumen con los ingresos generados por la señora Adriana Lizeth Castillo Acevedo, de su salario como jefe de producción en la empresa Flores, express y de la pensión de su señora madre Ana Virginia Acevedo. Refiere que ella, cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos de la sentenciada, garantizando que ésta tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

Manifiesta la entrevistada, tener conocimiento del trámite que se está adelantando contra su hermana, y asegura que está totalmente de acuerdo con que la sentenciada llegue a vivir allí, finaliza indicando "que ojala que ella pueda tener este beneficio, nosotros la estamos esperando con los brazos abiertos, para compartir y recuperar tiempo con sus hijos y su familia ...".

La asistente social concluye el informe, indicando que **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección registrada, pues allí residen no solo sus hijos, si no sobrinos, madre y hermana, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a vivir allí. En cuanto al arraigo social, se informa que si bien es cierto, que la sentenciada no ha vivido en esa casa, los vecinos del sector la conocen pues ha vivido varios años en el sector.

Así las cosas, tenemos que **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** suministró una dirección precisa, para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además, se corroboró la disposición de la familia de la penada de recibirla en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que, en este evento, está demostrado el arraigo familiar de la sentenciada.

Así las cosas, como quiera que, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el

RE: NI 15290 - 25 AI 1187 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1187 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 15290 - 25 AI 1187 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 14:03

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 15290 - 25 AI 1187 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 15290 - 25 AI 1187 - DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25151-61-08-009-2021-80028-00
Número Interno: (15610)
CONDENADO: NADIN ENRIQUE NASSAR LARA
Cédula de Ciudadanía: 72169485
DELITO: FUGA DE PRESOS
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 814 fechado el 21 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la extinción de la pena y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la extinción de la pena a **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA**, durante el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 21 de julio de 2023, negó la extinción de la pena al condenado **NADIN ENRIQUE NASSAR LARA**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si, durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consiguiente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria. Interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a NADIN ENRIQUE NASSAR LARA, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 02 años, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

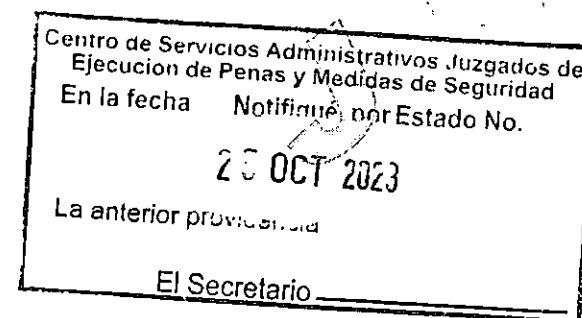
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 814 del 21 de julio de 2023, a través del cual se negó la extinción de la pena a favor de NADIN ENRIQUE NASSAR LARA, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
NADIN ENRIQUE NASSAR LARA
CARRERA 85 A # 42 C - 46 SUR BARRIO VILLA DE LA LOMA KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5285

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15610
REF: PROCESO: No. 251516108009202180028

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI1172 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 814 del 21 de julio de 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 15610 - 25 AI 1172 NADIN ENRIQUE NASSAR LARA - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1172 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NADIN ENRIQUE NASSAR LARA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 11:29 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15610 - 25 AI 1172 NADIN ENRIQUE NASSAR LARA - NO REPONE

Buenos días doctora, se remite AI 1172 NADIN ENRIQUE NASSAR LARA, NO REPONER el auto interlocutorio No. 814 del 21 de julio de 2023, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" – PRISION DOMICILIARIA - CALLE

33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTÁ, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203

5397945. Correo: wilquersonmartinez18@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejico25bt@candol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de 11 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron allegadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 15 de febrero de 2018, se comunicó lo pertinente a las partes y se informó al penal donde se encontraba detenido por otro proceso, para que fuera dejado a disposición de éste, una vez quedara en libertad.

El primero de junio de 2018, fue dejado a disposición, por parte del área de Gestion Judicial al Interno de la COBOG, ante lo cual se libró Boleta de encarcelamiento para hacer efectiva la pena impuesta en este radicado, es decir que, a partir del 2 de junio de 2018, viene descontando pena hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:



- 31 de agosto de 2020, se le redimió pena por 8 meses y 20 días.
- 21 de junio de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 19.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 3 meses y 28 días
- 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 77.5 días.
- 18 de septiembre del 2023, se le redimió pena por 74 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 21 meses, 09 días.

Mediante auto del 24 de octubre del 2022, se le resolvió **CONCEDER** al condenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y,



cuarto. que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que JHON JAMES DIAZ PERDOMO se le fijó como pena de prisión 11 años, en privación física de la libertad cuenta con 05 años, 03 meses, 16 días, más el tiempo redimido de 21 meses, 09 días, nos arroja un total de pena cumplida de 07 años, 25 días.

Ahora, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 06 años, 07 meses, 06 días. Es decir que, para el caso que nos ocupa el señor DIAZ PERDOMO, tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste un requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a JHON JAMES DIAZ PERDOMO. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de conducta y reporte del control de visitas al penado en su domicilio, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor DIAZ PERDOMO.

Finalmente, se dispone allegar al expediente las explicaciones dadas por el penado, por las cuales tuvo que ausentarse de su domicilio el día 11 de agosto del año en curso, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor JHON JAMES DIAZ PERDOMO, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado JHON JAMES DIAZ PERDOMO.

TERCERO. - REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor JHON JAMES DIAZ PERDOMO; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y reporte del control de visitas al penado en su domicilio que obren en su hoja de vida.



CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

El penado JHON JAMES DIAZ PERDOMO, se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203. -5397945, donde debe ser notificado en forma personal.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

X 29-09-23

X Jhon James Diaz P.

X 79 740 059 Btu

X

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____

RE: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenjor.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1136 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JHON JAMES DIAZ PERDOMO.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1137 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JEANNHER DE JESUS TAPIAS CACERES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenjor.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenjor.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 15:32

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG" - PRISION DOMICILIARIA - CALLE

33 B SUR No. 13 K-34 BOGOTÁ, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203

5397945. Correo: wilquersonmartinez18@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JHON JAMES DIAZ PERDOMO.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de 11 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 02 de Junio de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JHON JAMES DIAZ PERDOMO en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18827006	Octubre del 2022, Enero, Febrero, Marzo del 2023	712
18901436	Abril, mayo y junio de 2023	472
****	TOTAL:	1.184

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por JHON JAMES DIAZ PERDOMO, le representan descuentos de pena de 74 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado DIAZ PERDOMO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental (durante el mes de octubre de 2022) y labores de servicio (durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023), sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Si bien el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en



que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena JHON JAMES DIAZ PERDOMO, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados descansando igualmente un día por semana.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a JHON JAMES DIAZ PERDOMO, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, evidenciándose que descansó un día por semana.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a JHON JAMES DIAZ PERDOMO el período de 74 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

X 29-09-23

X Jhon James Diaz P.

X 79740 059 Bto

X 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1136 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JHON JAMES DIAZ PERDOMO.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1137 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JEANNER DE JESUS TAPIAS CACERES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:36 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 15:32

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 16100 -25 AI 1136 Y 1137 JHON JAMES DIAZ PERDOMO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: JUAN YIMY GUEVARA NIETO

Cédula de Ciudadanía: 11442298

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por el condenado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, quien considera ha cumplido con la pena de prisión impuesta en autos.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, condenándolo a la pena principal de 50 meses, 15 días de prisión, multa de 1.415 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

Fue objeto de redención de pena el 15 de diciembre de 2022, por 4 meses, 9 días.

JUAN YIMY GUEVARA NIETO allegó escrito solicitando se le otorgue su libertad por considerar que tiene la pena cumplida. Resaltó que ha venido redimiendo pena, sin que el complejo penitenciario haya enviado sus certificados al Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, a la pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

principal de 50 meses, 15 días de prisión por haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogeneo con trafico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogeneo.

De lo obrante en autos, tenemos que **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de febrero de 2020, lo que significa que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 43 meses.

Así mismo, se tiene que mediante auto interlocutorio fechado el 15 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 4 meses, 9 días.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, a la fecha ha descontado un total de 47 meses, 09 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

El Despacho, acogiendo lo señalado por el penado, reiterará ante el complejo penitenciario, para que allegue en forma inmediata los certificados de cómputo y conducta que ostente **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** hasta la fecha, así como su cartilla biográfica actualizada, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello estudiar un posible cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena en el penal asignado por el INPEC.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**. Así mismo, insiste en el envío inmediato de los certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, así como su cartilla biográfica actualizada, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello un posible cumplimiento de pena.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

18-07



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26 sep-23

UBICACIÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17267

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1184

FECHA DE AUTO: 26-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Zaldívar Guevara

FIRMA: _____

CC: 11 449 298

TD: 106 273

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17367 - 25 AI 1184 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1184 del 26 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN YIMMY GUEVARA NIETO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1184 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1184 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1070954586

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre-veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ condenándolo a la pena principal de 61 meses, 1 día de prisión, multa de 1.351 s.m.l.mv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 43 meses.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 27 de octubre de 2021 por 15 días y mediante auto del 27 de abril de 2023 por 5 meses, 5 días. Para un total de pena redimida de 5 meses, 20 días.

El Penado allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos que demanda la ley.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba, allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad mas el tiempo reconocido por redención de pena al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ, un guarismo de 48 meses, 20 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 61 meses, 01 día de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 36 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor CASTAÑEDA GONZALEZ tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **CASTAÑEDA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**.

TERCERO.- REQUERIR a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28 Sep-23

UBICACIÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17367

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1183

FECHA DE AUTO: 26-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel

FIRMA: [Firma]

CC: 1070954586

TD: 77367

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: ni 17367- 25 AI 1185- JUAN YIMY GUEVARA NIETO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1185 del 26 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA GONZALEZ



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 2:59 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ni 17367- 25 AI 1185- JUAN YIMY GUEVARA NIETO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes, se remite AI 1185- JUAN YIMY GUEVARA NIETO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: JUAN YIMY GUEVARA NIETO

Cédula de Ciudadanía: 11442298

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, conforme la documentación enviada de la reclusión y recibida en el día de ayer en horas de la tarde.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, condenándolo a la pena principal de 50 meses, 15 días de prisión, multa de 1.415 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. No ha sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente



redención de pena por estudio cumplido por **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18672624	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18754592	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18834272	Enero, febrero y marzo de 2023	378
18912545	Mayo de 2023	126
18980935	Agosto y septiembre de 2023	252
****	T O T A L :	1500

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** le representan descuentos de pena de 125 días, lo que es lo mismo **4 meses y 5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo **18912545** se refiere que el penado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** estudió cero horas en abril, 6 horas en mayo de 2023 y, en el certificado **18980935** se describió que el penado estudió cero horas en el mes de julio del año que avanza, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena en atención a que la junta de evaluación del penal, calificó la gestión como DEFICIENTE durante esos meses.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negrillas fuera de texto).

En consecuencia, no habrá lugar a redimirle pena al señor **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** por las horas referidas anteriormente, por haber sido su gestión calificada como deficiente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** el período de **4 meses y 5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SÉGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena al señor **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** por las horas certificadas durante los meses de abril, junio y julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18. Oct. 2023

UBICACIÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17367

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1302

FECHA DE AUTO: 18. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Simi Gadrac

FIRMA: [Firma]

CC: 11649 299

TD: 106 273

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17367- 25 AI 1302- 1303 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1302 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN JIMMY GUEVARA NIETO

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1303 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN YIMY GUEVARA NIETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 2:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367- 25 AI 1302- 1303 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1302- 1303 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EXT

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: JUAN YIMY GUEVARA NIETO

Cédula de Ciudadanía: 11442298

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de ayer en horas de la tarde, que le valió redención de pena por 4 meses, 5 días.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, condenándolo a la pena principal de 50 meses, 15 días de prisión, multa de 1.415 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

Fue objeto de redención de pena el 15 de diciembre de 2022, por 4 meses, 9 días, y en la fecha, con fundamento en la documentación allegada en el día de ayer en horas de la tarde, se le redimió pena por 4 meses, 5 días. Para un total de pena redimida de 8 meses, 14 días.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, fue condenado a la pena principal de 50 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Si tenemos en cuenta que **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado 43 meses y 22 días.

Si a este monto le sumamos los 8 meses y 14 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 52 meses y 6 días. Se resalta que este monto es arrojado al tener en cuenta los 4 meses, 5 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada del penal el día de ayer en horas de la tarde.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, contando el tiempo que lleva de detención física, mas el reconocido por redención de pena, purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta, en consecuencia, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **JUAN YIMY GUEVARA NIETO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado JUAN YIMY GUEVARA NIETO, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, **advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**



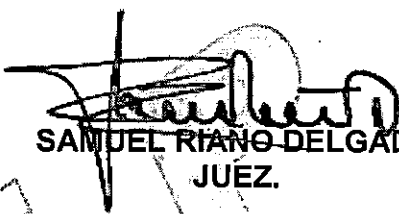
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **JUAN YIMY GUEVARA NIETO** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18. Oct. 2023.

UBICACIÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17367

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1303

FECHA DE AUTO: 18. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Jimi Galarza

FIRMA: [Firma]

CC: 10649 298

TD: 106 273

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17367- 25 AI 1302- 1303 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:05

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1302 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN JIMMY GUEVARA NIETO

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1303 del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN YIMY GUEVARA NIETO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 2:26 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 17367- 25 AI 1302- 1303 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1302- 1303 JUAN YIMY GUEVARA NIETO - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO,
SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejco25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422585
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de MARY LUZ LEON MENDEZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a MARY LUZ LEON MENDEZ, Mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual la condenó, entre otras, a 60 años de prisión y multa de 18.000 sm/mv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo.

A la pena antes descrita, este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos por hechos ocurridos los días 3, 17, 25 y 29 de julio de 2009, FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS, pena máxima permitida por nuestra legislación para la época de los hechos, cuando se trata de concurso de conductas punibles, como en el caso que nos ocupa.



La condenada viene privada de la libertad desde el 03 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por enseñanza a la que tiene derecho MARY LUZ LEON MENDEZ, con base en la documentación allegada de la reclusión, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993..."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA
18948765	Abril, mayo, junio y julio de 2023	368
****	TOTAL	368

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de enseñanza como monitorea laboral desarrollada por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a MARY LUZ LEON MENDEZ, se le reconocen por parte del centro de reclusión 596 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a 46 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MARY LUZ LEON MENDEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza como monitorea de labores desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es claro para el Despacho que si el penal le validó las 368 horas como enseñanza, al desempeñarse la penada como monitorea laboral, es porque cumple con los requisitos exigidos por el reglamento interno, para tenersele como tal, maxime que al ser evaluada su gestión, fue calificada como sobresaliente.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARY LUZ LEON MENDEZ** el período de 46 días, descontados por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada **MARY LUZ LEON MENDEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-10-23 HORA: 10:00
NOMBRE: Mary Luz Leon Mendez
CÉDULA: 32 464748
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rodriguez

HUELLA DACTILAR

RE: NI 17921 - 25 AI 1283 - MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1283 del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARY LUZ LEON MENDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 1283 - MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1283 - MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
Total	10 meses y 11 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por trabajo y estudio con esta decisión, esto es, **2 meses y 12 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 75 meses y 20 días, con el monto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 10 meses y 11 días, junto con lo redimido en la presente actuación, 2 meses y 12 días, arroja un monto global de pena purgada de 88 meses y 13 días.

Se le niega la libertad que por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18209559, 18773813 y 18871706, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** la libertad por pena cumplida conforme lo dispuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001-60-00-028-2016-03608-00
Ubicación: 26970
Auto Nº 590/23

AMJA



Número Único: 11001-60-00-019-2014-10864-00

Número Interno: (18222)

CONDENADO: ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO

Cédula de Ciudadanía: 80155127

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 98 NO. 58 B-26

SUR BOSA SANTAFE, BOGOTA D.C.. Teléfono de contacto 3104840634

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, conforme petición por él elevada. Así mismo, pronunciarse respecto a la suspensión del permiso para laborar fuera del domicilio, conforme lo señalado por el patrono.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 30 de marzo de 2016, condenó a **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** a la pena principal de 94 meses de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo con la información obrante en autos, una vez correspondió a este Despacho ejecutar la sentencia, se avocó conocimiento el 19 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y reiteró la captura, la que se hizo efectiva el 13 de septiembre de 2019.

Así mismo, se le ha redimido pena mediante auto fechado el 11 de agosto de 2021 por 5 meses y 14.5 días y el 31 de octubre de 2022, se volvió a redimir pena por 3 meses y 24 días. Para un total de pena redimida a la fecha de 9 meses y 8.5 días.

Mediante auto interlocutorio fechado el 19 de diciembre de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Pena, fijando su domicilio en la Carrera 98 No. 58 B-26 sur Barrio Bosa de esta ciudad.



Finalmente, ante petición del condenado, una vez verificadas las condiciones y lugar donde iría a trabajar, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, se le concedió permiso a **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, para salir de su domicilio a trabajar de lunes a sábado, entre las 08:00 am y las 6:00 pm, con 20 minutos en la mañana y veinte en la tarde para su traslado de la casa al trabajo y viceversa, en el Taller Los Especialistas ubicado en la carrera 98 No. 56 F 21 sur del mismo barrio y ciudad, siendo su empleador el señor José Yezid Rubiano Macías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:"

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, mas el tiempo reconocido por redención por el condenado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, un guarismo de 57 meses, 17.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 94 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 56 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **QUIÑONEZ VELASCO** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del

13082



condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, y resultados de las visitas realizadas al domicilio donde cumple pena de prisión, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **QUIÑONEZ**.

Ahora, se tiene que el señor José Yezid Rubiano, empleador del condenado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, allegó escrito solicitando se cancele el permiso laboral concedido al penado, en atención a que debido a su comportamiento social, se vió en la necesidad de dar por terminado el contrato laboral que lo vinculaba con su taller, por ello la necesidad de liberarse de cualquier responsabilidad que tenga con dicho señor.

Ante la manifestación allegada al plenario, como el permiso otorgado para salir del domicilio al señor **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, lo era para laborar en el taller de propiedad del señor José Yezid Rubiano, al terminarse el vínculo laboral, sin que el penado haya hecho pronunciamiento alguno ante el Despacho, se dispondrá la suspensión del mencionado permiso, debiendo como consecuencia, **QUIÑONEZ VELASCO**, permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de su pena, sin que pueda cambiar ni salir de él, sin previo aviso y autorización del Juzgado, so pena que se le revoque el sustituto y deba terminar de cumplir su pena de prisión en establecimiento penitenciario

Se informará lo pertinente al área de domiciliarias del penal, para que se tomen las medidas del caso y se realicen las visitas en la residencia donde se fijó el domicilio para cumplir pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**; así mismo envíe la cartilla biográfica actualizada, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida, así como los resultados de las visitas realizadas en el domicilio donde cumple pena de prisión..

CUARTO.- SUSPENDER el permiso que se había otorgado al señor **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, para salir de su domicilio de lunes a sábado a trabajar en



el taller Los Especialistas, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

En consecuencia **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO** deberá permanecer en el domicilio asignado para cumplir pena de prisión, sin que pueda cambiar ni salir de él, sin previo aviso y autorización del juzgado, so pena que se le revoque el sustituto y deba terminar de cumplir su pena de prisión en establecimiento de reclusión.

QUINTO.- OFICIAR al área de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, informando la decisión asumida, para que continúe visitando al penado **ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO**, en su domicilio.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 18222

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1178

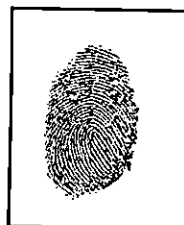
FECHA DE ACTUACION: 22/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexander Quiroz Velasco **Firma:** Alexander Quiroz

Cédula: 80155127

Huella:



Fecha: 03/10/2023

Teléfonos: 3104840634

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

RE: NI 18222 - 25 AI 1178 ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO - CONCEDE LIBERTAD DCONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1178 del 22 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 2:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18222 - 25 AI 1178 ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO - CONCEDE LIBERTAD DCONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1178 ALEXANDER QUIÑONEZ VELASCO - CONCEDE LIBERTAD DCONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1154

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18917504	Abril, mayo y junio de 2023	592
****	TOTAL:	592

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **37 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental y desde el 26 de mayo de 2023 en manipulación de alimentos, sino también, certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin"*.

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno

Finalmente, como el Despacho echa de menos el certificado de cómputo 18808264, que de acuerdo a la cartilla biográfica adjunta, certifica las horas trabajadas por el penado durante los meses de enero a marzo de 2023, se oficiará al penal, para que lo haga llegar y con fundamento en él, verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a ISAURO OVIEDO BOTACHE el período de 37 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado ISAURO OVIEDO BOTACHE para los fines legales pertinentes. Así mismo, para que se allegue el certificado de cómputo 18808264, que registra las horas, al parecer trabajadas por el condenado, durante el período comprendido entre enero y marzo de 2023, conforme lo atrás señalado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

22-09-23
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ISAURO OVIEDO BOTACHE

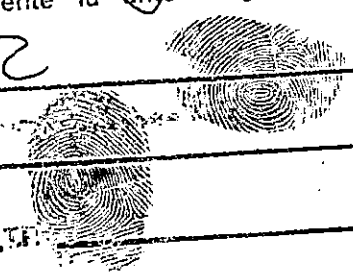
En la fecha 22 de octubre de 2023 notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 5871112

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 18876 - 25 AI 1154 ISAURO OVIEDO BOTACHE - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 13:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1154 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ISAURO OVIEDO BOTACHE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: harold1003abogados@hotmail.com <harold1003abogados@hotmail.com>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 1154 ISAURO OVIEDO BOTACHE - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1154 ISAURO OVIEDO BOTACHE - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25899-60-00-699-2021-00098-00

Número Interno: (20939)

CONDENADO: JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1007401850

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca, el 21 de Junio de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para ejecutar la pena, se avocó conocimiento el 13 de abril de 2022 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso el 17 de marzo del 2021 y desde el 1 de enero de 2022 a la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 30 de junio del 2022, redención por 17.5 días
- Auto 15 de septiembre de 2023, se le redimió 5 meses, 2.5 días

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca, el 21 de Junio

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 2021 al ser hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de enero de 2022 fecha de su captura, hasta el día de hoy a descontado 20 meses, 14 días, mas 01 día de detención cuando fue capturado en flagrancia, para un total de 20 meses, 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ ha redimido pena por un total de 5 meses, 19.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ ha descontado sumado el tiempo en físico mas el tiempo redimido un total de 26 meses, 4.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ a la fecha ha descontado un total de 26 meses, 4.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



SANUEL RIANO DELGADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19-09-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Contreras Alvarez

Firma Juan David

Cédula 1007401850 389192

El(la) Secretario(a)

RE: NI 20939 - 25 AI 1119 -Y 1120 JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1119 del 15 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1120 del 15 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Lunes, 18 de septiembre de 2023 1:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20939 - 25 AI 1119 -Y 1120 JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1119 -Y 1120 JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25899-60-00-699-2021-00098-00

Número Interno: (20939)

CONDENADO: JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1007401850

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejc25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá Cundinamarca, el 21 de Junio de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para ejecutar la pena, se avocó conocimiento el 13 de abril de 2022 y se informó lo pertinente a las partes, solicitando igualmente al penal los documentos que reposaran en la hoja de vida del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso el 17 de marzo del 2021 y desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18560520	Abril, mayo y junio de 2022	480
18668363	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
18775714	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18806077	Enero, febrero y marzo de 2023	496
18915884	Abril, mayo y junio de 2023	472
****	TOTAL:	2440

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ le representan descuentos de pena de 152.5 días. Lo que es lo mismo 5 meses, 2.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ el periodo de 5 meses, 2,5 días, descontados por razón de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las actividades laborales desarrolladas de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Mos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-09-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Contreras Alvarez

Firma Juan David

Cédula 100-7401850-389192

El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 20939 - 25 AI 1119 -Y 1120 JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1119 del 15 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1120 del 15 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 1:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20939 - 25 AI 1119 -Y 1120 JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1119 -Y 1120 JUAN DAVID CONTRERAS ALVAREZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2023-01363-00

Número Interno: (22787)

CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1087797931

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en el informe médico forense sobre el estado de salud del penado, se procede a verificar la viabilidad o no de sustituir la prisión que ostenta el condenado JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ, por prisión domiciliaria, conforme lo solicitado por la defensa.

ANTECEDENTES

JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Bogotá, el 24 de abril de 2023, a la pena principal de 02 AÑOS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO NO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 06 de julio de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 18 de febrero de 2023 hasta la fecha.

Por parte del Centro Especial de Reclusión, se nos allegó certificación de la conducta observada por el penado en ese Centro.

Finalmente, se informa que el penado no fue llevado a la cita que con especialista tenía en el día de hoy, en atención a que la petición fue extemporánea. Además se establece que el penado se encuentra actualmente en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, lo cual fue corroborado en la página WEB SISIPPEC, donde se describe que ingresó allí el 12/09/2023.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo ordenado en autos, se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal, informe sobre el estado de salud del interno.

El artículo 68 del Código Penal señala sobre la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, lo siguiente:

*"El Juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo....
Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.
El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado...."*

Así mismo el artículo 461 del Código de Procedimiento penal, sobre el tema señala *"SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y el artículo 314 que habla de la procedencia de la sustitución de la detención preventiva, en su numeral cuarto cuando indica *"Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictámenes de médicos oficiales..."*

Ante petición elevada con anterioridad por parte de la defensa, se ofició al Instituto de Medicina Legal, para que se practicara valoración clínica al penado, a fin de determinar si su condición le permitía convivir en prisión formal.

Medicina Legal, rindió informe sobre valoración médica practicada al penado, donde indicó como diagnóstico: *"1.- Tumor maligno del colo?? C18.- 2.- Herida superficial del torax S21.- Herida de la muñeca y de la mano S61."*

Como Discusión señaló:

Se trata de un adulto joven de 19 años de edad, quien refiere antecedente de CANCER DE COLON, manejo quirúrgico, quimioterapia y radioterapia, con posteriores controles por parte de especialidad y exámenes complementarios, colonoscopia hace un mes, pendiente valoración control agosto por especialidad con resultados. Sin aporte el día de hoy de historia clínica de Hospital donde está siendo tratada su patología.
Al examen físico, signos vitales estables, no ideas suicidas, TA 120/80, FC 75 mm, FR: 18 X mn, índice de masa corporal 24.7 dentro de lo normal. Con presencia de lesiones superficiales en piel de las cuales no da mayor información, así mismo presenta heridas superficiales en muñeca izquierda que por sus características se pueden correlacionar con lesiones autoinflingidas, con necesidad de nuevo control y seguimiento por psiquiatría en forma prioritaria. En el momento sin presencia de ideas suicidas. No obstante se requiere que sanidad carcelaria garantice la asistencia a controles médicos por especialidad referidos se encuentra realizando periódicamente así como las tomas de exámenes control que de la misma se derivan así como continuar manejo por psiquiatría.



Como CONCLUSIONES señaló la profesional Forense:

En el momento del examen el señor JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ, con antecedente de Cáncer de Cúmul, manejo referido quimico, quimioterapia y radioterapia y que en el día de hoy no aporta copia de historia clínica de Hospital donde refiere: esto siendo atendido, en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad, debe continuar controles por especialidad, con la pertinente toma de exámenes ordenados dentro de la misma los cuales pueden realizar en forma ambulatoria. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho la persona examinada. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en 6 meses aportando historia clínica completa de donde examinado esta siendo atendido o en cualquier momento si se produce algún cambio en las condiciones de salud de la persona en mención.

Es claro entonces, de acuerdo al examen físico, presentaba signos vitales estables, no ideas suicidas. Es decir, se encontró que el penado no presentaba sintomatología o alteraciones que necesitaran atención prioritaria o urgente intrahospitalaria y que, su situación de salud era estable. Así las cosas, se tiene que para el momento de la valoración médico legal desde el punto de vista de salud física se requiere de valoraciones que sanidad carcelaria garantice la asistencia a controles médicos por especialidad referida que se encuentra realizándolos periódicamente, así como la toma de exámenes de control que de la misma se deriven y continuar con el manejo por psiquiatría.

Es clara la norma traída a colación, que para que proceda el beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado, esto es que, el funcionario judicial debe estar respaldado de un concepto científico que le indique que la persona no puede convivir con sus congéneres a raíz de la enfermedad que padece. No desconoce este Despacho, que al parecer el penado sufre de una enfermedad catalogada como catastrófica, que de no ser tratada adecuadamente, puede agravar su situación, pero que igualmente no conlleva a fundamentar un estado de salud grave por enfermedad hasta el momento.

Así las cosas, se considera que no procede la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria u hospitalaria, en atención a que la médico forense no encontró fundamento para declararlo en ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, señalando que para el momento del examen se encontraba estable. Por tanto este Despacho negará la sustitución de la pena de prisión que viene cumpliendo el penado actualmente en la Cárcel Modelo de esta ciudad, por lo menos al momento del examen físico se encontraba estable y controlado.

Igualmente, siguiendo el análisis del médico forense, se dispondrá oficiar al AREA DE SANIDAD del Establecimiento Carcelario, para que se tomen las medidas necesarias y se valore médicamente al condenado, asegurando la prestación de los servicios que ordene su médico tratante y garantizando que cumpla con las citas que se le otorguen con los especialistas, el suministro de los medicamentos ordenados y la práctica de los exámenes y valoraciones sugeridas por forense, requiriendo que, una vez, se tengan los resultados, sean allegados a este Despacho.

De otra parte se dispondrá allegar al plenario los certificados de conducta del penado enviados por el centro de Reclusión Especial donde se encontraba inicialmente.

Sin mas consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

RESUELVE:

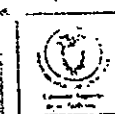
PRIMERO: NEGAR la SUSTITUCION de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, al señor JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR al AREA DE SANIDAD del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que se tomen las medidas necesarias y se preste atención médica al condenado JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ, se le realicen las valoraciones médicas que requiera; así mismo, para que a través de los médicos especialistas de la entidad prestadora del servicio de salud se realicen las valoraciones sugeridas, se continúe con los controles periódicos que tiene asignados para tratar su enfermedad. De igual forma se asegure el suministro de los medicamentos formulados por los médicos tratantes, lo que se hará en oportunidad. Igualmente, se gestione y garantice el traslado del penado, bajo las medidas de seguridad necesarias, a las diferentes citas médicas que sean agendadas, y se envíe a este Despacho, informe de la gestión.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ



Mcs.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C.

19-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathan Stiven Buila Hernandez

Firma Jonathan Buila

Cédula 27087797937 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 22787 - 25 AI 1117 JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1117 del 15 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BUILA HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 22787 - 25 AI 1117 JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaie, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 14:11

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 22787 - 25 AI 1117 JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 22787 - 25 AI 1117 JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01842-00

Número Interno: (23639)

CONDENADO: MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES

Cédula de Ciudadanía: 1031134736

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA CARRERA 85 D No. 67-18 SUR SEGUNDO PISO, BARRIO BOSA LA ESMERALDA de Bogotá, teléfono de contacto 313 366 1994.

Auto Interlocutorio: 1220

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la eventual redención de pena en favor del condenado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, mediante sentencia del 18 de mayo de 2016, entre otras, a 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 29 de junio de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 06 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	ESTUDIO
18494973	Febrero y marzo de 2022	252
18588204	Abril, mayo y junio de 2022	354
18674248	Julio, septiembre 15 al 30 de septiembre de 2022	186
****	TOTAL	792

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, le representan descuentos de pena de **66 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena resaltar que de acuerdo a los certificados de cómputo ya relacionados, durante los meses de enero, agosto, y septiembre del 1º al 14 del 2022, no le fueron reconocidas horas de estudio al penado y la gestión le fue evaluada como deficiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**



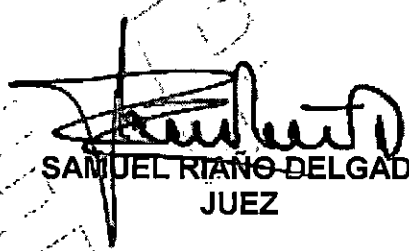
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** el período de **66 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 23639

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1220

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

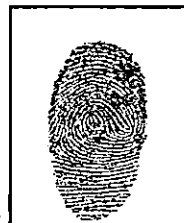
Nombre: Mauricio A. Garzon R. **Firma:** [Firma]

Cédula: 1031134736

Huella:

Fecha: 10/10/2023

Teléfonos: 313 366 1994



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 23639 - 25 AI 1220 MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 15:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1220 del 29 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23639 - 25 AI 1220 MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1220 MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2015-01842-00

Número Interno: (23639)

CONDENADO: MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES

Cédula de Ciudadanía: 1031134736

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CARRERA 85 D No. 67-18 SUR SEGUNDO PISO, BARRIO BOSA LA ESMERALDA de Bogotá, teléfono de contacto 313 366 1994.

Auto Interlocutorio: 1226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, condenó a MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES, a la pena de 208 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, este despacho avocó conocimiento el 29 de junio de 2016 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 06 de julio de 2015.

y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 13 de septiembre de 2016, se le redimió pena por 16.5 días.
- 11 de noviembre de 2016, se le redimió pena por 24.5 días.
- 20 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 28 días.
- 30 de agosto de 2018, se le redimió pena por 4 meses y 23 días.
- 04 de mayo de 2020, se le redimió pena por 4 meses y 25.5 días.
- 10 de junio de 2022, se le redimió pena por 7 meses y 3.5 días.
- 29 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 66 días.

Para un total de pena redimida al condenado MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES, de 21 meses y 7 días.

Mediante auto del 17 de febrero del 2023, este despacho resolvió CONCEDER a MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES, el beneficio de la ejecución de la pena



privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES viene cumpliendo pena de 208 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, como responsable del delito de homicidio simple.

Como se dijo anteriormente, MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de julio de 2015, es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 98 meses, 23 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES ha redimido pena por 21 meses y 7 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES, ha descontado un total de 120 meses de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 85 D No. 67-18 SUR SEGUNDO PISO, BARRIO BOSA LA ESMERALDA de Bogotá, teléfono de contacto 313 366 1994, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Sea el momento para hacer la claridad que, si bien, en auto interlocutorio N°098 de fecha 17 de febrero del 2023, en los "antecedentes del proceso" se plasmó que, mediante auto del 16 de febrero del 2023, se le reconoció pena a favor de MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES por 02 meses, 6 días, lo cierto es que, revisado el expediente dicha decisión no existe, lo que indica que, por error involuntario del despacho, se consignó una información que no corresponde con la realidad, por lo que en el presente auto, se describen todas las redenciones reconocidas y notificadas al PPL y que reposan en el expediente, pues las mismas horas reconocidas en auto del 29 de septiembre de 2023, corresponden a las anotadas en auto del 16 de febrero de la misma anualidad, según los certificados de trabajo y/o estudio allegados por el penal.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES, a la fecha ha descontado un total de 120 meses de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - OFICIAR a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES en su lugar residencia.

30/09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

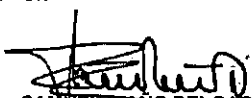


SIGCMA

CUARTO.- HACER la claridad que por error involuntario del despacho, en auto interlocutorio N°098 de fecha 17 de febrero del 2023, en los "antecedentes del proceso" se plasmó que, mediante auto del 16 de febrero del 2023, se le reconoció pena a favor de MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES por 02 meses, 6 días, información que no corresponde con la realidad, por lo que, en el presente auto, se describen todas las redenciones reconocidas y notificadas al PPL y que reposan en el expediente.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 23639

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1226

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

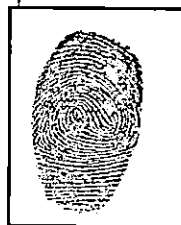
Nombre: Mauricio A. Garzón R. **Firma:** [Firma]

Cédula: 1031134736

Huella:

Fecha: 10/10/2023

Teléfonos: 3133661994



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 23639 - 25 AI 1226 MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - CORRECCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1226 del 29 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 3:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23639 - 25 AI 1226 MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - CORRECCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1226 MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - CORRECCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 47001-60-01-018-2014-01130-00

Número Interno: (24880)

CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO

Cédula de Ciudadanía: 7.603.125

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gjcp25bt@cejodj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA MAGDALENA, el 13 de marzo de 2015, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 Homólogo, conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal la documentación que repose en la hoja de vida del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 08 de octubre del 2019, redención por 08 meses, 12 días.
- Auto 22 de junio del 2021, redención por 63.5 días.
- Auto 18 de julio del 2022, redención por 05 meses, 5.5 días.
- Auto 09 de octubre del 2023, redención por 05 meses, 14 días.

Para un total de pena redimida de 21 meses, 05 días.



Mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2016, este despacho dispuso negar la solicitud de redosificación de la pena impuesta a JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO.

El 05 de abril del 2022, se dispuso ACLARAR, el número de cedula de la persona condenada JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, C.C 7.603.125 expedida en Santa Marta Y NO 73.603.125.

En la misma fecha, se resolvió APROBAR la solicitud de permiso para que JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas, sin vigilancia.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO viene cumpliendo la pena de 208 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta Magdalena, el 13 de marzo de 2015, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2014, cuando fue detenido en situación de flagrancia y, a la fecha, aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 113 meses, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO ha redimido pena por un total de 21 meses, 05 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 134 meses y 11 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, ingreso al despacho oficio N°113-COBOG-AJUR-1291, proveniente del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en el que se adjunta resolución No.4778 del 14 de septiembre del año en curso, proferida por la Dirección de la Cárcel, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para VIDAL ZAMBRANO.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, con la documentación allegada por el penal, se está avalando la libertad condicional del señor JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, ya que se emitió concepto favorable, para dicho beneficio, el despacho, previo a estudiar de fondo todos los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone, establecer si dentro del proceso adelantado en contra del aquí condenado, se llevó a cabo incidente de repación integral a las víctimas del injusto penal.

Así lo consagra el artículo 64 del C.P., modificado por la LEY 1709 de 2014, artículo 30, cuando dice:

"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



En tal sentido, se dispone, oficiar al Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta Magdalena, para que informe si dentro del CUI 2014-01130, se dió inicio al incidente de reparación, de ser así, indique el estado actual del mismo.

Una vez, se obtenga respuesta por parte del juzgado fallador, el despacho procederá a resolver de fondo, la solicitud de libertad condicional.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, a la fecha ha descontado un total de 134 meses y 11 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR al Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Marta Magdalena, para que informe si dentro del CUI 2014-01130, las víctimas dieron inicio al incidente de reparación integral, y de ser así, indique el estado actual del mismo.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-Oct-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24880

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 156

FECHA AUTO: 9-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MIGUEL VIDAL Z

FIRMA PPL: JOSE MIGUEL VIDAL Z

CC: 7.603.125

TD: 88645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 24880 - 25 AI 1250 Y 1256 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1250 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1056 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 1:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24880 - 25 AI 1250 Y 1256 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tares doctora, se remite AI 1250 Y 1256 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 47001-60-01-018-2014-01130-00

Número Interno: (24880)

CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO

Cédula de Ciudadanía: 7603125

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZG 5 PENAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA MAGDALENA, el 13 de marzo de 2015, a la pena principal de 17 años, 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 Homólogo, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal la documentación que repose en la hoja de vida del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de mayo de 2014**.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:



"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18593856	Abril, Mayo, Junio de 2022	192	246
18682095	Julio, Agosto, Septiembre de 2022	***	366
18762377	Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022	***	366
18856023	Enero, Febrero, Marzo del 2023	384	126
18939006	Abril, Mayo, Junio de 2023	576	***
****	TOTAL	1.152	1.104

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1.152 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 72 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1.104 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 92 días de redención. Para un total de 164 días. Lo que es lo mismo **5 meses y 14 días**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Así tenemos que se certificó que viene trabajando desde el mes de junio de 2021 hasta abril del 2022, como recuperador ambiental y en manipulación de alimentos desde febrero del 2023.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, se reitera a partir del mes de junio de 2021 hasta abril del 2022, como recuperador ambiental y en manipulación de alimentos desde febrero del 2023, de acuerdo a la descripción hecha.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** el período de 5 meses y 14 días, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**.



TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-00623

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1250

FECHA AUTO: 9-00623

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE MIGUEL VIDALZ

FIRMA PPL: JOSE MIGUEL VIDALZ

CC: 77603-125

TD: 88645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 24880 - 25 AI 1250 Y 1256 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1250 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1056 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 1:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24880 - 25 AI 1250 Y 1256 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tares doctora, se remite AI 1250 Y 1256 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-63-00-113-2013-00164-00

Número Interno: (26159)

CONDENADO: ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 1031125852

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: sjcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Máhecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 802 fechado el 18 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la liberación definitiva y solicitó antecedentes a la condenada.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la liberación definitiva a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto a la condenada, al momento de otorgarle la libertad condicional, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**, durante el periodo de prueba de su libertad condicional, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que la condenada haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 18 de julio de 2023, negó la liberación definitiva a la condenada **ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijada con el subrogado de la libertad condicional, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar, *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 25 meses, 13 días, al otorgársele la libertad condicional, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 802 del 18 de julio de 2023, a través del cual se negó la liberación definitiva a favor de ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Mcs.

BOGOTÁ D.C. Sept. 29/2023.

En la fecha notifique por el medio de la ley a la sentencia a

ANDREA VILLARRAGA GUZMAN.

Informándoles que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, x Andrea Villarraga G. 1031125852

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
CALLE 14 H SUR NO 71 - 19
Soacha - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5297

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26159
REF: PROCESO: No. 110016300113201300164

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI 1159 NO REPONER el auto interlocutorio No. 802 del 18 de julio de 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO., 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
CLARA INES OSPINA QUEVEDO
CARERRA 47 N° 19 - 99
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5298

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26159
REF: PROCESO: No. 110016300113201300164
CONDENADO: ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
1031125852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI 1159 EN CONTRA DE SU PROHIBADO DONDE NO REPONER el auto interlocutorio No. 802 del 18 de julio de 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
CALLE 14 H SUR NO 71 - 19 SAN MATEO –
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5299

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28159
REF: PROCESO: No. 110016300113201300164
C.C: 1031125852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 Al 1159 NO REPONER el auto interlocutorio No. 802 del 18 de julio de 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN
CALLE 113 SUR NO 8 A - 09 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5300

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28159
REF: PROCESO: No. 110016300113201300164
C.C: 1031125852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 Al 1159 NO REPONER el auto interlocutorio No. 802 del 18 de julio de 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 25/09/2023 12:26

NI 26159 - 25 AI 1159 ANDR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 26159 - 25 AI 1159 ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NO REPONE

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Lun 25/09/2023 12:26

NI 26159 - 25 AI 1159 ANDR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

clara ines ospina quevedo

Asunto: NI 26159 - 25 AI 1159 ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NO REPONE

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin t

Lun 25/09/2023 12:25

CC: clara ines ospina

05AI1159NoReponeAI802.pdf
272 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1159 ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NO REPONE, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 26159 - 25 AI 1159 ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1159 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 12:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: NI 26159 - 25 AI 1159 ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NO REPONE

Buenas tardes doctora, se remite AI 1159 ANDREA MARITZA VILLARRAGA GUZMAN - NO REPONE, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2019-00009-00

Número Interno: (26933)

CONDENADO: EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1023941971

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal y, ante el informe de visita allegado por parte de la asistente social.

ANTECEDENTES

EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 13 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2019, a la pena principal de 112 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le negaron los subrogados, beneficios y mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 21 de octubre de 2019, se informó a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Agosto de 2019 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 29 de octubre de 2021, se le redimió 171 días.
- Auto del 12 de octubre de 2022, se le redimió 114 días.
- Auto del 05 de julio de 2023, se le redimió 93.5 días.

Para un total de pena redimida de 12 meses y 18.5 días.



Mediante auto del 02 de enero del 2023, este despacho judicial resolvió APROBAR el permiso para que EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, hasta por setenta y dos (72) horas.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir



las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que, en este caso a **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** se le fijó como pena de prisión 112 meses; en privación física de la libertad cuenta con 49 meses, 1 día, más el tiempo redimido de 12 meses y 18.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 61 meses, 19.5 días, cumpliéndose así con la exigencia normativa, pues la mitad de la pena equivale a 56 meses.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de Homicidio Simple, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que al despacho se allegó el informe de visita domiciliaria N°1577 fechado el 31 de agosto del 2023, por medio del cual se indica que para el día 29/08/23 siendo las 2:53 PM, el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se acercó hasta la **CARRERA 11 B ESTE No. 44 B SUR – 37 SEGUNDO PISO BARRIO ALTAMIRA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ**, a fin de verificar el arraigo familiar y social del condenado **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO**.

Encontrando las siguientes novedades, la diligencia es atendida por el señor Jairo Avellaneda Moya, identificado con la cédula de ciudadanía número 91012264, de 59 años de edad, con ocupación oficios varios, y quien se identificó como el progenitor del condenado, habita en casa familiar desde hace 2 años, en compañía de su esposa (madre del condenado), doña Florelba Pinto Rodríguez, de 57 años de edad y con ocupación operaria de maquina plana, la casa se encuentra ubicada en estrato 2, cerca de ella hay vías de fácil acceso, así como al sistema integrado



de transporte público, la casa cuenta con todos los servicios públicos, y quienes están dispuestos, como familia, a acoger al sentenciado **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** en la vivienda familiar, porque a pesar de las faltas que ha cometido, se ha caracterizado por ser una persona respetuosa, y al momento de la privación de su libertad cursaba segundo semestre en Ingeniería de Sistema.

Finalmente, indica que los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar, son derivados del salario devengado por la progenitora la señora Florelba Pinto Rodríguez, aunado a lo obtenido por las actividades varias a la que se dedica el entrevistado, y el canon de arrendamiento de un apartamento y un garaje que se ubican en el mismo inmueble, la vivienda en su parte interna se caracteriza por la asepsia y la organización, con los enseres y espacios adecuados para realizar las actividades cotidianas.

Así las cosas, tenemos que **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

En consecuencia, como quiera que **EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización de este Despacho, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

De igual forma, para garantizar el control y cumplimiento de la medida concedida, se deberá implantar en la humanidad del penado el mecanismo electrónico de GPS, por parte de los miembros del INPEC, de no contar con el dispositivo al momento de recibir la respectiva boleta de traslado del condenado a su domicilio, ésta, se instalará de manera inmediata en él, una vez se cuente con una unidad disponible.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

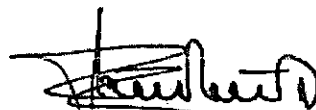
SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que se formalice el traslado del sentenciado CARRERA 11 B ESTE N.º. 44 B SUR - 37 SEGUNDO PISO BARRIO ALTAMIRA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ, TELEFONO 3133684489 y 3214310995.

CUARTO: ORDENA implementar en la humanidad del penado el mecanismo electrónico de GPS, por parte de los miembros del INPEC, de no contar con el dispositivo al momento de recibir la respectiva boleta de traslado del condenado a su domicilio, esta se efectuará de manera inmediata, y una vez se cuente con una unidad disponible, se instalará de manera inmediata en él.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 19 - Sep 2013

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26933

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1129

FECHA AUTO: 14 Sep 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 - Sep 2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Ausiñeda

FIRMA PPL: Edward Ausiñeda

CC: 1023941971

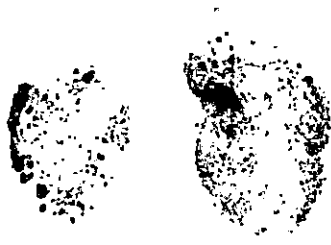
TD: 103574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:





RE: NI 26933 - 25 AI 1129 EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1129 del 14 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 2:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26933 - 25 AI 1129 EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1129 EDWARD SEBASTIAN AVELLANEDA PINTO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 66001-60-00-035-2012-04831-00

Número Interno: (27677)

CONDENADO: CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 10004902

DELITO: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA RISARALDA, el 7 de marzo de 2014, a la pena principal de 288 meses de prisión, multa de 1.333,33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por (20) años, como autor penalmente responsable a título de dolo de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGNEO CON HOMICIDIO TENTADO en seis oportunidades, CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TERRORISMO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 09 de diciembre del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RAMIREZ GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar eventual redención de pena por estudio cumplido por **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17377748	Enero, febrero y marzo de 2019	366
17465445	Abril, mayo y junio de 2019	318
17583226	Julio, agosto y septiembre de 2019	246
17681869	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	372
17795926	Enero, febrero y marzo de 2020	252
17865116	Abril, mayo y junio de 2020	234
17959113	Julio, agosto y septiembre de 2020	378
18036981	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	366
18120821	Enero, febrero y marzo de 2021	366
18228845	Abril, mayo y junio de 2021	360
18314520	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18591993	Del 10 al 30 de abril, mayo y junio de 2022	324
18692115	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18764661	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18858452	Enero, febrero y marzo de 2023	120
18941693	Abril, mayo y junio de 2023	120
****	T O T A L :	4944

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ** le representan descuentos de pena de 412 días, lo que es lo mismo 13 meses, 22 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre



su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien se allegó el certificado de cómputo 18401255, donde se describe que RAMIREZ GONZALEZ estudió cero horas durante el mes de octubre, 120 horas en noviembre y 132 horas en diciembre de 2021; así mismo el certificado de cómputo 18497003 que describe que el penado estudió igualmente cero horas en enero, 120 horas en febrero y 132 horas en marzo de 2022, estas horas no se tendrán en cuenta para redención de pena, en atención a que la conducta le fue calificada como MALA y REGULAR, desde el 10 de octubre de 2021, hasta el 09 de abril de 2022. De allí que las horas descritas en el certificado 18591993 como estudiadas por RAMIREZ durante el mes de abril de 2022, solo se tuvieron en cuenta a partir del 10 de dicho mes y año.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, como al penado le ha sido calificada su conducta como mala y regular desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 09 de abril de 2022, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas estudiadas en ese lapso de tiempo, para redimirle pena por la actividad académica realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ el periodo de 13 meses, 22 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENER de redimir pena al señor CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ por las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2021 hasta el 09 de abril de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTA D.C., 27-SEP-23

UBICACIÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2677

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1175

FECHA DE AUTO: 22-SEP-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28/09/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAMIREZ GONZALEZ CESAR A.

FIRMA: Ramirez G

CC: 10004902

TD: 193453

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX NO

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 27677 - 25 A 1175 Y 1176 CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1175 del 22 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 3:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27677 - 25 A 1175 Y 1176 CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite A 1175 Y 1176 CESAR ANDRES RAMIREZ GONZALEZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 908 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2019-09083-00

Número Interno: (28412)

CONDENADO: ANDRES PARRA MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 8192240

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 46 SUR No. 13 H-56 primer piso BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ de esta ciudad.

Auto Interlocutorio: 1124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejico25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado ANDRES PARRA MUÑOZ, en atención al reporte de visita negativa allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

ANDRES PARRA MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 28 de julio de 2020, a la pena de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, lo mismo que el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

ANDRES PARRA MUÑOZ acreditó el pago de un (01) SMLMV como caución impuesta al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-100335396 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre del 2022.

Para efectos de la vigilancia de la pena ANDRES PARRA MUÑOZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de octubre del 2020 hasta la fecha. Para esa oportunidad se libró boleta de traslado al domicilio N°80.

En auto de fecha 28 de noviembre del 2022, se le autorizó el cambio de domicilio a la DIAGONAL 46 SUR No. 13 H-56 primer piso BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ de esta ciudad, con teléfono de contacto 3137986764 y correo electrónico maryluzsabogal01@gmail.com.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado ANDRES PARRA MUÑOZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, en fallo condenatorio emitido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 28 de julio de 2020.

PARRA MUÑOZ suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre del 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

*ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

*Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

Pa +
JHC
①



"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **ANDRES PARRA MUÑOZ**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de esta ciudad, los siguientes informes en el que se registran las transgresiones a la medida de la que goza el PPL en su domicilio:

- Oficio N°90272 - CERV - ARVIE. 2023EE0132658, con fecha de elaboración 19/07/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la DIAGONAL 46 SUR No. 13 H-56 primer piso BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 22, 23, 29, 30 de junio y 03, 12, 13, 17, 18 de julio del 2023.
- Oficio N°9027 - CERV - ARVIE. 2023EE0153511, con fecha de elaboración 17/08/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la DIAGONAL 46 SUR No. 13 H-56 primer piso BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 24, 28 de julio del 2023.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles, para que dentro de dicho lapso **ANDRES PARRA MUÑOZ**, justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio de manera diaria y en diferentes horarios del día, sin previa autorización de este despacho judicial, estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **ANDRES PARRA MUÑOZ** en su domicilio ubicado en la **DIAGONAL 46 SUR No. 13 H-56 primer piso BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ**, así como su defensor, indicando el motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **ANDRES PARRA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **ANDRES PARRA MUÑOZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

ANV

X 7 de 23
X Andres Parra Muñoz
X 8. 192 240
X [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 28412 - 25 AI 1124 ANDRES PARRA MUÑOZ-ABSTIENE DE REVOCAR Y ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 05/10/2023 14:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1124 del 13 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ANDRES PARRA MUÑOZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 28412 - 25 AI 1124 ANDRES PARRA MUÑOZ-ABSTIENE DE REVOCAR Y ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CP

Buenos días doctora, se remite AI 1124 ANDRES PARRA MUÑOZ-ABSTIENE DE REVOCAR Y ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2013-14944-00

Número Interno: (28646)

CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1033709561

DELITO: RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio: 1269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción y Liberación Definitiva, de la pena impuesta a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, atendiendo la solicitud elevada por este.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 5 de julio de 2017, condenó a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO a la pena principal de 74 meses de prisión y multa de 9 S.M.L.V., como responsable del delito de RECEPCIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

Este despacho judicial en providencia N°214 fechada el 28 de marzo del 2023, resolvió conceder a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 05 meses, 21.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO acreditó el pago de \$100.000 (cien mil pesos) caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante título de depósito judicial N°400100008960103 realizada en el Banco Agrario de Bogotá, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio del 2023, quedando pendiente, en esa data para cumplir la pena, un lapso de 01 mes y 22 días.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 28 de marzo del 2023, este despacho judicial, le concedió libertad condicional a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, quedando sujeto a un periodo de prueba de 05 meses, 21.5 días, pero en atención a que el día 27 de julio hogaño, canceló la caución impuesta y suscribió la diligencia de compromiso, quedando sólo 01 mes y 22 días por cumplir de la pena, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 02 meses, 13 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 05 meses, 21.5 días y posteriormente, 01 mes y 22 días, tiempo faltante al momento de pagar la póliza y firmar la diligencia de compromiso, sin que el condenado incumplió las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art. 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Por el momento no se accede a la solicitud del penado, respecto de ordenar la terminación del proceso, expedir paz y salvo y la devolución de título judicial.

Finalmente, ante la solicitud de copia de la boleta de libertad N°074 del 27 de julio del 2023, se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios de estos Juzgados, se le envíe la misma, al señor JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, al correo electrónico señalado en el escrito petitorio es535965@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción y Liberación definitiva de la pena a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO.

TERCERO. - NO acceder a la solicitud del penado, respecto de ordenar la terminación del proceso, expedir paz y salvo y la devolución de título judicial.

CUARTO. - ENVIAR al correo electrónico es535965@gmail.com, indicado por el condenado JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, copia de la boleta de libertad N°074 del 27 de julio del 2023.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2013-14944-00
Número Interno: (28646)
CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO
Cédula de Ciudadanía: 1033709561
DELITO: RECEPCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 4690

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, con el fin de determinar si cumplió, con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO
CARRERA 14 P No. 72 A 20 SUR // es535965@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1842

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28846
REF: PROCESO: No. 110016000019201314944

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE OCTUBRE DE 2023 AL 1269 EN EL CUAL ABSTIENE DE LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaieprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jeprbt@cendol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA
CALLE 19 NO. 6 - 68 OF. 703 // abogado.asociado@hotmail.com; japerdomo@defensoria.edu.co
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1643

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28846
REF: PROCESO: No. 110016000019201314944
CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO
1033709561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 No. 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN PROVIDENCIA DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE OCTUBRE DE 2023 AL 1269 EN EL CUAL ABSTIENE DE LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaieprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jeprbt@cendol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 28646 -25 AI 1269 - JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO - ABSTENERSE DE LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1269 del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; es535965@gmail.com
<es535965@gmail.com>

Cc: /abogado.asociado@hotmail.com </abogado.asociado@hotmail.com>; Javier Perdomo
<japerdomo@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 28646 -25 AI 1269 - JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO - ABSTENERSE DE LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1269 - JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO - ABSTENERSE DE LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA Y JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ ILABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Oficio No. 3003

Bogotá D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Señor
DIRECTOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
IBAGUE (TOLIMA)

REF: Ejecución de Sentencia - No. Interno: 976
No. Único: 73411-31-04-001-2005-00039-00
Condenado: WILSON GARCIA GARCIA
C.C. 80372649 de BOGOTÁ D.C.

Comendidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar, ordenar a quien corresponda, informar si el condenado de la referencia figura registrado como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble.

En caso afirmativo, remitir la información pertinente.

URGE.

Atentamente,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



LEY 906 DE 2004

Número Único: 18001-60-00-553-2007-80383-00

Número Interno: (29811)

CONDENADO: ARBEY BURBANO ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 17653419

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado ARBEY BURBANO ORTIZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

ARBEY BURBANO ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETA, el 13 de marzo de 2008, a la pena principal de 100 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Obra acta de audiencia de lectura de decisión calendada 18 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Sala Única, a través de la cual resolvieron confirmar la sentencia de primera instancia.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto calendado 14 de julio de 2011, decretó acumulación jurídica de la pena descrita anteriormente con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, sentencia del 30 de abril de 2008, siendo condenado a la pena de 41 años, 8 meses de prisión, por el delito de Homicidio Aggravado, dejando la pena acumulada en 49 años, 4 meses.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de decisión penal de Villavicencio Meta, mediante providencia del 3 de noviembre de 2011, modificó el auto que resolvió la acumulación de la pena, dejando como pena definitiva **45 AÑOS** de prisión.



Para efectos de la vigilancia de la pena ARBEY BURBANO ORTIZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de octubre de 2007** hasta la fecha.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto del 25 de junio de 2010, redención por 6 meses, 10 días.
- Auto del 31 de enero de 2011, redención por 108.5 días.
- Auto del 20 de febrero de 2012, redención por 6 meses, 2.5 días.
- Auto del 14 de junio de 2013, redención por 8 meses, 3.5 días.
- Auto del 08 de septiembre de 2014, redención por 7 meses, 16 días.
- Auto del 13 de octubre de 2015, redención por 5 meses, 7 días.
- Auto del 26 de febrero de 2016, redención por 1 meses, 11.5 días.
- Auto del 23 de noviembre de 2016, redención por 2 meses, 3.5 días.
- Auto del 20 de febrero de 2017, redención por 2 meses, 19.5 días.
- Auto del 21 de septiembre de 2017, redención por 3 meses, 14 días.
- Auto del 24 de septiembre de 2018, redención por 4 meses, 10.00 días.
- Auto del 23 de mayo de 2019, redención por 3 meses, 27 días.
- Auto del 14 de enero de 2020, redención por 2 meses, 18.50 días.
- Auto del 18 de enero de 2021, redención por 3 meses, 28 días.
- Auto del 25 de marzo de 2021, redención por 2 meses, 20 días.
- Auto del 22 de septiembre de 2021, redención por 2 meses, 18 días.
- Auto del 05 de enero de 2022, redención por 1 meses, 09.5 días.
- Auto del 19 de mayo de 2023, redención por 78 días.

Para un total de pena redimida de **5 años, 10 meses, 15 días**

Entre otras decisión de fondo se encuentran:

- Auto calendado 25 de abril de 2014, decidió no resolver de fondo solicitud de redosificación, por improcedente.
- Auto calendado 06 de marzo de 2018, niega-redosificación de pena.
- Auto calendado 26 de junio de 2019, niega redosificación de pena con fundamento sentencia C-015 del 2018.
- Auto calendado 28 de agosto de 2019, niega autorización para el permiso administrativo de hasta 72 horas.
- Auto calendado 23 de noviembre de 2020, niega contabilización días canon.
- Auto calendado 25 de marzo de 2021, niega prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.
- Auto calendado 19 de octubre de 2021, niega la libertad por grave enfermedad.
- Auto calendado 22 de diciembre de 2021, niega sustitución de la pena privativa de prisión por el lugar de residencia o morada del penado.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta Sala Penal, mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, revocó la decisión del ejecutor fechada 28/08/2019 y en su lugar le concedió el permiso para salir del establecimiento por el lapso de hasta 72 horas.
- Auto calendado 8 de abril de 2022, suspende por el termino de 6 meses, el disfrute del permiso de hasta 72 horas.

18-10



- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta Sala Penal, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, modificó la anterior decisión, en el sentido de imponer al penado la suspensión del permiso para salir del establecimiento, por un término de 4 meses.

Este despacho judicial avoca conocimiento de las presentes diligencia en auto del 19 de mayo del 2023, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado, en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que ARBEY BURBANO ORTIZ se le fijó como pena acumulada 45 años de prisión; en privación física de la libertad cuenta con 15 años, 10 meses, 21 días, más el tiempo redimido de 5 años, 10 meses, 15 días, nos arroja un total de pena cumplida de 21 años, 09 meses, 06 días. Ahora, la mitad de la pena impuesta equivale a 22 años, 06 meses, es decir que el PPL no cumple con esta exigencia.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitada.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

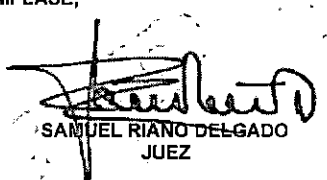
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a ARBEY BURBANO ORTIZ el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena ARBEY BURBANO ORTIZ, para que haga parte de su hoja de vida. Asimismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27-sep-23

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2984

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1147

FECHA DE AUTO: 20-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARBEY Burbano ortiz

FIRMA: [Firma]

CC: 17653419

TD: 109714

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29811 - 25 AI 1142 - ARBEY BURBANO ORTIZ NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1142 del 20 DE SEPTIEMBRE de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ARBEY BURBANO ORTIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 3:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29811 - 25 AI 1142 - ARBEY BURBANO ORTIZ NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1142 - ARBEY BURBANO ORTIZ NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-65-00-161-2018-02376-00

Número Interno: (29921)

CONDENADO: NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN

Cédula de Ciudadanía: 52741397

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial Penal, en contra del auto interlocutorio No. 756 fechado el 13 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la extinción de la pena y solicitó antecedentes a la condenada.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la extinción de la pena a **NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto a la condenada, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN**, durante el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 13 de julio de 2023, negó la extinción de la pena a la condenada **NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apátes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar, si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: *vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes de la misma y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 21 meses, 10 días, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



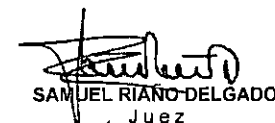
SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 756 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó la extinción de la pena a favor de NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN
TRANSVERSAL 53 NO. 0-82
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5303

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29921
REF: PROCESO: No. 110016500161201802376

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE-21 2023 NO REPONER el auto interlocutorio No. 756 del 13 de julio de 2023 . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 29921 - 25 AI 1174 NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN -NO REPONER el auto interlocutorio No. 756 del 13 de julio de 2023

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1174 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 29921 - 25 AI 1174 NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN -NO REPONER el auto interlocutorio No. 756 del 13 de julio de 2023

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 13:00

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 29921 - 25 AI 1174 NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN -NO REPONER el auto interlocutorio No. 756 del 13 de julio de 2023

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 29921 - 25 AI 1174 NINI JOHANNA CONTRERAS BELTRAN -NO REPONER el auto interlocutorio No. 756 del 13 de julio de 2023

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2020-02998-00
Número Interno: (29931)
CONDENADO: BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE
Cédula de Ciudadanía: 1024583624
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción y Liberación Definitiva, de la pena impuesta a BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE.

ANTECEDENTES

BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, el 27 de noviembre de 2020, a la pena principal de 22 meses y 01 día, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial el 21 de abril del 2023, resolvió Conceder a BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000, 00) y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 04 meses, 12 días.

BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE acreditó el pago de \$1000.000 (cien mil pesos), caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100350106 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 02 de mayo del 2023.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 21 de abril del 2023, este despacho judicial, le concedió libertad condicional a BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, quedando sujeto a un periodo de prueba 04 meses, 12 días, tiempo que a la fecha ya feneció, pues han transcurrido 05 meses, 19 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 04 meses, 12 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si, cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción y Liberación definitiva de la pena a BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, hasta tanto, no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2020-02998-00

Número Interno: (29931)

CONDENADO: BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE

Cédula de Ciudadanía: 1024583624

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 4680

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, con el fin de determinar si cumplió, con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE
CARRERA 16 M N° 77 SUR 58 BARRIO EL DIVINO NIÑO ; davidosp30@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1648

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29931
REF: PROCESO: No. 110016000015202002998

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 10 DE OCTUBRE DE 2023 AI 1267 EN EL CUAL SE ABSTIENE DE DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 29931 - 25 AI 1267 BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1267 del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRANDON DAVID OSPINA ELEJALDE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 3:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: davidosp30@gmail.com <davidosp30@gmail.com>

Asunto: NI 29931 - 25 AI 1267 BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1267 BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE - ABSTIENE DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2018-16305-00
Número Interno: (30003)
CONDENADO: MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
Cédula de Ciudadanía: 1023930199
DELITO: LESIONES PERSONALES
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 739 fechado el 12 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la extinción de la pena y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la extinción de la pena a **MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el período de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA**, durante el período de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 12 de julio de 2023, negó la extinción de la pena al condenado **MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA**, hasta tanto se verifique si durante su período de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el período de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un



verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consiguiente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 25 meses, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 739 del 12 de julio de 2023, a través del cual se negó la extinción de la pena a favor de MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
CALLE 42 F BIS N° 81 B 30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5309

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30003
REF: PROCESO: No. 110016000013201816305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI1171 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 739 del 12 de julio de 2023 O -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
ARNULFO BONILLA BRAND
CALLE 18 No. 6-56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5310

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30003
REF: PROCESO: No. 110016000013201816305
CONDENADO: MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
1023930199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI1171 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 739 del 12 de julio de 2023 O -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 30003 - 25 AI 1171 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1171 del 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 30003 - 25 AI 1171 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - NO REPONE

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:07

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 30003 - 25 AI 1171 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - NO REPONE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 30003 - 25 AI 1171 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - NO REPONE

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P. 3 EOOD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 15176-60-00-112-2016-06207-00

Número Interno: (30360)

CONDENADO: RAFAEL GALLEGÓ PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 4198800

DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado RAFAEL GALLEGÓ PINEDA, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá Boyacá, condenó al señor RAFAEL GALLEGÓ PINEDA, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, avocando conocimiento el 20 de octubre de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, RAFAEL GALLEGÓ PINEDA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de enero de 2017.

A RAFAEL GALLEGÓ PINEDA se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 20 de octubre de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- 02 de mayo de 2022, se le redimió pena por 72.5 días.
- 22 de junio de 2022, se le redimió pena por 13 meses, 10 días y 19.5 horas.
- 17 de agosto de 2022, se le redimió pena por 29 días y 13 horas.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 12 días y 20.5 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados, a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Fue allegado por parte del penado RAFAEL GALLEGÓ PINEDA, solicitud de libertad condicional, como quiera que se encuentra enfermo, y el penal no le ha brindado la atención necesaria para atender sus dolencias, de igual forma, revisado el expediente, no se denota que la Cárcel la Modelo, hubiera allegado la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en donde se establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para el Despacho, lo señalado por el legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo RAFAEL GALLEGÓ PINEDA, cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 26 de enero de 2017 a la fecha, esto es, 80 meses, 01 día, más 17 meses, 12 días y 20.5 horas de redención de pena reconocida, lo que suma 97 meses, 13 días, 20.5 horas, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 132 meses que exige la norma, equivalen a 79 meses y 06 días, se observa que supera tal fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido.



En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de las cartillas biográficas allegadas anteriormente al expediente, se evidencia que ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala expresamente frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos que *"Cuando se trate de los delitos de ..., delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales..., cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de RAFAEL GALLEGU PINEDA derivada de la clase de delito de ACTOS SEXUALES VIOLENTOS AGRAVADOS, provistos en los artículos 206 y 211 numeral 4 del Código Penal, con menor de 14 años, por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario, máxime cuando es la propia ley la que impide el otorgamiento de algún subrogado a los infractores por esta clase de delitos, cuando las víctimas son menores de edad.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, cometido bajo el régimen de la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de mayor relevancia, que amerita un gran reproche por la sociedad, al atentar precisamente contra un individuo de especial protección.

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

Precisamente el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en cuyo artículo 5° dispuso que las normas sobre niños, niñas y adolescentes contenidas en esta codificación son de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ella establecidas se aplicarán de manera preferente a las previstas en otras leyes. Asimismo, el artículo 6° preceptúa que las disposiciones contenidas en la Constitución, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen

¹ Sentencia T-718 de 2015



parte integral de la misma, y servirán de guía para su interpretación y aplicación; y en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Además, señala expresamente que *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."*

Al referirse a los criterios para el desarrollo del proceso penal por delitos cometidos en contra de menores, el Código de Infancia y Adolescencia establece que la autoridad judicial debe prestar especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

En cuanto a los beneficios y mecanismos sustitutivos, el artículo 199 del CIA dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para profenir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de



condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."

Lo anterior evidencia que uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano, ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención, sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación².

Tratándose de casos, en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v. g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción pena, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva"³, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

En ese contexto, la aplicación del principio constitucional *pro infans* en materia penal, implica una protección en dos dimensiones: la primera está ligada al compromiso del Estado, de sancionar severamente las conductas penales que se cometan contra menores, que se traduce en investigar las conductas, imponer penas elevadas y en eliminar algunos beneficios propios del procedimiento penal y la ejecución de la pena; y la segunda está relacionada con el restablecimiento de los derechos conculcados a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, a través de las medidas de reparación, protección específica durante el procedimiento penal, garantía de no repetición, verdad y no revictimización⁴.

Así las cosas, como concluyó la Alta Corporación Constitucional en el fallo traído a colación, al no incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por no constuirse en un "beneficio o Subrogado", sino en un derecho, se está reconociendo la vigencia que tienen las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, las cuales no han sido derogadas.

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, por expresa prohibición legal.

Finalmente, y con el fin de garantizar el derecho a la salud y la vida que le asiste al condenado **RAFAEL GALLEGU PINEDA**, se requerirá al jefe del área de sanidad de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que informe al despacho de manera urgente e inmediata, las valoraciones medicas realizadas al PPL, el tratamiento médico que se le ha aplicado, los exámenes practicados y los medicamentos dados para atender su dolencia.

² Idem

³ Artículo 199 Ley 1098 de 2006

⁴ T-718 de 2015

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



De igual forma, se solicitará al Instituto de Medicina Legal asigne fecha y hora, para que se realice valoración médico legal al condenado, frente a la enfermedad que le aqueja, y quien podrá ser ubicado en la Cárcel la Modelo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **RAFAEL GALLEGU PINEDA**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia **RAFAEL GALLEGU PINEDA** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: REQUERIR al jefe del área de sanidad de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que informe al despacho de manera urgente e inmediata, las valoraciones medicas realizadas al PPL, el tratamiento médico que se le ha aplicado, los exámenes practicados y los medicamentos dados para atender su dolencia.

CUARTO: SOLICITAR al Instituto de Medicina Legal asigne fecha y hora, para que se realice valoración médico legal al condenado, frente a la enfermedad que le aqueja, y quien podrá ser ubicado en la Cárcel la Modelo.

QUINTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

SEXTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANUEL RIANO BELGADO
Juez
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 22 OCT 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Rafael Gallego**
Firma **Rafael Gallego**
Cédula **4798800 3D2587**
El(la) Secretario(s)

RE: NI 30360 - 25 AI 1190 RAFAEL GALLEG0 PINEDA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1190 del 27 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RAFAEL GALELGO PINEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 8:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30360 - 25 AI 1190 RAFAEL GALLEG0 PINEDA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1190 RAFAEL GALLEG0 PINEDA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2022-05368-00

Número Interno: (32438)

CONDENADO: JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA

Cédula de Ciudadanía: 1234895774

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Enero de 2023, a la pena principal de 27 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 37 meses, 15 días, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA DE FUEGO; ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ARMAS DE FUEGO HECHIZAS; Y ARMA BLANCA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 20 de septiembre del 2023, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre del 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y a la fecha aún continúa descontando pena.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a favor del condenado.

Y2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA viene cumpliendo 27 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado consumado en concurso heterogéneo y simultáneo con intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas y arma blanca.

JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de octubre del 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y a la fecha aún continúa descontando pena de 11 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA no ha redimido pena por cuenta del presente radicado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA a la fecha ha descontado un total de 11 meses de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-09-23 HORA: 11:55 AM

NOMBRE: Jaime Restrepo

CÉDULA: 1234895774

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

IMPRESA
DACTILADA

SANUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 32438 - 25 AI 1141 JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA- ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1141 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JAIME ANDRES RESTREPO MONTERROZA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 4:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32438 - 25 AI 1141 JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA- ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes docta, se remite AI 1141 JAIME ANDRES RETREPO MONTERROZA- ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-99-157-2022-00004-00
Número Interno: (33323)
CONDENADO: JORGE ELIECER RUEDA VARGAS
Cédula de Ciudadanía: 80750588
DELITO: MALTRATO ANIMAL
Auto Interlocutorio: 1297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: gjc25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias seguidas contra JORGE ELIECER RUEDA VARGAS, con informe del Centro de servicios y constancia de traslado vencido el día 2 de agosto de 2023, así mismo el condenado compareció a este despacho judicial, el 2 de octubre del año en curso, a suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

JORGE ELIECER RUEDA VARGAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 11 de enero de 2023, a la pena principal de 10 meses de prisión, multa de 4.16 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas e inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de MALTRATO ANIMAL, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, el día 02 de octubre de 2023, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, por un periodo de prueba de 3 años.

Para resolver se tiene:

El condenado compareció al despacho y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JORGE ELIECER RUEDA VARGAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a JORGE ELIECER RUEDA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Continúese con la vigilancia de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

BOGOTÁ

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C. 02 de octubre 17/2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior, providencia a

JORGE ELIECER RUEDA

informándole que contra ella (los) recurso(s)

de

El Notificado, JORGE RUEDA

El(la) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER RUEDA VARGAS
CL 21 NO 4 - 71 // jorua85@yahoo.es
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1631

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33323
REF: PROCESO: No. 110016099157202200004

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 12 DE OCTUBRE DE 2023 AI 1297 EN EL CUAL MANTENER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DELA PENA A JORGE ELIECER RUEDA VARGAS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ PEREZ
Correo: mhabogadopenalista@gmail.com

Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1632

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33323
REF: PROCESO: No. 110016099157202200004
CONDENADO: JORGE ELIECER RUEDA VARGAS
80750588

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 12 DE OCTUBRE DE 2023 AI 1297 EN EL CUAL MANTENER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DELA PENA A JORGE ELIECER RUEDA VARGAS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER RUEDA VARGAS
CALLE 21 N° 4 - 27 APTO 401 // joruva85@yahoo.es
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1633

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33323
REF: PROCESO: No. 110016099157202200004
C.C: 80750588

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 N° 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 12 DE OCTUBRE DE 2023 AL 1297 EN EL CUAL MANTENER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA A JORGE ELIECER RUEDA VARGAS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahecha As...

Vie 13/10/2023 14:57

2 archivos adjuntos (633 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite AI 1297 - JORGE ELIECER RUEDA VARGAS - MANTIENE SUBROGADO, para su notificación.

CC DEFENSA Y JORGE ELIECER RUEDA VARGAS

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: carolina pardo

Vie 13/10/2023 14:55

NI 33323 - 25 AI 1297 - JOR...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolina.pardo.sierra (mhabogadopenalista@gmail.com)

Asunto: NI 33323 - 25 AI 1297 - JORGE ELIECER RUEDA VARGAS - MANTIENE SUBROGADO

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: joruva85@yahoo

Vie 13/10/2023 14:55

NI 33323 - 25 AI 1297 - JOR...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joruva85@yahoo.es (joruva85@yahoo.es)

Asunto: NI 33323 - 25 AI 1297 - JORGE ELIECER RUEDA VARGAS - MANTIENE SUBROGADO

A

Alvaro Mauricio Duarte González
Para: Maria Yazmin C
CC: carolina pardo s

Vie 13/10/2023 14:54

33323-AI 1297 MANTIENE S...
144 KB

RE: NI 33323 - 25 AI 1297 - JORGE ELIECER RUEDA VARGAS - MANTIENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1297 del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE ELIECER RUEDA VARGAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: carolina pardo sierra <mhabogadopenalista@gmail.com>; joruva85@yahoo.es <joruva85@yahoo.es>

Asunto: NI 33323 - 25 AI 1297 - JORGE ELIECER RUEDA VARGAS - MANTIENE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite Al 1297 - JORGE ELIECER RUEDA VARGAS - MANTIENE SUBROGADO, para su notificación.

CC DEFENSA Y JORGE ELIECER RUEDA VARGAS

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PLANILLA DE ACTUACIONES REGISTRADAS

PROCESO	NI	PRESO	ANOTACION	ACTUACION	UBIC
11001600001520150345100	36457	SI	BENAVIDES CUERVO - SANDRA PATRICIA : MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN SE DISPONE INCORPORAR A LA ACTUACIÓN FALLO DE TUTELA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 // BAJA PROCESO AL CSA *****KAH	Auto ordena anexar correspondencia	0057
11001600001720190534700	40497	NO	PEÑA OSPINA - JOHN ESTEBAN : AUTO DE SUSTANCIACIÓN SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SE DISPONE POR EL CSA,: SOLICITAR AL JDO HOMOLOGO 18 DE ESTA CIUDAD, QUE REMITA EL LINK DE TODA LA ACTUACION // BAJA PROCESO A CSA*****KAH	Auto avocando conocimiento	0057
50711500000020160000200	43787	SI	REAL TORRES - LUIS ALEJANDRO : MEDIANTE AUTO DE SUSTANCIACIÓN SE DISPONE INCORPORAR A LA ACTUACIÓN FALLO DE HABEAS CORPUS PROFERIDO EL 30 DE MAYO DE 2023 // BAJA PROCESO AL CSA *****KAH	Auto ordena anexar correspondencia	0057
11001600001720181446600	4035	NO	NARVAEZ INFANTE - DANIEL JOSEFAT : MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 0440 SE DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA // NEGAR LA EXTINCIÓN TOTAL DE LA SANCION, TODA VEZ QUE NO SE HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA	Auto extingue condena	0057
11001600001720171073200	64566	NO	PEÑA GARZON - CRISTIAN EDUARDO : SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No 061 ANTE EL COBOG PICOTA// BAJA PROCESO AL CSA *****KAH	Remite Boleta de Libertad	0057
11001600001320110423900	110665	NO	RUBIO ABAUNZA - JUAN CARLOS : SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No 062 ANTE EL COBOG PICOTA // BAJA PROCESO AL CSA *****KAH	Remite Boleta de Libertad	0057

Silvia González C.

14 Jun 2023

024



Ext

PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-013-2017-12960-00

Número Interno: (34855)

CONDENADO: JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA

Cédula de Ciudadanía: 1000935153

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1037

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1000935153 de BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 16 de marzo de 2018, condenó a JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA a la pena principal de 36 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 20 de junio de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de junio de 2018 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 2 meses, 2 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Desde la ejecutoria de la sentencia 27 de junio de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido 5 años, 2 meses, 2 días, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

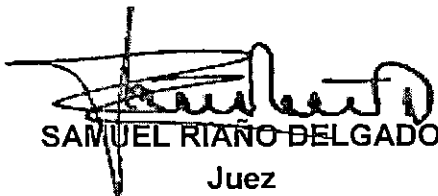
PRIMERO. - DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra él referido sentenciado.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA, ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTÁ D.C. 29 de agosto de 2023
Oficio Nro. 3703

SEÑORES

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

EJECUCION DE SENTENCIA 34855

CONDENADO: JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA

Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA N° 6588, 6589 del 07 de noviembre de 2018**, a JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA, identificado con C.C. No **1000935153 de BOGOTÁ D.C.**, **quién fue condenado por el JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. mediante providencia del 16 de marzo de 2018.**

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA:

EN AUTO DE LA FECHA SE DECRETO LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, AL CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES VIGENTES.

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 390 LOCAL PROCESO ABREVIADO*11001600001320171296000, JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001320171296000, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL*11001600001320171296000.

Cordialmente,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA
CALLE 24 NO 13 A - 71
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5251

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34855
REF: PROCESO: No. 110016000013201712960

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 29 DE AGOSTO DE 2023 AI1037 EN EL CUAL SE ORDENA LA PRESCRIPCION DE LA PENA –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 34855 - 25 AI 1037 JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA - DECRETA
PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1037 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JAHN CARLOS LINARES PEÑARANDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 34855 - 25 AI 1037 JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA - DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.
Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 10:17

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 34855 - 25 AI 1037 JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA - DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 34855 - 25 AI 1037 JHAN CARLOS LINARES PEÑARANDA - DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2019-00048-00

Número Interno: (35116)

CONDENADO: JOSE VICENTE PIAMONTE

Cédula de Ciudadanía: 80748811

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE VICENTE PIAMONTE, y resolver su petición de acumulación de penas.

ANTECEDENTES

JOSE VICENTE PIAMONTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Treinta Y Uno Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de 220 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 12 meses, como cómplice responsable, por preacuerdo, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, para vigilar la ejecución de la sentencia, ante lo cual se avocó conocimiento el 11 de octubre de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, JOSE VICENTE PIAMONTE, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de Enero de 2019, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 08 de julio de 2020, se le redimió pena por 61.5 días.
- 13 de octubre de 2020, se le redimió pena por 36 días.
- 31 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 39.5 días.



- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 37.5 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 20.5 días.
- 22 de junio de 2021, se le redimió pena por 37 días.
- 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 35.5 días.
- 19 de abril de 2022, se le redimió pena por 71.5 días.
- 22 de julio de 2022, se le redimió pena por 35.5 días.
- 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 36 días.
- 08 de mayo de 2023, se le redimió pena por 38 días.

Para un total de pena redimida de 14 meses, 28.5 días.

JOSE VICENTE PIAMONTE allegó escrito solicitando se le acumule a esta pena, la impuesta por el Juzgado 22 Penal del Circuito dentro del radicado 11001-60-00-015-2013-10241-00. Así mismo allegó certificados de diferentes cursos que ha adelantado en el penal donde viene cumpliendo pena.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE VICENTE PIAMONTE viene cumpliendo 220 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogeneo con fabricacion, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor JOSE VICENTE PIAMONTE, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 56 meses, 12 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE VICENTE PIAMONTE ha redimido pena por un total de 14 meses y 28.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE VICENTE PIAMONTE ha descontado un total de 71 meses, 10.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, ante la petición de acumulación de penas, como al consultar las fichas técnicas de los procesos que han ingresado a esta jurisdicción, se tiene que el radicado 11001-60-00-015-2013-10241-00, fallado por el Juzgado 22 Penal del Circuito, correspondió al Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad por reparto, se dispone oficiar allí, para que nos envíe en calidad de préstamo el proceso, a fin de verificar si hay lugar a la acumulación de penas deprecada.

Una vez se reciba el proceso, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusión.

Así mismo, se dispondrá allegar al plenario los certificados por cursos y estudio adelantado por el penado durante su estadía en el penal, para que haga parte del mismo y ser tenido en cuenta en el momento oportuno.

Finalmente, se oficiará al penal, para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el condenado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que JOSE VICENTE PIAMONTE a la fecha ha descontado un total de 71 meses y 10.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE VICENTE PIAMONTE para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que nos alléque en calidad de préstamo, el proceso bajo el radicado CUI 11001-60-00-015-2013-10241-00, que le correspondió por reparto, y donde aparece como condenado JOSE VICENTE PIAMONTE, a fin de verificar si hay lugar a la acumulación de penas deprecada por el condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-10-23 HORA: 23

NOMBRE: Samuel Riano Belgado

CÉDULA: 80748811

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 35116 - 25 AI 1177 JOSE VICENTE PIAMONTE - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1177 del 22 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE VICENTE PIAMONTE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 4:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35116 - 25 AI 1177 JOSE VICENTE PIAMONTE - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1177 JOSE VICENTE PIAMONTE - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ext

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2018-02942-00

Número Interno: (37686)

CONDENADO: JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO

Cédula de Ciudadanía: 1024572032

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

Auto Interlocutorio: 1378

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1024572032.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 3 de Septiembre de 2020, condenó a JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO a la pena principal de 30 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmo diligencia de compromiso, el 18 de septiembre de 2020, por un periodo de prueba de 02 años, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial.

Obra oficio EP-O 33749 del 08 de octubre de 2020, enviado a la oficina de cobro coactivo.

El Juzgado fallador tambien lo condenado a la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por 30 meses, termino que a la fecha se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.



JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que le fue impuesta respecto de interdicción de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

El Juzgado fallador tambien lo condenadō a la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por 30 meses, termino que a la fecha se encuentra vigente, por tal razón no se ordenara la rehabilitación.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO, la extinción de la pena principal y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Continua vigente la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por 30 meses

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.6182

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000028201802942 (37686)
Condenado: JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO
Identificación: C. C. No. 1024572032
Fecha Sentencia: 3 de Septiembre de 2020
Pena Impuesta: 30 meses
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Juzgado Fallador: JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMEINTO DE BOGOTA

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 30 de Noviembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 33 SECCIONAL*11001600002820180294200, FISCALIA 43 SECCIONAL*11001600002820180294200, JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600002820180294200, JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMEINTO DE BOGOTA*11001600002820180294200.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN		Adhesivo de Radicado SIAF		No.6183					
Sello de Correspondencia PGN									
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN									
1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido					
		SANCHEZ VARGAS							
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia					
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
7. Cargo		8. Correo Electrónico							
JUEZ									
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia					
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaisser					
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 					
3422586		dd mm aaaa							
13. Celular		30 de Noviembre de 2022							
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO									
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación							
		1024572032							
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre					
		JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO							
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA									
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia				
	Primera Instancia	JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA			dd mm aaaa				
1		D B O G O T A D . C .			3 de Septiembre de 2020				
2		D B O G O T A D . C .							
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISION			30		SI	2		
	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas								
	Continua vigente la pna accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por 30 meses								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI NO		SI NO		
1	HOMICIDIO CULPOSO								
2									
35. Número de Proceso (CUI)		36. Fecha Ejecutoria							
11001-60-00-028-2018-02942-00		3 de Septiembre de 2020							
VI - EVENTOS / NOVEDADES									
37. Tipo de Novedad									
38. Descripción de la Novedad									
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS									
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión			
Si No		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días			
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento					44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad							30 DE NOVIEMBRE DE 2022		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS									
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA			
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena									
11001-60-00-028-2018-02942-00									



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 6184

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000028201802942 (37686)
Condenado: JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO
Identificación: C. C. No. 1024572032
Fecha Sentencia: 3 de Septiembre de 2020
Pena Impuesta: 30 meses
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Juzgado Fallador: JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 30 de Noviembre de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 33 SECCIONAL*11001600002820180294200, FISCALIA 43 SECCIONAL*11001600002820180294200, JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600002820180294200, JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*11001600002820180294200.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez ☐
Para: Maria Yazmin

Mar 26/09/2023 10:52

 10AI1378ConcedeExtincionC... ☐
566 KB

Buenos días doctora, se remite AI 1378 del 30/11/2022 del señor JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 37686 - 25 AI 1378 JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1378 del 30 de NOVIEMBRE de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 37686 - 25 AI 1378 JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensale, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:08

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 37686 - 25 AI 1378 JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO - EXTINCION DE LA PENA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 37686 - 25 AI 1378 JOAN SEBASTIAN GARCIA TRIVIÑO - EXTINCION DE LA PENA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2020-04834-00

Número Interno: (38122)✓

CONDENADO: SEBASTIAN AGUDELO PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1152469214

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1182 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por pena cumplida al condenado **SEBASTIAN AGUDELO PARRA**, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

SEBASTIAN AGUDELO PARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 30 de agosto de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 06 de octubre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SEBASTIAN AGUDELO PARRA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2020.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 02 de diciembre de 2021 por 46 días y el 10 de junio de 2022 por 6 días. Para un total de pena redimida de 52 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **SEBASTIAN AGUDELO PARRA**, fue condenado a la pena principal de 36 meses de prisión por el Juzgado diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la



suspensión condicional de la ejecución de la pena, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Si tenemos en cuenta que **SEBASTIAN AGUDELO PARRA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado 34 meses, 08 días.

Si a este monto le sumamos los 52 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 36 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **SEBASTIAN AGUDELO PARRA**, contando el tiempo que lleva de detención física, más el reconocido por redención de pena, al día de hoy cumple los treinta y seis meses a que fue condenado, en consecuencia, **se le concederá la libertad por pena cumplida, la que se hará efectiva a partir del día de mañana veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicarlo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al condenado SEBASTIAN AGUDELO PARRA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado SEBASTIAN AGUDELO PARRA, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de SEBASTIAN AGUDELO PARRA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.



QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **SEBASTIAN AGUDELO PARRA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

MCS.


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 25-09-23 HORA:
 NOMBRE: Sebastian Agudelo
 CÉDULA: 1152469214
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior proveedora

El Secretario _____

RE: NI 38122- 25 AI 1182 - SEBASTIAN AGUDELO PARRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1182 del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) SEBASTIAN AGUDELO PARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 38122- 25 AI 1182 - SEBASTIAN AGUDELO PARRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 12:25

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 38122- 25 AI 1182 - SEBASTIAN AGUDELO PARRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 38122- 25 AI 1182 - SEBASTIAN AGUDELO PARRA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2017-03659-00

Número Interno: (38503)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

DELITO: FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 1157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, con fundamento a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de agosto de 2019, a la pena principal de veinticinco (25) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de lo anterior, se libró captura en contra del penado por parte del Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de septiembre del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al centro carcelario que una vez recupera la libertad por cuenta del proceso por el cual estaba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ fue dejado a disposición de este proceso, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento el 15 de septiembre de 2022, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mediante auto del 12 de mayo del 2023, este despacho judicial resolvió negarle a CHAVARRO MUÑOZ, el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, por no cumplir con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, allegó los documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18916213	Mayo y junio de 2023	328
****	T O T A L	328

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ le representan descuentos de pena de 20.5 DÍAS.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JONATHAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18916213 se refiere que el penado JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ trabajó 144 horas durante el mes de abril de 2023, estas horas no se tendrán en cuenta para redimirle pena, en atención a que su conducta le fue calificada como MALA desde el 29 de enero hasta el viernes 28 de abril de 2023.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..." (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ el período de 20.5 DÍAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas trabajadas durante el mes de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: 26-09-23
NOMBRE: Jonathan Chavarro Muñoz
CÉDULA: 1023889419
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 38503 - 25 AI 1157 - JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1157 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 38503 - 25 AI 1157 - JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:31

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 38503 - 25 AI 1157 - JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 38503 - 25 AI 1157 - JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 47189-60-01-023-2021-00357-00
Número Interno: (39117)
CONDENADO: YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO
Cédula de Ciudadanía: 1129539790
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 1189

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la Libertad Condicional de la condenada YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, conforme petición por ella elevada y la documentación enviada por el Establecimiento Carcelario de Mujeres.

HECHOS PROCESALES

YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA, el 14 de septiembre de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de mayo de 2021. Así mismo, ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 05 de julio de 2023, se le redimió 15 días.
- Auto del 04 de septiembre de 2023, se le redimió 52.5 días.

Para un total de pena redimida de 67.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamentó que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado por parte del penal, oficio fechado el 04 de septiembre del 2023, con resolución No. 1336 de la misma fecha, emitida por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., en la cual se conceptuó favorablemente para la concesión del mecanismo de libertad condicional de YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en detención intramural la cual ha sido calificada en grado de buena, mala, regular, buena y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO se le fijó como pena de prisión 48 meses; en privación física de la libertad cuenta con 28



meses, 22 días, más el tiempo redimido de 67.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 30 meses, 29.5 días.

Ahora, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte de la condenada las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 28 meses, 24 días. Es decir que, en el presente asunto, la señora SUAREZ BLANCO tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, revisado el expediente se denota que cuando la penada solicitó la concesión del beneficio de la libertad condicional, en escrito allegado al despacho el 30 de agosto del 2023, señaló como dirección de arraigo la carrera 17 B N° 24-160 Barrio Las Nieves de Barranquilla - Atlántico; de igual forma, adjuntó recibo de servicio público y fotografías de inmueble, con el que se puede corroborar la información aportada.

Ahora, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con las certificaciones allegadas por el penal, donde se describe que durante todo el tiempo en reclusión la penada no ha contado con buena conducta, pues para el periodo comprendido del 12/08/2021 al 11/11/2021 su comportamiento fue MALO, sumado a ello del 12/11/2021 al 11/05/2022 fue calificada como REGULAR, es decir que, durante nueve (09) meses, su comportamiento no fue el adecuado dentro del penal.

Sumado a lo anterior, también se puede evidenciar que, en el certificado de computo N°18549242 se relacionó el mes de mayo del 2022, registrando 84 horas, por actividades de estudio desarrolladas por la penada, obteniendo para dicho mes, como calificación Deficiente.

Con lo anterior, se puede ver la poca intensidad con la que cuenta YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, para lograr una verdadera resocialización, pues no solo ha tenido mala conducta dentro del penal, sino que también, su falta de disposición para desarrollar de manera adecuada, las actividades que le fueron asignadas por el penal para el descuento de pena, recibiendo una calificación inaceptable para el despacho.

De la cartilla biografía allegada por el penal, se puede evidenciar que la penada YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, es una persona proclive al delito, en atención a que en el ítem "IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS", se registra el proceso 2016-02276, sentencia proferida por el Juzgado 02 Penal Municipal de Barranquilla, y 2016-00463 fallo emitido por el Juzgado 05 Penal del Circuito de Santa Martha, de igual forma, en el ítem "V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS", se reportan el proceso 2018-02400, sentencia proferida por el Juzgado 03 Penal Municipal de Barranquilla.

Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora la sentencia llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al



cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

¹ Sentencia C 757 de 2014



Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal; mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se indicó *"la norma es clara en expresar las situaciones fácticas que dan cabida a la realización de hechos punibles aquí descritos que se desencadenaron el día 04 de mayo del 2021, ... La autoría de la conducta en cabeza de la señora YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO quedo establecida, no sólo mediante la aceptación de preacuerdo entre el procesado acompañado por la defensa y la fiscalía. Si no, que se cuenta con el análisis probatorio hecho por el despacho que permite llegar a la certeza necesaria para proferir fallo."*, ahora de los hechos registrados, se tiene conocimiento que la penada, se transportaba en un bus de servicio público, cuando esté, fue detenido por agentes de tránsito y transporte del puesto de control de Tasajera (Magdalena), a fin de realizar un registro de control, encontrado como resultado que SUAREZ BLANCO, llevaba en un morral de su propiedad, 18 paquetes rectangulares envueltos en bolsas plásticas transparentes, que contenían una sustancia vegetal con características similares a la marihuana.

Para el despacho es un hecho relevante, que este proceso, y los demás que le registran a YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO en la cartilla biográfica, se originaron por la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, por lo cual, es acertado concluir, que la penada ha tomado esta conducta delictiva, como una forma de vida y trabajo, pues a sabiendas de que va contrario a la ley, la ha repetido una y otra vez, sin detenerse a pensar que su mal actuar, afecta a gran parte de la sociedad, por el daño que causa en las personas el consumo de estas sustancias.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, requiere continuar con la ejecución de las penas impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el centro carcelario donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida de la interna YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANV
J
SAMUEL RIANÓ DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-23 HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: 112953979

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Yolmy S. S. S. S.

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 39117 - 25 AI 1189 -YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1189 del 26 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 39117 - 25 AI 1189 -YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 16:05

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 39117 - 25 AI 1189 -YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 39117 - 25 AI 1189 -YARLEY YUBELIS SUAREZ BLANCO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00
Número Interno: (39797)
CONDENADO: RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
Cédula de Ciudadanía: 80810201
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422686
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el doctor JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA, a quien el penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO otorgó poder, en contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, al establecer que aún no ha descontado la mitad de la pena de prisión a la que fue condenado, conforme lo exige el artículo 38 G del Código penal.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para que en su lugar, se le conceda el beneficio de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia y, como consecuencia, se cancele la boleta de traslado a establecimiento carcelario y la correspondiente orden de captura fechada el 01 de febrero del año que cursa.

Indicó que el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en su domicilio a RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, el 23 de noviembre de 2020, y para el 17 de enero de 2023 se profirió sentencia, en la que se negó la prisión domiciliaria. Resaltó que allí se negó la prisión domiciliaria, no se dejó en libertad a su cliente, y que los oficios y boleta de traslado no se libraron el mismo día, tampoco la orden de captura, solo lo hicieron 15 días después de la sentencia, por lo que no se puede pretender que el condenado tuviera la obligación de entregarse a las autoridades, puesto que el trámite era propio de las autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el profesional llegó a la conclusión que, contando el tiempo que transcurrió posterior a la sentencia, su prohijado ha descontado la

COMUN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mitad de la pena, tal como lo exige el artículo 38 G del Código Penal. De allí que proceda el sustituto.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder, cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, indica:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrilla del Despacho)

Como puede observarse, para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria es necesario que se cumplan los requisitos señalados por la norma invocada, los cuales son de carácter acumulativo, es decir, que de no cumplirse alguno de ellos, el beneficio no procede.



Siendo así, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó, por allanamiento, a **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, a la pena de 52 meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo como coautor de los punibles de acceso abusivo a un sistema de información y Hurto por medios informáticos y semejantes Agravado en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia, su inmediato traslado a un centro penitenciario y/o librar la correspondiente orden de captura. Decisión que se asumió el 17 de enero de 2023, fecha en que igualmente quedó ejecutoriada y en firme, al no ser objeto de recurso por parte alguna, a pesar de estar presente en la diligencia, tanto la defensa como el propio **CASTRO GIRALDO**.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, fue capturado por orden de autoridad judicial competente, el 23 de noviembre de 2020, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, y que el 17 de enero de 2023, se profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, sentencia que cobró firmeza en la misma fecha, se tiene que hasta allí tuvo vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues al ser condenado y negarle cualquier subrogado o sustituto, tal como lo resaltó el juez fallador, debía cumplir su pena de prisión en establecimiento de reclusión, situación que, se reitera, conoció en forma directa el señor **CASTRO**, al estar presente en la diligencia.

Conforme lo anteriormente señalado, es claro que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, permaneció privado de la libertad un total de 25 meses y 25 días y, a la fecha cuenta con orden de captura vigente. Es decir, que no ha descontado aún la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, incumpliendo con el primero de los requisitos que exige la norma invocada.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se envían las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De igual forma, conforme al poder allegado al plenario, se le reconocerá personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, para que actúe como tal, dejando las anotaciones del caso en el sistema.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.703.414 de Bogotá y TP 266376 del C.S.J., para que actúe conforme al poder otorgado por el penado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**. El profesional registró como dirección la Calle, 25 Sur No. 2-31 de Bogotá, teléfono 3106898847, correo: joseeuclidespulido75@gmail.com y/o josepulido-75@hotmail.com. Déjense los registros en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

Mes.

J E P M



Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00
Número Interno: (39797)
CONDENADO: RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
Cédula de Ciudadanía: 80810201
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el doctor JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA, a quien el penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO otorgó poder, en contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, al establecer que aún no ha descontado la mitad de la pena de prisión a la que fue condenado, conforme lo exige el artículo 38 G del Código penal.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para que en su lugar, se le conceda el beneficio de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia y, como consecuencia, se cancele la boleta de traslado a establecimiento carcelario y la correspondiente orden de captura fechada el 01 de febrero del año que cursa.

Indicó que el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en su domicilio a RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, el 23 de noviembre de 2020, y para el 17 de enero de 2023 se profirió sentencia, en la que se negó la prisión domiciliaria. Resaltó que allí se negó la prisión domiciliaria, no se dejó en libertad a su cliente, y que los oficios y boleta de traslado no se libraron el mismo día, tampoco la orden de captura, solo lo hicieron 15 días después de la sentencia, por lo que no se puede pretender que el condenado tuviera la obligación de entregarse a las autoridades, puesto que el trámite era propio de las autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el profesional llegó a la conclusión que, contando el tiempo que transcurrió posterior a la sentencia, su prohijado ha descontado la



mitad de la pena, tal como lo exige el artículo 38 G del Código Penal. De allí que proceda el sustituto.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder, cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, indica:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrilla del Despacho)

Como puede observarse, para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria es necesario que se cumplan los requisitos señalados por la norma invocada, los cuales son de carácter acumulativo, es decir, que de no cumplirse alguno de ellos, el beneficio no procede.



Siendo así, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó, por allanamiento, a **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, a la pena de 52 meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo como coautor de los punibles de acceso abusivo a un sistema de información y Hurto por medios informáticos y semejantes Agravado en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenando como consecuencia, su inmediato traslado a un centro penitenciario y/o librar la correspondiente orden de captura. Decisión que se asumió el 17 de enero de 2023, fecha en que igualmente quedó ejecutoriada y en firme, al no ser objeto de recurso por parte alguna, a pesar de estar presente en la diligencia, tanto la defensa como el propio **CASTRO GIRALDO**.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, fue capturado por orden de autoridad judicial competente, el 23 de noviembre de 2020, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, y que el 17 de enero de 2023, se profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, sentencia que cobró firmeza en la misma fecha, se tiene que hasta allí tuvo vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues al ser condenado y negarle cualquier subrogado o sustituto, tal como lo resaltó el juez fallador, debía cumplir su pena de prisión en establecimiento de reclusión, situación que, se reitera, conoció en forma directa el señor **CASTRO**, al estar presente en la diligencia.

Conforme lo anteriormente señalado, es claro que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, permaneció privado de la libertad un total de 25 meses y 25 días y, a la fecha cuenta con orden de captura vigente. Es decir, que no ha descontado aún la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, incumpliendo con el primero de los requisitos que exige la norma invocada.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De igual forma, conforme al poder allegado al plenario, se le reconocerá personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, para que actúe como tal, dejando las anotaciones del caso en el sistema.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.703.414 de Bogotá y TP 266376 del C.S.J., para que actúe conforme al poder otorgado por el penado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**. El profesional registró como dirección la Calle 25 Sur No. 2-31 de Bogotá, teléfono 3106898847, correo: joseeuclidespulido75@gmail.com y/o josepulido-75@hotmail.com. Déjense los registros en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

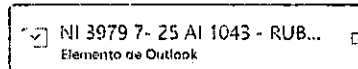
Mes.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Lun 11/09/2023 9:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 3979 7- 25 AI 1043 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

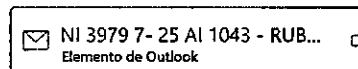
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>

Para: alexanderbonill

Lun 11/09/2023 9:16



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderbonillacuena@gmail.com (alexanderbonillacuena@gmail.com)

joseeuclidespulido75@gmail.com (joseeuclidespulido75@gmail.com)

Asunto: NI 3979 7- 25 AI 1043 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

El mensaje se envió con importancia baja

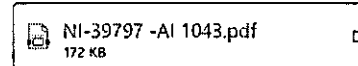
A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: alexanderbonilla

Lun 11/09/2023 9:16



Buenos días doctora, se remite AI 1043 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
CALLE 31 D # 2 - 42 // alexanderbonillacuenca@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5168

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 31/08/2023 AI1043 EN EL CUAL SE NIEGA REPOSICION CONTRA AI863 DE 01/08/2023 Y CONCEDE APELACION. -PRÉSENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39797 - 25 AI 1132 ANDRES GARCIA BOTERO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1132 del 18 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANDRES GARCIA BOTERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 10:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>

Asunto: NI 39797 - 25 AI 1132 ANDRES GARCIA BOTERO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1132 ANDRES GARCIA BOTERO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-10689-00

Número Interno: (40130)

CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA

Cédula de Ciudadanía: 111222502

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA, conforme petición por ella elevada.

ANTECEDENTES

KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 7 de Mayo de 2018, a la pena principal de 09 años de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de noviembre del 2018, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena MONTAÑO SINISTERRA, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 23 al 24 de noviembre de 2014 y del 30 de junio de 2018 hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 23 de mayo del 2019, se le redimió pena por 07 días.
- Auto del 14 de enero del 2020, se le redimió pena por 24.25 días.
- Auto del 08 de abril del 2020, se le redimió pena por 25 días.
- Auto del 04 de noviembre del 2020, se le redimió pena por 49.5 días.
- Auto del 28 de diciembre del 2020, se le redimió pena por 31.5 días.



- Auto del 31 de marzo del 2021, se le redimió pena por 29 días.
- Auto del 31 de mayo del 2021, se le redimió pena por 30 días.
- Auto del 18 de enero del 2022, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 03 de marzo del 2022, se le redimió pena por 04 días.
- Auto del 22 de junio del 2022, se le redimió pena por 24.5 días.

Para un total de pena redimida de 08 meses, 14.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso, se tiene que KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA se le fija como pena 09 años de prisión, en privación física de la libertad cuenta con 05

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-09-2023
NOMBRE: Katherine Montaña S.
CÉDULA: 1-112-222-502
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []



años, 02 meses, 23 días, más el tiempo redimido de 08 meses, 14.25 días, nos arroja un total de pena cumplida de 05 años, 11 meses, 7.25 días.

Así las cosas, se tiene que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte de la condenada las tres quintas (3/5) partes de la pena tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 05 años, 04 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa la señora MONTAÑO SINISTERRA tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena de la condenada, siendo éste requisito de procedibilidad indispensable para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA. No obstante, se oficiará a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la penada; Así mismo, para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas suficientes, que permitan hacer el análisis correspondiente a resolver la situación de la PPL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la señora KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida de la penada KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA.

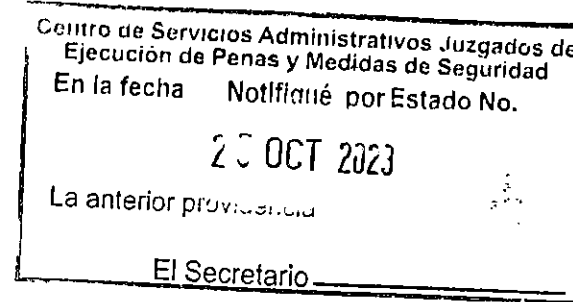
TERCERO.- REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



RE: NI 40130 - 25 AI 1166 KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA - NIEG ALIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1166 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 40130 - 25 AI 1166 KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA - NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.
Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 11:53

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 40130 - 25 AI 1166 KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA - NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 40130 - 25 AI 1166 KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA - NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2014-13278-00

Número Interno: (41952)

CONDENADO: ALFONSO SAENZ MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 79709816

DELITOS: FALSO TESTIMONIO, FAVORECIMIENTO, FRAUDE PROCESAL,
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Auto Interlocutorio: 1095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Judicial, en contra del auto interlocutorio No. 1425 calendado 16/12/2022, a través del cual se concedió la libertad condicional a ALFONSO SAENZ MURILLO.

DECISIÓN RECURRIDA

El Despacho en la providencia recurrida, resolvió concederle a ALFONSO SAENZ MURILLO, el subrogado penal de la libertad condicional, al cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente, considerando que no existía necesidad de continuar con la ejecución de la pena, siendo viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demostrara su rehabilitación ante la sociedad y el Estado.

ALCANCE DEL RECURSO

Está orientado a reponer la decisión recurrida, en atención a que el despacho no realizó análisis frente al arraigo familiar y social del penado. Frente al requisito subjetivo afirmó que, se cumplió de manera parcial, al haber presentado transgresiones cuando estuvo en prisión domiciliaria, no acatando el compromiso adquirido.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición, se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso, es claro que mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2022, el despacho le concedió la libertad condicional a ALFONSO SAENZ MURILLO, al cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para la fecha de la decisión había superado el requisito cuantitativo fijado en la ley,



esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta; no fue condenado al pago de daños y perjuicios, por parte del establecimiento carcelario aportaron resolución favorable N° 3438 calendada 16 de junio de 2022, para que dicho ciudadano pudiera acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario, dejando constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

El despacho respeta la afirmación realizada por parte de la representante del Ministerio Público, frente al análisis del arraigo familiar y social del penado, pero no la comparte, pues obra dentro del plenario, adjunto a la solicitud de libertad condicional, la dirección de residencia esto es Carrera 98 N° 2-20 Bloque 11 Apt 504 Conjunto Residencial Reservado Tierra Buena I de esta ciudad, misma que fue plasmada en la diligencia de compromiso, suscrita por el condenado el 21/12/2022, comprometiéndose a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, entre ellas, informar todo cambio de residencia.

Igualmente, frente al arraigo social, el condenado refirió a Andrés Eduardo Ayala Mateus C.C 79.841.768, Ivan de Jesús Rivera Gómez C.C 5.09.457, Angie Nathalia Córdoba Medina C.C 1:233.498.670 y familiar a Yerley Adriana Reyes Cruz C.C 52.975.288 (Unión Marital de Hecho), Luisa Fernanda Sáenz Hernández (Hija), María José Caballero Reyes (Hijastra), Marianangel Caballero Reyes (Hijastra), como las personas que conformaban su entorno social y familiar.

Es de advertir, que al encontrarse ALFONSO SAENZ MURILLO en libertad condicional, goza de la libertad de locomoción para transitar por todo el territorio nacional.

Frente al requisito subjetivo afirmó que, se cumplió de manera parcial, al haber presentado transgresiones cuando estuvo en prisión domiciliaria, no acatando el compromiso adquirido. Respecto de dicha afirmación, resalta el despacho, que mediante auto interlocutorio fechado el 5 de noviembre de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria a SAENZ MURILLO, a partir del 26 de abril de 2021.

Una vez en firme tal decisión, se libró captura, la que se hizo efectiva el 25 de marzo de 2022, fecha desde la cual continuó descontando pena en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, cabe señalar, que la prisión domiciliaria y la libertad condicional, son dos figuras jurídicas diferentes, las cuales cuentan con los requisitos para su otorgamiento.

La prisión domiciliaria le fue otorgada por el fallador, y revocada, por salir de la zona de inclusión en horarios no autorizados. Sin embargo, al hacerse efectiva nuevamente la detención, descontó pena en el Establecimiento Carcelario la Modelo, donde su conducta fue ejemplar, además de estar adelantando gestiones de estudio, no solo para redimir, sino demostrando su voluntad de resocializarse, para reincorporarse a la sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario.

Determinando el despacho que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indicaron que durante su cautiverio habla mantenido todo



el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada resocialización y que sin lugar a dudas le había permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existía necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que emitieran en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y mantiene incólume la decisión en todas sus partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1425 del 16/12/2022, a través de la cual se concedió la libertad condicional a **ALFONSO SAENZ MURILLO**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALFONSO SAENZ MURILLO
CARRERA 98 N° 02 - 20 BLO 11 APTOP 504
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5345

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41952
REF. PROCESO: No. 110016000049201413278

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1095 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 1425 del 16/12/2022, a través de la cual se concedió la libertad condicional a ALFONSO SAENZ MURILLO. .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO
CARRERA 8A No 11-39 OFICINA 317
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5346

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41952
REF. PROCESO: No. 110016000049201413278
CONDENADO: ALFONSO SAENZ MURILLO
79709816

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1095 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 1425 del 16/12/2022, a través de la cual se concedió la libertad condicional a ALFONSO SAENZ MURILLO. .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 41952 - 25 AI 1095 - ALFONSO SAENZ MURILLO - NO REPONER el auto interlocutorio No. 1425 del 16/12/2022

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1095 del 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ALFONSO SAENZ MURILLO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: rubydamithabogada0717@gmail.com <rubydamithabogada0717@gmail.com>

Asunto: NI 41952 - 25 AI 1095 - ALFONSO SAENZ MURILLO - NO REPONER el auto interlocutorio No. 1425 del 16/12/2022

Buenos días doctora, se remite AI 1095 - ALFONSO SAENZ MURILLO - NO REPONER el auto interlocutorio No. 1425 del 16/12/2022, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00

Número Interno: (42574)

CONDENADO: BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023006947

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y 36 meses de la privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de octubre del 2019, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 19 de noviembre del 2021, se le redimió 04 meses, 16.5 días.
- Auto del 30 de junio del 2022, se le redimió 93.5 días.



- Auto del 21 de septiembre del 2023, se le redimió 123 días.

Para un total de pena redimida de 11 meses, 23 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** viene cumpliendo 10 años de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, al ser hallado responsable de los delitos hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con receptación.

BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018 fecha de su captura, y a la fecha aún continúa descontando pena intramuralmente, al día de hoy lleva 04 años, 11 meses, 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** ha redimido pena por un total de 11 meses, 23 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, ha descontado sumando el tiempo en físico, más el tiempo redimido, un total de 5 años, 11 meses y 07 días de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** a la fecha ha descontado un total de 5 años, 11 meses y 07 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL BARRIO DELGADO

Juez

En la sala notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Brayan Ricardo Bohorquez

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1023006947

DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

28-09-23

RE: NI 42574 - 25 AI 1145 Y 1146 BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1145 del 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1146 del 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 12:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: NI 42574 - 25 AI 1145 Y 1146 BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 42574 - 25 AI 1145 Y 1146 BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 11 de septiembre de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	42766
Condenado a notificar	Maycol Estiven Bernal
C.C	1000618605
Fecha de notificación	6 de septiembre de 2023
Hora	3:10 pm
Actuación a notificar	AI No. 1024 de fecha 28/08/2023. 1024.
Dirección de notificación	Carrera 69 No. 1 – 56 apto 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

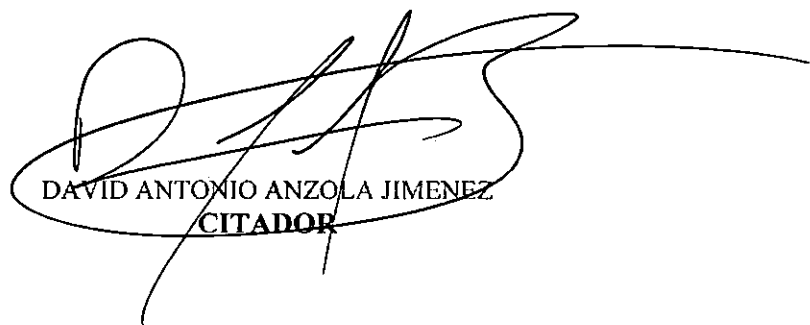
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1024 de fecha 28 de agosto de 2023. se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

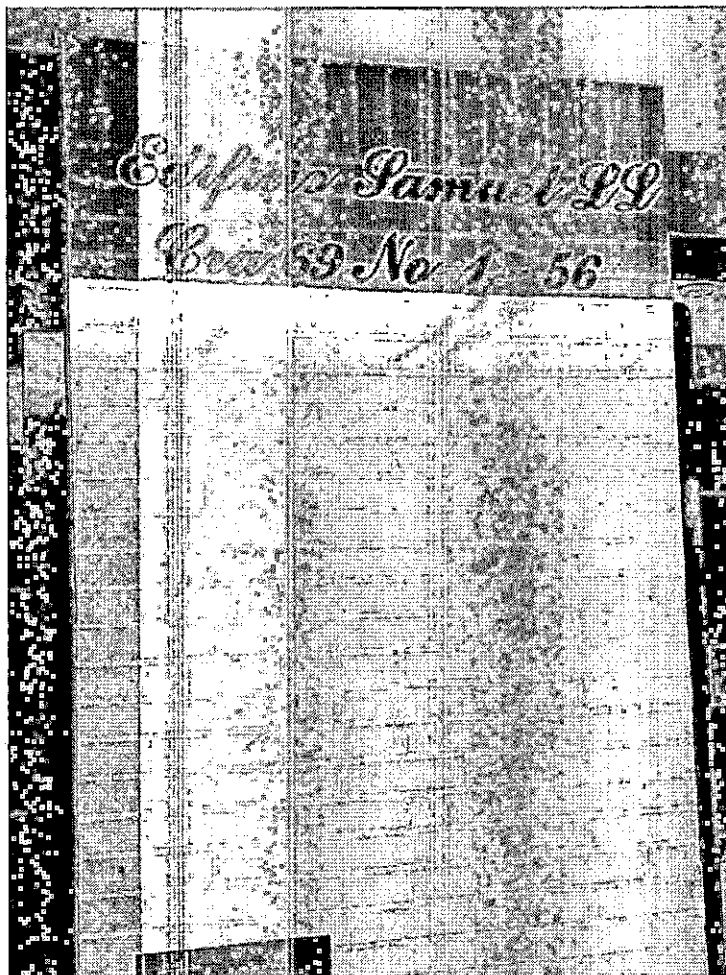
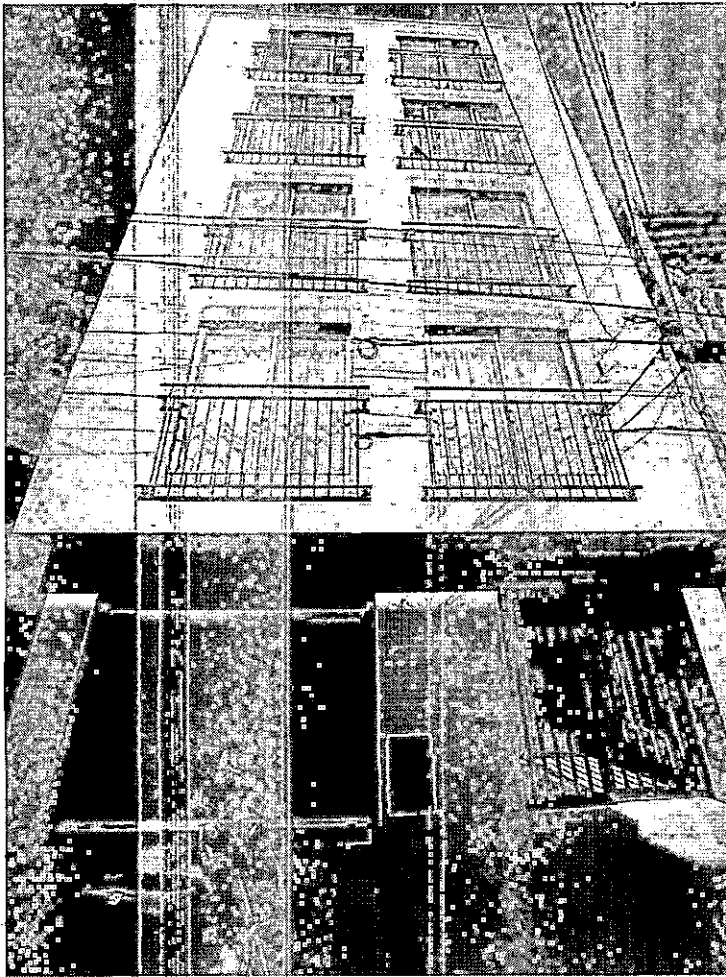
Descripción: Me permito informar que el día 6 de septiembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Maycol Estiven Bernal, carrera 69 No. 1 – 56, aproximadamente a las 3:10 pm, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recebi 13/sep/23



DAAJ



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.

Correo: cehmfevs@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, en atención al nuevo fallo condenatorio proferido en su contra.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL venía privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de



Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015 03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la pena acumulada en 126 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

A través de proveído del 09 de marzo de 2021, se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

Mediante decisión del 28 de marzo de 2023, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, la cual no se materializó, en la fecha de revoco dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL, fue beneficiado por este despacho judicial con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en providencia emitida el 9 de junio del 2021.

Debiendo cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además el artículo 29 A adicionado por el artículo 8 del Decreto Nacional 2636 de 2004, dispone:

***ARTÍCULO 29A.** Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

***Artículo 38B.** Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

-
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Por tanto, observa este Despacho Judicial, que MAYCOL ESTIVEN BERNAL, incumplió las siguientes obligaciones:

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular aspecto, el despacho tuvo conocimiento de nuevo fallo condenatorio en su contra calendarado 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, siendo condenado a la pena de 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado Consumado, radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00 NIT24550, por hechos del 02 de abril de 2022.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria, art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordena por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, dar aplicación al artículo 477 del C.P.P, para que dentro del término legal MAYCOL ESTIVEN BERNAL, justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria y adicional a ello cometió un nuevo delito.

Librese comunicación al penado en su domicilio ubicado en la CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998. Correo: cehmfevs@hotmail.com y a su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.



Allegar al proceso autos interlocutorios N°171, 172 calendarados 22 y 28 de marzo de 2023 debidamente ejecutoriados, a través de los cuales se otorgó la libertad condicional a los penados Stivel Garzón, Estiven Bernal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedida a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Allegar al proceso autos interlocutorios N°171, 172 calendarados 22 y 28 de marzo de 2023 debidamente ejecutoriados.

TERCERO. - CORRESELE traslado al sentenciado MAYCOL ESTIVEN BERNAL y a su defensor, para que presenten las explicaciones ante el incumplimiento de las obligaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.

Correo: cehmfevs@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Proceda el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, en atención al nuevo fallo condenatorio proferido en su contra.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL venía privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de

Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015 03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la pena acumulada en 126 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.

A través de proveído del 09 de marzo de 2021, se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

Mediante decisión del 28 de marzo de 2023, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, la cual no se materializó, en la fecha de revoco dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL, fue beneficiado por este despacho judicial con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en providencia emitida el 9 de junio del 2021.

Debiendo cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además el artículo 29 A adicionado por el artículo 8 del Decreto Nacional 2636 de 2004, dispone:

***ARTÍCULO 29A.** Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

***Artículo 38B.** Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días, presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Por tanto, observa este Despacho Judicial, que MAYCOL ESTIVEN BERNAL, incumplió las siguientes obligaciones:

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular aspecto, el despacho tuvo conocimiento de nuevo fallo condenatorio en su contra calendarado 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, siendo condenado a la pena de 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado Consumado, radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00 NIT24550, por hechos del 02 de abril de 2022.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria, art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordena por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad, dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., para que dentro del término legal MAYCOL ESTIVEN BERNAL, justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria y adicional a ello cometió un nuevo delito.

Librese comunicación al penado en su domicilio ubicado en la CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998. Correo: cehmfevs@hotmail.com y a su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Allegar al proceso autos interlocutorios N°171, 172 calendarados 22 y 28 de marzo de 2023 debidamente ejecutoriados, a través de los cuales se otorgó la libertad condicional a los penados Stivel Garzón, Estiven Bernal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedida a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Allegar al proceso autos interlocutorios N°171, 172 calendarados 22 y 28 de marzo de 2023 debidamente ejecutoriados.

TERCERO. - CORRESELE traslado al sentenciado MAYCOL ESTIVEN BERNAL y a su defensor, para que presenten las explicaciones ante el incumplimiento de las obligaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MAYCOL ESTIVEN BERNAL
CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 // cehmfevs@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5235

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42766
REF: PROCESO: No. 110016000019201606434
C.C: 1000618605

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 1024 DEL 28/08/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.** - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedida a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.** - Allegar al proceso autos interlocutorios N°171, 172 calendados 22 y 28 de marzo de 2023 debidamente ejecutoriados. **TERCERO.** - CORRESELE traslado al sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** y a su defensor, para que presenten las explicaciones ante el incumplimiento de las obligaciones.. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 06/09/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o

Jue 14/09/2023 13:42

 NI 42766 - MAYCOL ESTIVEN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cehmfevs@hotmail.com

Asunto: NI 42766 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - TELEGRAMAS ART 179 CPP

 Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: cehmfevs@ho

Jue 14/09/2023 13:42

 TelegramasArt179CppAi1023...
373 KB

 17. 42766-AI 1023 REVOCA ...
322 KB

 18. 42766-AI 1024 CORRE TR...
252 KB

3 archivos adjuntos (958 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes, se remite telegramas que trata art 179 CPP para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 42766 - 25 AI 1024 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - NO REVOCA - CORRE
TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1024 del 28 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) MAYCOL ESTIVEN BERNAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 8:44 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42766 - 25 AI 1024 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - NO REVOCA - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 1024 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - NO REVOCA - CORRE TRASLADO
ART 477 CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se
solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se
deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no
deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273
del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en
general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde
que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.

5A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Cédula de Ciudadanía: 21585150

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

El **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE, fue condenado a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad, como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, **117 MESES DE PRISIÓN** y accesorias por el mismo lapso, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal los documentos que reposen en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

19 de septiembre del 2018, fecha que coincide con la señalada por el propio condenado.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal, arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- Auto del 25 de octubre de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 7 días.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 25 días.
- Auto del 04 de abril de 2023, se le redimió pena por 33 días.

Al día de hoy ha redimido pena por 10 meses, 5 días.

En auto del 04 de abril del 2023, se resolvió negar al condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE** el sustituto de prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38° G del Código Penal.

En providencia del 24 de agosto del 2023, este despacho dispuso **NO AUTORIZAR** el beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos



exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE se le fijó como pena de prisión 117 meses, en privación física de la libertad, cuenta con 59 meses, 29 días, más el tiempo redimido de 10 meses, 5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 70 meses, 04 días.

Así las cosas tenemos que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 70 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE aun no tiene cumplido este requisito.

Igualmente, sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Por lo anotado, se negará la libertad condicional a BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE. No obstante se oficiará a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor VELIZ ESCALANTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE.

TERCERO. - REQUIERASE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

20-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Baudilio Roberto Jose Veliz Escalante

Firma

Baudilio Veliz Escalante

Cédula

21585150

El(la) Secretario(a)

RE: NI 46063- 25 AI 1140 BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1140 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 4:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46063- 25 AI 1140 BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1140 BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ext
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2014-15248-00
Número Interno: (43426)
CONDENADO: RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 14252064
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER
Auto Interlocutorio: 1103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 14252064, en atención a la solicitud presentada por su abogado.

ANTECEDENTES

RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7-PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2016, a la pena principal de 76 meses de prisión, multa de 67.66 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de Tráfico/Fabricación o Porte de Estupefacientes y Cohecho por Dar u Ofrecer, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 30 de mayo de 2018, revocó parcialmente la sentencia, en cuanto a la condena por la infracción del artículo 376 del C.P., absolviéndolo de este delito y confirmó la condena de primera instancia, como autor de la conducta de COHECHO POR DAR U OFRECER, modificando la pena dejándola en 48 meses, multa de 66.66 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 80 meses, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

La presente condena quedó ejecutoriada el 07 de junio del 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 04 de julio del 2018, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y reiteró, ante las autoridades judiciales, la orden de captura que pesaba en contra del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), del termino de prescripción de la sanción penal cita:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. Modificado. Ley 1709 de 2014, Art. 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Tenemos que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 30 de mayo de 2018, revocó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de Julio de 2016, en el sentido de condenar a RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ, como autor de la conducta de COHECHO POR DAR U OFRECER, modificando la pena dejándola en 48 meses, sentencia que cobró ejecutoria tan solo hasta el 07 de junio del 2018.

Así las cosas, el artículo 89 del C.P., señala que, la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia; para este caso, tenemos que al señor BARRIOS RODRIGUEZ se le impuso como pena de prisión 48 meses, tiempo que empezó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio, esto es, a partir del 07 de junio de 2018 y a la fecha ya ha transcurrido el tiempo necesario, para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, pues al día de hoy ha pasado el tiempo de 05 años, 03 meses y 05 días.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que no ha sucedido pues RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ, contaba orden de captura vigente.

Así las cosas, se dispone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Respecto de la multa, impuesta por valor de 66.66 s.m.l.m.v., se dispone por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que dé aplicación al artículo 41 del C. P., si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

En cuanto a la orden de captura que reposa en contra de RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ, se ordenará la cancelación de la misma, ante los organismos de control del Estado, una vez el presente auto cobre ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena impuestas en el presente asunto a **RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Respecto de la multa, se ordena oficiar al Juzgado fallador, para que se de aplicación al artículo 41 del C. P.

TERCERO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Al igual que librará la correspondiente cancelación de la orden de captura.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ
CALLE 58 A No. 14 - 30 CHAPINERO TELEFONO 2498762
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5351

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43426
REF: PROCESO: No. 110016000013201415248

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 12 DE 2023 A11103 EN EL CUAL SE ORDENA PRESCRIPCION D ELA PENA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
REINALDO ENRIQUE YAÑEZ MOSQUETA
CARRERA 7 N° 42-65 OFICINA 202 BARRIO SUCRE
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5352

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43426
REF: PROCESO: No. 110016000013201415248
CONDENADO: RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ
14252064

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 12 DE 2023 A11103 A FAVOR DE SU HIJO EN EL CUAL SE ORDENA PRESCRIPCION D ELA PENA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 43426 - 25 AI 1103 - RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 14:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1103 del 12 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:47 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 43426 - 25 AI 1103 - RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:26

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 43426 - 25 AI 1103 - RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ PRESCRIPCION DE LA PENA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 43426 - 25 AI 1103 - RAMIRO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ PRESCRIPCION DE LA PENA

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-00763-00

Número Interno: (46055)

CONDENADO: FABIO ANDRES FORERO ALARCON

Cédula de Ciudadanía: 1022345386

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CALLE 39 SUR No. 88 C-04 PISO 1 BARRIO

PATIO BONITO, BOGOTÁ, TELEFONO DE CONTACTO 3142071012

Auto Interlocutorio: 1057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecero el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

El JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, emitió sentencia del 11 de Septiembre de 2019, condenando a **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia fue enviada a estos juzgados para su ejecución, correspondiendo a este Despacho por reparto interno, avocando conocimiento el 30 de septiembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de febrero 2019. Es decir que ha descontado de manera física 54 meses 15 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 06 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 2 meses, 6.5 días.
- 31 de mayo de 2021, se le redimió pena por 3 meses, 2.5 días.
- 21 de junio de 2022, se le redimió pena por 4 meses, 3.5 días.
- 25 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 10 meses, 12.5 días.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** viene cumpliendo una pena impuesta de 82 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, emitida el 11 de Septiembre de 2019, al ser hallado responsable por el delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Aggravado.

FABIO ANDRES FORERO ALARCON, ha estado privado de la libertad desde el 21 de febrero del 2019 fecha de su captura, y aún continúa detenido, descontado de manera física 54 meses 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** ha redimido pena por un total de 10 meses, 12.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, ha descontado, sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 64 meses y 27.5 días de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase al a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** en su lugar residencia ubicada en la CALLE 39 SUR No. 88 C-04 PISO 1 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ, TELEFONO DE CONTACTO 3142071012, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** a la fecha ha descontado un total de 64 meses y 27.5 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.

27 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Handwritten signature



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 46055

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1057

FECHA DE ACTUACION: 06 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fabio Andres Forero A. **Firma:** Fabio A. Forero A.

Cédula: 1022.345.386

Huella:



Fecha: 20/09/2023

Teléfonos: 3142071012

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 46055 - 25 AI 1057 FABIO ANDRES FORERO ALARCON - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1057 del 06 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FABIO ANDRES FORERO ALARCON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 9:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46055 - 25 AI 1057 FABIO ANDRES FORERO ALARCON - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1057 FABIO ANDRES FORERO ALARCON - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2016-02676-00

Número Interno: (46911)

CONDENADO: CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA

Cédula de Ciudadanía: 1012408159

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 720 fechado el 11 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la extinción de la pena y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la extinción de la pena a CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA, durante el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 11 de julio de 2023, negó la extinción de la pena al condenado CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

La norma transcrita, al señalar "sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior", se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un



verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 02 años, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 720 del 11 de julio de 2023, a través del cual se negó la extinción de la pena a favor de CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA
CRA 80 I NRO 47 B 57 S BARRIO CLASS ROMMA BOGOTA DC
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5321

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46911
REF: PROCESO: No. 110016000019201602676

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 21 DE SEPTIEMBRE 2023 AI1170] EN EL CUAL NO REPONE AI 720 DEL 11-07/2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepmis/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmbsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORREDOR
Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros /
ZIPAQUIRA - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5322

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46911
REF: PROCESO: No. 110016000019201602676
CONDENADO: CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA
1012408159

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 21 DE SEPTIEMBRE 2023 AI1170] EN EL CUAL NO REPONE AI 720 DEL 11-07/2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepmis/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 46911 - 25 AI 1170 CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA - NO REPONE

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1170 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) CARLOS ESTIVEN BETANCUR QUIROGA



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:49 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 46911 - 25 AI 1170 CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA - NO REPONE

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:57

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 46911 - 25 AI 1170 CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA - NO REPONE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

María Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 46911 - 25 AI 1170 CARLOS ESTIVEN BETANCURT QUIROGA - NO REPONE

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2013-03434-00

Número Interno: (50553)

CONDENADO: CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON

Cédula de Ciudadanía: 80844025

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 B No. 117 A 31

FONTIBON . TELEFONO 313 330 1992, 321 390 8432, 322 877 3515

Auto de sustanciación: 1131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a la libertad del penado **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 30 de enero de 2015, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de segundo grado de fecha 05 de mayo de 2015, CONFIRMO el fallo proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 6 de noviembre de 2019, CASÓ parcialmente la sentencia impugnada, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia del Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la que condenó a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** y MODIFICÓ la **sentencia recurrida** en el sentido de **CONDENARLO en calidad de coautor del delito de Homicidio Simple, con la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, a la pena principal de 107.54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, manteniendo incólume la negativa de suspensión condicional y prisión domiciliaria, y le negó la libertad condicional y prisión domiciliaria de que tratan los artículos 64 y 38 G del Código Penal, ordenando librar captura para efectos de cumplir la pena impuesta.



Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2013, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 21 de diciembre de 2017, cuando el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento le otorgó la libertad por "cumplimiento de pena impuesta en las instancias", según lo plasmado en el fallo de casación, folio cinco. **(49 meses, 4 días)**. Posteriormente, ante el fallo de casación aparece que **fue capturado nuevamente el 15 de noviembre de 2019**, emitiéndose la Boleta de encarcelación 1977 por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ante el Complejo Penitenciario LA PICOTA.

Asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la pena impuesta al condenado, se avocó conocimiento el 17 de enero de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando información al Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá sobre eventual redención de pena y decisión que otorgó la libertad al acusado en primera oportunidad.

Para el 6 de febrero del 2020, se nos allegó copia de auto proferido por el Juzgado 27 Penal del Circuito el 17 de diciembre de 2017, a través del cual reconoció a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** redención de pena por trabajo y estudio en un total de 332 días, le reconoció que llevaba físicamente privado de la libertad 48 meses y 27 días y le otorgó la libertad a partir del 22 de diciembre de ese año, a voces del artículo 317 numeral 1º.

Teniendo en cuenta el fallo de la Corte Suprema de Justicia, en la cual casó parcialmente la sentencia del tribunal Superior de Bogotá y, condenó a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, a la pena de 107.54 meses de prisión, entre otras, se libró orden de captura en su contra, la cual se materializó el día 15 de diciembre de 2019.

Posteriormente mediante providencia del 4 de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria, regulada por el Decreto 546 de 2020.

A través de auto del 6 de agosto de 2020, se le reconoció redención de pena por 31 días y otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Igualmente en esa fecha también se le negó el subrogado de la libertad condicional, pues al realizarse el test de ponderación entre la conducta punible y el comportamiento durante el proceso de reclusión, el despacho considero que **CHOQUE RINCON** requería continuar con la ejecución de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso que nos ocupa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 6 de noviembre de 2019, CASÓ parcialmente la sentencia impugnada, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la sentencia del Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la que condenó a **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** y **MODIFICÓ la sentencia recurrida en el sentido de CONDENARLO en calidad de coautor del delito de Homicidio Simple, con la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, a la pena principal de 107.54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el



ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, manteniendo incólume la negativa de suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Para el caso, ha de señalarse que **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de noviembre de 2013, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 21 de diciembre de 2017, cuando el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento le otorgó la libertad por "cumplimiento de pena impuesta en las instancias", según lo plasmado en el fallo de casación, folio cinco. Esto es, **49 meses, 4 días**.

Posteriormente, ante el fallo de casación aparece que fue capturado nuevamente el 15 de noviembre de 2019, emitiéndose la Boleta de encarcelación 1977 por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ante el Complejo Penitenciario LA PICOTA. Es decir, que en esta segunda oportunidad, ha descontado hasta el día de hoy **46 meses, 3 días**. Para un total de pena de prisión descontada **de manera física de 95 meses, 7 días, hasta la fecha**.

De acuerdo con lo ya descrito, tenemos que al señor **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** le han sido reconocidos por redención de pena 12 meses, 3 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente señalado, tenemos que **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, a la fecha ha descontado un total de **107 meses, 10 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON, a partir del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal que vigila la pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición**.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, advirtiéndolo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON**, a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros y al penado expídasele paz y salvo conforme petición anteriormente elevada.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. Septiembre 26/2023

En la fecha notifié personalmente la anterior providencia a (s) CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON informándole que contra esta providencia (s) no recurrió(s).

El Notificado, [Signature] CC 80844025

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 20 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 25 septiembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	50553
Condenado a notificar	CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON
C.C	80844025
Fecha de notificación	22 SEPTIEMBRE 2023
Hora	14: 21
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 23 B N° 117 A -31

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1131 de fecha, 18 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

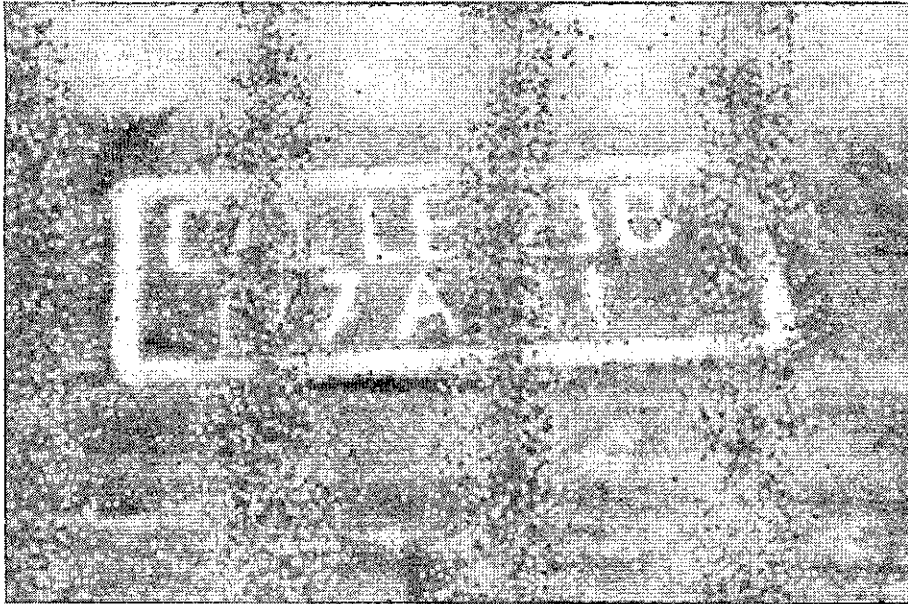
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Oscar Pedraza
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

22 sept
ve, 14:20 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
f/1.8 1/33 3.54 mm ISO 208

20230922_142050.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

22 sept
ve, 14:21 GMT-05:00

Samsung SM-A207M
f/2.2 1/50 3.66 mm ISO 116

20230922_142101.jpg
9 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



RE: NI 50553- 25 AI 1131 CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1131 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 10:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

Asunto: NI 50553- 25 AI 1131 CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite NI 50553- 25 AI 1131 CARLOS EDUARDO CHOQUE RINCON - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 05190-31-89-001-2009-00228-00

Número Interno: (50881)

CONDENADO: YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA

Cédula de Ciudadanía: 71256962

DELITO: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, HURTO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 52 N°74-22 BARRIO DOCE DE OCTUBRE de esta ciudad. TELEFONOS 3116474911 Y 3142100063

Auto Interlocutorio: 1008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Cisneros (Antioquia), el 15 de enero de 2010, a la pena principal de 27 años 03 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias inicialmente fueron avocadas el 21 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, autoridad que entre otras decisiones, con auto del 28 de febrero de 2018 le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas. Finalmente, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, le negó la libertad condicional.

Posteriormente, las diligencias fueron enviadas por competencia a Guaduas Cundinamarca, donde el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó conocimiento el 09 de abril de 2019, y entre otras decisiones, mediante auto del 04 de septiembre de 2020, le concedió LA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL Código Penal. El condenado YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA suscribió diligencia de compromiso el 22 de septiembre de 2020 y fijó como domicilio la CARRERA 52



No. 74-57 APTO 202 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DE BOGOTÁ. TELEFONOS 3116474911 Y 3145021839.

Para efectos de la vigilancia de la pena YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de Septiembre de 2009 hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 20 de junio de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, le redimió pena por 77.5 días.
- 18 de enero de 2012, mismo juzgado le redimió 1 mes y 26.5 días.
- 18 de septiembre de 2012, mismo juzgado le redimió pena por 42 días.
- 04 de abril de 2013, mismo juzgado le redimió pena por 54 días.
- 14 de diciembre de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 242 días.
- 25 de agosto de 2016, mismo juzgado le redimió pena por 61 días.
- 13 de junio de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 128.25 días.
- 09 de octubre de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 31.5 días.
- 19 de diciembre de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 02 de febrero de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 30.5 días.
- 02 de mayo de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 30 días.
- 22 de agosto de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 26 de septiembre de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 30.25 días.
- 05 de diciembre de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 15 de febrero de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 04 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, le redimió pena por 3 meses y 22 días.

Para un total de pena redimida de 02 años, 09 meses, 23.5 días.

Una vez el penado fue trasladado a la ciudad de Bogotá, le correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 14 de enero del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

El 07 de mayo del 2021, se le negó el permiso para trabajar fuera de su residencia al penado YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de

Quince



ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 18 de septiembre del 2009, si ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Para el presente caso se tiene que YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA se le fija como pena de 27 años 03 meses de prisión, en privación física de la libertad cuenta con 13 años, 11 meses, 01 días, más el tiempo redimido de 02 años, 09 meses, 23.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 16 años, 08 meses, 24.5 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como

¹ Sent. C-200 de 2002 - Sent. C-592 de 2005



lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 16 años, 04 meses, 06 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor SALAZAR ORTEGA tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor SALAZAR ORTEGA.

Finalmente, ante el memorial de autorización de cambio de domicilio, allegado por el penado y el cual se ve obligado hacer, por venta del inmueble que habita actualmente, este despacho judicial accede a su petición y actualizará el sistema de gestión para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Nueva Dirección: CARRERA 52 N°74-22 BARRIO DOCE DE OCTUBRE de esta ciudad.

En consecuencia, se informará la nueva dirección a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - Área de Domiciliarios.

Ahora, como el despacho debe tener la plena certeza que YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA ha cumplido con las obligaciones propias del beneficio concedido, se dispone ordenar al asistente social del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizar visita de manera presencial a la residencia del condenado ubicada en la CARRERA 52 N°74-22 BARRIO DOCE DE OCTUBRE de esta ciudad, a fin de verificar que el penado si cumpla con la medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA.

TERCERO.- REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.



CUARTO.- AUTORIZAR cambio de domicilio fijando como nueva dirección la CARRERA 52 N°74-22 BARRIO DOCE DE OCTUBRE de esta ciudad.

QUINTO.- ORDENAR que la asistente social del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizar visita de manera presencial a la residencia del condenado, a fin de verificar que el penado si cumpla con la medida.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

AN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 50881

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1008

FECHA DE ACTUACION: 28 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: XOVANY SALAZAR **Firma:** [Firma]

Cédula: 7.256.962 **Huella:** [Huella]

Fecha: 6 / SEP / 2023

Teléfonos: 3116474911 3145021839

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

RE: NI 50881 - 25 AI 1008 - YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1008 del 28 de AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 9:02 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50881 - 25 AI 1008 - YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1008 - YOBANY ANDRES SALAZAR ORTEGA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-05491-00

Número Interno: (52197)

CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL

Cédula de Ciudadanía: 1218213935

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1148

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho, a verificar el tiempo descontado por el penado **ANDRES FELIPE SARZAL**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE SARZAL, fue absuelto por el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, de los cargos formulados por el delito de Tentativa de Homicidio.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, revoco la sentencia de primera instancia y lo condeno a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2018.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, descontando 12 meses, 24 días, quedando pendiente por purgar 91 meses, 06 días para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Posteriormente, se legalizó su captura el 30 de junio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del penal para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, librándose la Boleta de Encarcelamiento No. 041 de la misma fecha

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió acumular a la pena anterior, la condena también a él impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 18 de octubre de 2018, en la



causa 11001 60 00 013 2018 01908-00, por el delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 18 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, dejando la pena definitiva en 116 meses de prisión, por el mismo lapso las penas accesorias.

Por este último proceso, el penado **ANDRES FELIPE SARZAL** estuvo privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2019, cuando fue dejado a disposición por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo para cumplir pena, hasta el 27 de junio de 2020, en atención a que fue capturado y puesto a disposición de otro proceso el 28 del citado mes y año. Es decir que estuvo privado de la libertad 13 meses y 6 días, mas 14 días que le fueron reconocidos por redención de pena en aquella oportunidad. Para un total de pena cumplida por este proceso de 13 meses y 20 días.

Durante su cautiverio, ha sido objeto de redención de pena por cuenta de este proceso, en las siguientes fechas:

- 08 de julio de 2021, se le redimió pena por 25.5 días.
- 19 de octubre de 2021, se le redimió pena por 60 días.
- 04 de abril de 2022, se le redimió pena por 62 días.
- 01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 70 días.
- 19 de mayo de 2023, se le redimió pena por 37.5 días.
- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 37.5 días.
- 18 de julio de 2023, se le redimió pena por 38 días
- 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 37 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 12 meses, 7.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ANDRES FELIPE SARZAL** viene cumpliendo 116 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Como se dijo anteriormente, el señor **ANDRES FELIPE SARZAL**, estuvo privado de la libertad inicialmente por cuenta de este radicado desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, descontando 12 meses, 24 días. Posteriormente al ser dejado a disposición por el penal, viene nuevamente privado de la libertad por estas diligencias desde el 30 de junio de 2020. Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad, ha descontado 38 meses, 21 días. Para un total de tiempo descontado de manera física de 51 meses, 15 días.

Al tiempo anterior, se le sumarán los 13 meses, 20 días descontados dentro del proceso cuya pena fue acumulada en este. Para un gran total de 65 meses, 05 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ANDRES FELIPE SARZAL** ha redimido pena por un total de 12 meses y 7.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ANDRES FELIPE SARZAL** ha descontado un total de 77 meses y 12.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ANDRES FELIPE SARZAL** a la fecha ha descontado un total de 77 meses y 12.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES FELIPE SARZAL** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 22-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Andres Felipe Sarzal
Firma Andres Felipe Sarzal
Cédula 1218213935
El(la) Secretario(a) 

RE: NI 52197 - 25 AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1148 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) ANDRES FELIPE SARZAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 52197 - 25 AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 15:25

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

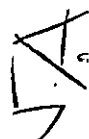
Asunto: Entregado: NI 52197 - 25 AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 52197 - 25 AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-05491-00

Número Interno: (52197)

CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL

Cédula de Ciudadanía: 1218213935

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a ANDRES FELIPE SARZAL, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE SARZAL, fue absuelto por el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, de los cargos formulados por el delito de Tentativa de Homicidio.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante ~~sentencia del 18 de diciembre de 2019~~, revocó la sentencia de primera instancia y lo condenó a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2018.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, descontando 12 meses, 24 días, quedando pendiente por purgar 91 meses, 06 días para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Posteriormente, se legalizó su captura el 30 de junio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del penal para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, librándose la Boleta de Encarcelamiento No. 041 de la misma fecha.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió acumular a la pena anterior, la condena también a él impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 18 de octubre de 2018, en la causa 11001 60 00 013 2018 01908-00, por el delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 18 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, dejando la pena definitiva en 116 meses de prisión, por el mismo lapso las penas accesorias.

Por este último proceso, el penado ANDRES FELIPE SARZAL estuvo privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2019, cuando fue dejado a disposición por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo para cumplir pena, hasta el 27 de junio de 2020, en atención a que fue capturado y puesto a disposición de otro proceso el 28 del citado mes y año. Es decir que estuvo privado de la libertad 13 meses y 6 días, mas 14 días que le fueron reconocidos por redención de pena en aquella oportunidad. Para un total de pena cumplida por este proceso de 13 meses y 20 días.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho ANDRES FELIPE SARZAL, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18920660	Abril, mayo y junio de 2023	592
....	TOTAL	592

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a ANDRES FELIPE SARZAL, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 592 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 37 días por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado ANDRES FELIPE SARZAL, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como recuperador ambiental desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a ANDRES FELIPE SARZAL, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado de trabajo no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo anteriormente expuesto al JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a ANDRES FELIPE SARZAL el periodo de 37 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del penado ANDRES FELIPE SARZAL.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 2023-22-09

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andres Felipe Sarzal.

Firma Andres Felipe Sarzal.

Cédula 1208203935

El(la) Secretario(a)

RE: NI 52197 - 25 AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1147 del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) ANDRES FELIPE SARZAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52197 - 25 AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1147 Y 1148 ANDRES FELIPE SARZAL - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



R. COMIUN
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-050-2018-34901-00
Número Interno: (52356)
CONDENADO: DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía: 19369438
DELITO: INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Auto de sustanciación: 1091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el defensor de DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ, en contra del auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023, a través del cual se mantuvo el valor de la caución prendaria impuesta al condenado, por el Juzgado fallador.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho, en la providencia recurrida, mantuvo incólume el valor de la caución prendaria de 20 smilmv, impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad al condenado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que demanda el artículo 65 del Código Penal, al otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Encontró este Juzgado que, a pesar de las aseveraciones hechas por la defensa, no se evidenciaba un estado de absoluta imposibilidad económica de parte del condenado, sin desconocer la gravedad y modalidad en que ejecutó las conducta punible lo llevó a su condena, y asegurar que cumpla con la sentencia.

Se resaltó igualmente que al momento de proferir fallo, el Juzgado Penal del Circuito encontró viable otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero para su disfrute, debía acreditar el pago de caución prendaria por el valor ya anotado, lo que podía hacer a través de póliza judicial, donde se paga un porcentaje mínimo.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual la defensa señaló que, frente a lo manifestado por el fallador, no se hizo alusión a los elementos que soportan la solicitud y que acreditan la situación actual del señor LUNA. Adujo que, cuando se resalta el cargo ocupado por el condenado en el momento de los hechos, fue destituido del mismo por las acusaciones hechas y, desde el momento de la imputación, año 2018, no se encuentra ocupando tal cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Resaltó el hecho de no haber impugnado el monto de la caución prendaria impuesta en el momento del fallo, puesto que, desde el momento en que se emitió la sentencia, a la fecha, las condiciones económicas del señor LUNA han cambiado de manera radical, de allí la solicitud elevada en este momento.

Terminó solicitando se revoque el auto y se estudie de fondo la situación actual del señor Luna González y, se modifique la caución prendaria o, se cambie por una responsabilidad no monetaria.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto a la rebaja, modificación o eliminación de la caución prendaria, impuesta por el Juez fallador al momento de proferir sentencia, el Despacho fue claro en la decisión hoy atacada, que no había lugar a ello, en atención a que no se puede aseverar un estado de absoluta pobreza, que no le permita ni siquiera garantizar la obligación a través de una póliza judicial, donde se cancela un porcentaje mínimo de la suma indicada.

La gravedad y naturaleza de la conducta por la que fue condenado DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ, igualmente conlleva a que las obligaciones que adquiriera, al hacer efectiva la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deban ser garantizadas de alguna forma y, fue el propio fallador, quien encontró la necesidad que lo fuera a través de caución prendaria.

Sí bien la defensa alega que al momento del fallo no impugnó el monto de la caución prendaria impuesta, haciéndolo en este momento, lo fue ante la situación económica del condenado, la que ha variado ostensiblemente desde el momento en que fue imputado y condenado, al día de hoy.

Pese a la documentación allegada por la defensa, donde se dice por la superintendencia de notariado, que DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ no posee bienes de su propiedad y declaración jurada, que indica la incapacidad económica del penado, el Despacho mantendrá su negativa a modificar o eliminar la caución prendaria impuesta, ante la necesidad que de alguna manera se garantice el cumplimiento de las obligaciones que implica la suspensión condicional de la ejecución de la pena, máxime cuando tácitamente, el profesional del derecho acepta que para el momento de proferirse el fallo condenatorio sí contaba con la capacidad para haber pagado la caución, no se entiende por qué no lo hizo desde aquel momento.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho, el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se proferió la sentencia, para que en este momento se alegue una incapacidad económica.

El penado muy seguramente, cuenta con familiares y amigos que lo pueden apoyar para la consecución del valor que puede costar la adquisición de una póliza judicial, que garantice el monto de la caución impuesta.



Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023, a través del cual se mantuvo incólume el valor de la caución prendaria por 20 smfmv, impuesta por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento al señor **DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ**, para garantizar las obligaciones propias de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023, a través del cual se mantuvo el valor de la caución prendaria impuesta a **DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ
CARRERA 14 B NO. 161-54 TORRE 7 APTO 702
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5357

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52356
REF: PROCESO: No. 110016000050201834901

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1091 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023 –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Teléfax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
SERGIO ANDRÉS BERNAL MORALES
CALLE 19 # 3 A 37, OFIC 1303 // serb05@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5358

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52356
REF: PROCESO: No. 110016000050201834901
CONDENADO: DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ
19369438

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 7 DE 2023 AI1091 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023 –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@t

Mar 26/09/2023 11:42

 NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ - NO REPONER el auto interlocutorio
No. 813 del 21 de julio de 2023

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 26/09/2023 11:42

 NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serb05

Asunto: NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ - NO REPONER el auto interlocutorio
No. 813 del 21 de julio de 2023

A

 Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

CC: serb05

Mar 26/09/2023 11:42

 NI-52356 -AI 1091 no repon...
127 KB

Buenos días doctora, se remite NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ - NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

RE: NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ - NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:43

Para: Álvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1091 del 07 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 11:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: serb05 <serb05@hotmail.com>

Asunto: NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ - NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023

Buenos días doctora, se remite NI 52356 - 25 AI 1091 - DIDIER ALFONSO LUNA GONZALEZ - NO REPONER el auto interlocutorio No. 813 del 21 de julio de 2023, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 52912 - 25 AI 1054 - JEANNER DE JESUS TAPIAS CACERES- REVOCA
SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1054 del 05 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JEANNER DE JESUS TAPIAS CACERES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 12:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52912 - 25 AI 1054 - JEANNER DE JESUS TAPIAS CACERES- REVOCA SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1054 - JEANNER DE JESUS TAPIAS CACERES- REVOCA SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06403-00
Número Interno: (53202)
CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía: 79906391
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahécha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 779 fechado el 14 de julio de 2013, a través del cual se negó, por ahora, la liberación definitiva y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la liberación definitiva a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la libertad condicional, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**, durante el periodo de prueba de su libertad condicional, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 14 de julio de 2023, negó la liberación definitiva al condenado **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la libertad condicional, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al referirse *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



"El equivoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)*1 (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del período de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negritas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negritas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el período de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el período de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta al señor MAURICIO MICHAEL JIMENEZ, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el período de prueba concedido 28 meses, 3 días), al otorgársele la libertad condicional, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes del penado, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 779 del 14 de julio de 2023, a través del cual se negó la liberación definitiva a favor de MAURICIO MICHAEL JIMENEZ, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ARIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
CALLE 17 NRO 16-43
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5339

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 19 DE 2023 A11131 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 779 del 14 de julio de 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros / Palacio Municipal
ZIPAQUIRA – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5340

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403
CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
79906391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 19 DE 2023 A11131 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 779 del 14 de julio de 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
CRA 5 NRO 3-24 LAS BRISAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5341

NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403
C.C: 79906391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 19 DE 2023 A11131 EN EL CUAL NO REPONER el auto interlocutorio No. 779 del 14 de julio de 2023 . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 53202 - 25 AI 1133 MAURICIO MICHAEL JIMENEZ - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1133 del 19 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO MICHAEL JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 4:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 53202 - 25 AI 1133 MAURICIO MICHAEL JIMENEZ - NO REPONE

Buenas tardes doctora, se reenvía correo para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 9:37

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: NI 53202 - 25 AI 1133 MAURICIO MICHAEL JIMENEZ - NO REPONE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 53202 - 25 AI 1133 MAURICIO MICHAEL JIMENEZ - NO REPONE

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-07997-01

Número Interno: (53474)

CONDENADO: JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030549178

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la acción penal a JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

JUAN EDISSON VILLADA GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de abril de 2017, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de resaltar que el penado estuvo detenido por cuenta de este proceso, del 25 de noviembre de 2015 fecha de su captura en flagrancia, donde le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 03 de mayo de 2016 día anterior a la nueva captura dentro del radicado 2016-05260-00 (NIT31161), en donde actualmente se encuentra descontando pena, es decir que descontó 5 meses, 8 días de prisión, quedando pendiente por purgar 62 meses, 22 días.

El penado cuenta con orden de captura vigente para el cumplimiento de la pena, se advierte que mediante auto calendado 28/08/2019, le fue negada la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el radicado 2016-05260-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

"Artículo 38. De los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

(...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, dicho artículo nos indica claramente, las facultades que tienen los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en ninguna de sus funciones se encuentra la extinción de la acción penal, pues dicha figura jurídica se presenta en una etapa procesal anterior a la sentencia y este despacho judicial, vigila la sentencia ejecutoriada, por lo tanto, se carece de competencia para pronunciarse acerca de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente a JUAN EDISON VILLADA GARCIA, la prescripción de la acción penal, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- CONTRA este fallo proceden los recursos, reposición, reposición y apelación o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 53474

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1191

FECHA DE ACTUACION: 25/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN EDISON U. **Firma:** [Firma]

Cédula: 1030549178 **Huella:** [Huella]

Fecha: 18/10/2024 **2023**

Teléfonos: 3246533352 3209835492

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

RE: NI 53474 - 25 AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1191 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1192 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN EDISSON VILLADA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 9:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53474 - 25 AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que es requerida para que cumpla la pena de prisión de 10 meses, 20 días, que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá el 28 de septiembre de 2016, dentro del Radicado 25430 60 00 660 2016 00906 00 NI-20297, por lo cual deberá ser dejada a disposición de este Despacho.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-07997-01

Número Interno: (53474)

CONDENADO: JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030549178

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

JUAN EDISSON VILLADA GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de abril de 2017, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de resaltar que el penado estuvo detenido por cuenta de este proceso, del 25 de noviembre de 2015 fecha de su captura en flagrancia, donde le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 03 de mayo de 2016 día anterior a la nueva captura dentro del radicado 2016-05260-00, en donde actualmente se encuentra cumpliendo pena, es decir que descontó 5 meses, 8 días de prisión, quedando pendiente por purgar 62 meses, 22 días.

El penado cuenta con orden de captura vigente para el cumplimiento de la pena, se advierte que mediante auto calendarado 28/08/2019, le fue negada la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el radicado 2016-05260-00.

Se encuentra detenido en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por cuenta de este despacho judicial, radicado 11001-60-00-023-2016-05260-00 (53471).

RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La sentencia quedó ejecutoriada el día 24/04/2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia, emitida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, corresponde al 24/04/2017, hoy por hoy, no se encuentra ante una pena prescrita, puesto que el término prescriptivo se interrumpió el 04 de mayo de 2016, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este despacho dentro del radicado 11001-60-00-023-2016-05260-00 (53471), sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo condenado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, a la pena principal de 125 meses de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; así las cosas, el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés"*.



Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"

En este caso el penado se encuentra privado de la libertad por otro radicado, descontando pena de 125 meses de prisión, desde el 4 de mayo de 2016 hasta la fecha, razón por la cual no ha sido dejado a disposición de este proceso, máxime que, mediante auto interlocutorio N°1077 calendado 28 de agosto de 2019, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** por los juzgados 21 y 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia a **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2015-07997-00, que ejecuta el Juzgado 26 de ejecución dicho Despacho, a donde será devuelto el proceso que nos fue allegado en préstamo, dejando una copia de esta decisión en él."

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal, al condenado en mención.



En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior pro. ...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 53474

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1192

FECHA DE ACTUACION: 25 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN EDISON VILLAR **Firma:** [Firma]

Cédula: 1030 549 178

Huella:



Fecha: 18 / 10 / 2023

Teléfonos: 324 653 3352 320 983 5492

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 53474 - 25 AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar: 17/10/2023 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1191 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1192 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN EDISSON VILLADA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 9:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53474 - 25 AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



- Auto del 28 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 30.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 06 de julio de 2023, se le redimió pena por 27 días.
- Auto del 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 27.25 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 7 meses, 10.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, fue condenada a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado de manera física, 42 meses y 06 días.

Si a este monto le sumamos los 7 meses, 7.75 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **49 meses, 13.75 días**. Se resalta que este monto es arrojado al tener en cuenta los 27.25 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada de la reclusión, en el día de hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, a partir del tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión donde viene cumpliendo pena, Se resalta que una vez se haga efectiva la libertad dentro de este proceso, deberá ser dejada a disposición de este mismo Juzgado, para que cumpla la pena de diez (10) meses, veinte (20) días, que le fue impuesta dentro del radicado 25430 60 00 660-2016 00906 00, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am, a la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el



Número Único: 11001-60-00-023-2017-08100-00

Número Interno: (54411)

CONDENADO: CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1014253350

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 150 No. 142-40 BARRIO SUBA
BILBAO. TELEFONO 3157918062**

Auto Interlocutorio: 1058

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, en atención a los reportes de salidas registradas por el GPS y que fuera allegado por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2017, a la pena principal de 94 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por 36 meses, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Junio de 2017.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:

- Auto calendarado 24 de Agosto de 2018, redención por 6.5 días
- Auto calendarado 22 de Octubre de 2018, redención por 26 días
- Auto calendarado 16 de Enero de 2019, redención por 27 días



Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío:

- Auto calendarado 08 de agosto de 2019, redención por 1 mes, 7.5 días
- Auto calendarado 24 de Marzo de 2020, redención por 3 meses, 17 días
- Auto calendarado 26 de Agosto de 2020, redención por 1 mes, 29 días
- Auto calendarado 08 de noviembre del 2021, redención por 19.5 días

Para un total de pena redimida de 09 meses, 12.5 días.

El homologo de Calarca Quindío, mediante auto del 26 de agosto de 2020, le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Las diligencias ingresaron a este Despacho, reasumiendo conocimiento el 9 de octubre de 2020 e informando lo pertinente a las partes y al penal que vigila la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío), en providencia emitida el 26 de agosto del 2020.

CASTAÑEDA AVENDAÑO suscribió diligencia de compromiso el 08 de septiembre del 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, **permanecer en su domicilio**, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía



personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de esta ciudad, los siguientes informes en el que se registran las transgresiones a la medida de la que goza el PPL en su domicilio:

- **Oficio N°90272 – CERVI – ARVIE. 2023EE0121508**, con fecha de elaboración 30/06/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la DIAGONAL 150 # 142 - 40 TORRE 4 APTO 426 Conjunto Residencial Mirador Del Parque, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 09, 10, 11, 12, 24, 29 de junio del 2023.
- **Oficio N°9027 – CERVI – ARVIE. 2023EE0142678**, con fecha de elaboración 02/08/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la DIAGONAL 150 # 142 - 40 TORRE 4 APTO 426 Conjunto Residencial Mirador Del Parque, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 19, 23, 24, 25, 27, 28 de julio del 2023.
- **Oficio N°9027 – CERVI – ARVIE. 2023EE0144797**, con fecha de elaboración 07/08/2023, se indica que el penado quien cuenta con sistema de monitoreo tipo GPS, y domiciliado en la DIAGONAL 150 # 142 - 40 TORRE 4 APTO 426 Conjunto Residencial Mirador Del Parque, registra transgresiones en la zona de inclusión los días 29, 31 de julio del 2023.



Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal *Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993*, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial, estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO** en su domicilio ubicado en la **DIAGONAL 150 # 142 - 40 TORRE 4 APTO 426 CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

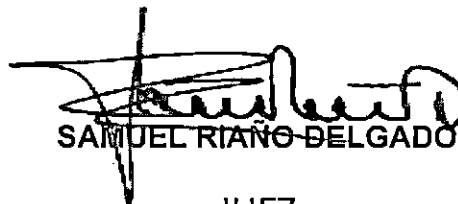
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha . Notifiqué por Estado No. 25 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 54411

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** Y **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1058

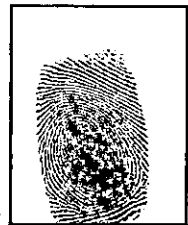
FECHA DE ACTUACION: 1 / SEP / 2020

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian Priardo G. **Firma:** [Firma]

Cédula: 2024253350

Huella:



Fecha: 28 / SEP / 2023

Teléfonos: 34 2898152

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 54411 - 25 AI 1058 - CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1058 del 1 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 8:29 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 54411 - 25 AI 1058 - CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite NI 54411 - 25 AI 1058 - CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-02942-00
Número Interno: (56673)
CONDENADO: ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE
Cédula de Ciudadanía: 98654681
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto Interlocutorio: 1259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción y Liberación Definitiva, de la pena impuesta a ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE.

ANTECEDENTES

ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 7 de Julio de 2020, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1407 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 01 año, 19 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

En auto del 21 de noviembre del 2022, el homólogo Primero de Ibagué Tolima, accede a lo solicitado por el penado, y lo exonera del pago de la caución impuesta por valor de un (01) SMLMV, y libró boleta de Libertad a su favor.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 21 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió libertad condicional a ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE,



quedando sujeto a un periodo de prueba 1 año, 19 días tiempo que a la fecha ya feneció, pues han transcurrido 1 año, 4 mes, 17 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 1 año, 14 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción y Liberación definitiva de la pena a ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE I.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-2019-02942-00
Número Interno: (56673)
CONDENADO: ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE
Cédula de Ciudadanía: 98654681
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre diez (10) de dos mil veintitres (2023)

Oficio N° 4676

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

Respetados señores,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar su colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, enviar a este despacho judicial los antecedentes de ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE, con el fin de determinar si cumplió, con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE
CARERRA 69 B N° 74 B 94
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56673
REF: PROCESO: No. 110016000000201902942

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 10 E OCTUBRE DE 2023 A 11259 EN EL CUAL SE ABSTIENE DE DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 56673 - 25 AI 1259 - ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE - AABSTENERSE DE LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1259 del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 4:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56673 - 25 AI 1259 - ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE - AABSTENERSE DE LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1259 - ALEX ALBERTO ATEHORTUA ARROYAVE - AABSTENERSE DE LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Unico: 11001-60-00-017-2020-05411-00

Número Interno: (56726)

CONDENADO: EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS

Cédula de Ciudadanía: 1013680565

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA
BOGOTA D.C. - CARRERA 3C BIS ESTE 48 SUR - 25 LOCALIDAD SAN
CRISTOBAL BARRIO CANADA GUIRA de esta ciudad.

Auto Interlocutorio: 1143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a estudiar la posibilidad de extinguir la sanción penal por pena cumplida al condenado **EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES

EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Mayo de 2021, a la pena principal de 23 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de diciembre de 2021 hasta la fecha.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), avocó el conocimiento de las diligencias en auto del 13 de julio del 2022, y reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 14 de julio del 2022, redimió pena por 01 mes, 1.5 días.
- Auto del 08 de noviembre del 2022, redimió pena por 01 mes.

Para un total de pena redimida de 02 meses, 1.5 días.



Mediante proveído del 03 de marzo del 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual prestó caución juratoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor **EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS** fue condenado a la pena principal de 23 meses de prisión, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de mayo de 2021, al haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado.

Ahora, si tenemos en cuenta que **EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS** viene descontando pena desde el 21 de diciembre de 2021, cuando fue capturado por cuenta de este proceso, a la fecha, en tiempo físico cuenta con 20 meses y 29 días, más las redenciones concedidas en razón de actividades desarrolladas en el centro de reclusión de Acacias, por 02 meses, 1:5 días, a la fecha se tiene que, ya cumplió los 23 meses de prisión, a los que fue condenado.

En consecuencia, se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control de Prisión Domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, una vez la providencia quede ejecutoriada.

Por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se ordena notificar de esta providencia al penado **EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS**, en la **CARRERA 3C BIS ESTE 48 SUR – 25 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL BARRIO CANADA GUIRA** de esta ciudad.

Una vez quede en firme la decisión, se cancelarán los antecedentes y registros que hayan surgido por cuenta de la sentencia condenatoria proferida en este proceso y se devolverá al Juez fallador para que sea unificado y archivado.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO. - EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS, ante el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control del Prisión Domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

CUARTO. - Por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se ordena notificar de esta providencia al penado EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS, en la CARRERA 3C BIS ESTE 48 SUR - 25 LOCALIDAD SAN CRISTOBAL BARRIO CANADA GUIRA de esta ciudad.

QUINTO. - COMUNIQUESE esta decisión, una vez ejecutoriada, a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio del señor EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

SEXTO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha <u>20</u> Notifiqué por Estado No.
<u>20</u> OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 56726

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 70 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edwin Smith heriberto castellanos

CEDULA DE CIUDADANIA: 101 2680865

NUMERO DE TELEFONO: 301 317 3111

FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



RE: NI 56726 - 25 AI 1143 - EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1143 del 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56726 - 25 AI 1143 - EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite NI 56726 - 25 AI 1143 - EDWIN SMITH HURTADO CASTELLANOS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 57707 - 25 AI 1173 - RAUL CORTES PACHON - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1173 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) RAUL CORTES PACHON



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@censoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 8:10 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 57707 - 25 AI 1173 - RAUL CORTES PACHON - NO REPONE

Buenos días doctora, se remite AI 1173 - RAUL CORTES PACHON - NO REPONE, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-40-04-014-2006-00234-00
Número Interno: (57707)
CONDENADO: RAUL CORTES PACHON
Cédula de Ciudadanía: 79658573
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRÁTAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial Penal, en contra del auto interlocutorio No. 803 fechado el 18 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la extinción de la pena y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la extinción de la pena a **RAUL CORTES PACHON**, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a **RAUL CORTES PACHON**, durante el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 18 de julio de 2023, negó la extinción de la pena al condenado **RAUL CORTES PACHON**, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

verdadero limite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a RAUL CORTES PACHON, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 02 años, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

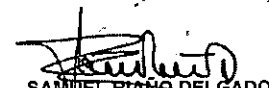
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 803 del 18 de julio de 2023, a través del cual se negó la extinción de la pena a favor de RAUL CORTES PACHON, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mes.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL CORTES PACHON
CALLE 25 # 116A -09
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5327

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI1173 EN EL CUAL NO REPONE AI 803 DEL 18 JULIO DE 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
RUBBY PARRADO AGUDELO
CRA 81 N° 17-90 TORRE F APTO 804
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5328

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234
CONDENADO: RAUL CORTES PACHON
79658573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AI1173 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL NO REPONE AI 803 DEL 18 JULIO DE 2023. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

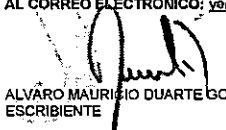
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL CORTES PACHON
Calle 5 B No 5 - 44 B/ Egipto
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5329

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234
C.C: 79658573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 A111731 EN EL CUAL NO REPONE A1 803 DEL 18 JULIO DE 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ajcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

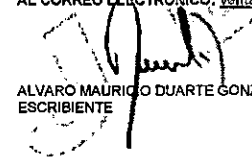
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No., 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL CORTES PACHON
Carrera 82 D No 42 F - 88 SUR B/ Gran Britania
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5330

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234
C.C: 79658573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 A111731 EN EL CUAL NO REPONE A1 803 DEL 18 JULIO DE 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ajcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 57707 - 25 AI 1173 RAUL CORTES PACHON - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1173 del 21 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) RAUL CORTES PACHON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 8:55 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 57707 - 25 AI 1173 RAUL CORTES PACHON - NO REPONE

Buenos días doctora, se remite AI 1173 RAUL CORTES PACHON - NO REPONE, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2022-01653-00

Número Interno: (60751)

CONDENADO: OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA

Cédula de Ciudadanía: 8787006

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, FRAUDE PROCESAL,
CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO
FALSO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA conforme petición elevada por el doctor DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS a quien el penado otorgó poder.

ANTECEDENTES PROCESALES

OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de junio de 2023, a la pena principal de 46 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL EN DOS EVENTOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia para el mes de octubre de 2017.

El Juzgado Cuarenta y seis Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, mediante auto del 13 de julio de 2023, el cual se allegó por correo electrónico, se pronunció en virtud de solicitud realizada por la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien refirió que tal entidad no se incluyó en la orden dada en la sentencia, que dejaba a disposición los dineros consignados por el procesado, resolviendo MANTENER inólume la decisión en sentencia condenatoria emitida por ese Despacho, en contra de OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Este Despacho avocó conocimiento el 15 de agosto de 2023, informó lo pertinente a las partes y ofició al penal, para que allegara los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2022 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy, ha descontado 20 meses, 08 días.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000000202200102 posteriormente obra radicado derivado 11001 60 00 000 2022 01236 y luego se presentó ruptura de la unidad procesal asignándole el CUI 11001-60-00-000-2022-01653-00

El Juzgado fallador, allegó correo electrónico, señalando que se está adelantando incidente de reparación, donde se encuentra fijada la primera audiencia para el 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA, un guarismo de 20 meses, 08 días, en atención a que viene privado de la libertad desde el 27 de enero de 2022, sin que haya redimido pena a la fecha.



Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 46 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 27 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **GUTIERREZ ECHEVERRIA** no ha cumplido con este requisito.

Al no cumplir con el aspecto objetivo, no procede el subrogado de la libertad condicional deprecado por la defensa. En consecuencia **OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA**, continuará descontando pena en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs. _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

25 OCT 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 10-oct-23.

UBICACIÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 60751

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1251

FECHA DE AUTO: 5-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 05-oct-23
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar J. Gálvez

FIRMA: [Signature]
NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 8287006

TD: 5108558

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 60751 - 25 AI 1245 Y 1251 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - NIEGA PRISION PRISION DOMICILIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1245 del 5 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1251 del 5 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 3:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: delbysbarrazarudas@gmail.com <delbysbarrazarudas@gmail.com>

Asunto: NI 60751 - 25 AI 1245 Y 1251 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - NIEGA PRISION PRISION DOMICILIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1245 Y 1251 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - NIEGA PRISION PRISION DOMICILIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmshsta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2022-01653-00.

Número Interno: (60751)

CONDENADO: OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA

Cédula de Ciudadanía: 8787006

**DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, FRAUDE PROCESAL,
CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO
FALSO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 1245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email gicp25bt@cendot.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el doctor Delbys Giovanny Barraza Rudas, a quien el penado OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA otorgó poder, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de junio de 2023, a la pena principal de 46 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON FRAUDE PROCESAL EN DOS EVENTOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia para el mes de octubre de 2017.

El Juzgado Cuarenta y seis Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, mediante auto del 13 de julio de 2023, el cual se allegó por correo electrónico, se pronunció en virtud de solicitud realizada por la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien refirió que tal entidad no se incluyó en la orden dada en la sentencia, que dejaba a disposición los dineros consignados por el procesado, resolviendo MANTENER incólume la decisión en sentencia condenatoria emitida por ese Despacho, en contra de OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA.

Este Despacho avocó conocimiento el 15 de agosto de 2023, informó lo pertinente a las partes y ofició al penal, para que allegara los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2022 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy, ha descontado 20 meses, 08 días.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000000202200102, posteriormente obra radicado derivado 11001 60 00 000 2022 01236 y luego se presentó ruptura de la unidad procesal asignándole el CUI 11001-60-00-000-2022-01653-00

El Juzgado fallador, allegó correo electrónico, señalando que se está adelantando incidente de reparación, donde se encuentra fijada la primera audiencia para el 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;



- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 23 meses, y tal como se indicó en precedencia OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA completa en prisión 20 meses, 08 días, incumpliendo con esta exigencia.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien el penado informa que fijará su domicilio en la calle 63 No. 73-13 Apto 501 Torre 10 Barrio Normandía de esta ciudad, también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."

Siendo así, además de no cumplirse con el requisito objeto, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener la certeza del lugar donde irá a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado en el futuro.

En consecuencia, al no cumplirse con estos requisitos, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA en la CALLE 63 No. 73-13 APTO 501 TORRE 10 Barrio Normandía de esta ciudad, teléfono de contacto 316 665 3076, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo, apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.



Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al doctor DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS, para que actúe conforme el poder a él otorgado por el condenado OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO-DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA en la CALLE 63 No. 73-13 APTO 501 TORRE 10 Barrio Normandía de esta ciudad, teléfono de contacto 3166653076, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS, quien dijo identificarse con la cc. 72268582 y TP 220105 del Consejo Superior de la Judicatura y recibir notificaciones en la Calle 38 No. 33-171 Barrio San Roque de Barranquilla (Atlántico), teléfono 3005444507 y e-mail deibysbarrazarudas@gmail.com

QUINRO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 10-OCT-23

UBICACIÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 60751

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1295

FECHA DE AUTO: 5-OCT-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10-OCT-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orma I Gutierrez

FIRMA: [Firma]

CC: 0505006

TD: 108558

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 60751 - 25 AI 1245 Y 1251 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - NIEGA PRISION PRISION DOMICILIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1245 del 5 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1251 del 5 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 3:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: deibysbarrazarudas@gmail.com <deibysbarrazarudas@gmail.com>

Asunto: NI 60751 - 25 AI 1245 Y 1251 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - NIEGA PRISION PRISION DOMICILIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1245 Y 1251 OMAR IVAN GUTIERREZ ECHEVERRIA - NIEGA PRISION PRISION DOMICILIRIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICINAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 61062 - 25 AI 1167 YOVANIS ORTIZ GONZALEZ - NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1167 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YOVANIS ORTIZ GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 1:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ana ortiz fuentes <anitaortizfuentes@gmail.com>

Asunto: NI 61062 - 25 AI 1167 YOVANIS ORTIZ GONZALEZ - NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 61062 - 25 AI 1167 YOVANIS ORTIZ GONZALEZ - NIEG ALIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.
CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 47245-60-01-031-2013-00014-00

Número Interno: (61062)

CONDENADO: YOVANIS ORTIZ GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1737630

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO

Centro de reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CARRERA 31 D N° 2 - 06 APTO 502 de esta ciudad, TELEFONO 318 7728020.

Auto Interlocutorio: 1167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veintidos (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado YOVANIS ORTIZ GONZALEZ, conforme petición elevada por su abogada.

ANTECEDENTES

YOVANIS ORTIZ GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL BANCO MAGDALENA, el 13 de junio de 2018, a la pena principal de 134 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, a quien le fueron negados los sustitutos penales.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de julio del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes, y el 07 de septiembre del mismo año, ordenó remitir por competencia el expediente a los homólogos de Guaduas, por encontrarse en dicha ciudad detenido el penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena YOVANIS ORTIZ GONZALEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2018 hasta la fecha.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), avocó conocimiento el 18 de septiembre del 2020, y le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 20 de agosto del 2021, se le redimió 11 meses, 28.5 días.
- Auto 06 de noviembre del 2021, se le redimió 01 mes.
- Auto 29 de abril del 2022, se le redimió 01 mes, 28.5 días.



- Auto 19 de abril del 2023, se le redimió 03 mes, 29.5 días.

Para un total de pena redimida de 18 meses, 26.5 días.

El 26 de agosto del 2022, el homólogo Segundo de Guaduas aprobó el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas, invocado por el sentenciado.

Posteriormente, el 19 de abril del 2023, se le concedió la prisión domiciliaria a YOVANIS ORTIZ GONZALEZ de conformidad con el artículo 38 G del C.P. debiendo garantizar caución prendaria por valor de 03 SMLMV, para lo cual allegó la póliza judicial N°CBC100009752 expedida por Mundial de Seguros, en consecuencia, se libró la Boleta de Traslado N°2023-00042 de fecha 04 de mayo del 2023, y se ordena la remisión del expediente por competencia a la ciudad de Bogotá.

Este despacho judicial mediante auto 04 de julio del 2023, REASUMIÓ el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó información al Complejo Carcelario la Picota y al Juzgado Penal del Circuito del Banco (Magdalena), a fin de poder determinar la fecha exacta de la captura del penado, y así controlar el cumplimiento de la pena, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Carta



Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso, se tiene que **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ** se le fija como pena 134 meses de prisión, en privación física de la libertad cuenta con 67 meses, 07 días, más el tiempo redimido de 18 meses, 26.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 86 meses, 3.5 días.

Ahora bien, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 80 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa **ORTIZ GONZALEZ**, tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**. No obstante, se oficiará a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y, también, se allegue informe de reporte de control de visitas al señor **ORTIZ GONZALEZ** y de esta manera, poder contar con herramientas suficientes, que permitan hacer el análisis correspondiente a resolver la situación del PPL.

Frente a la solicitud de cambio de domicilio, allegada por la defensora del condenado, quien informa que esté se ve en la necesidad de trasladarse de residencia, en atención a que el propietario de la casa que habita actualmente decidió no renovar el contrato de arrendamiento, así las cosas, esté despacho judicial AUTORIZARÁ el cambio de domicilio, que se informó y que se corrobora con las fotografías adjuntas a la petición, se procederá a actualizar el sistema de gestión siglo XXI, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NUEVA DIRECCION: CARRERA 31 D N° 2 – 06 APARTAMENTO 502
DE LA CIUDAD DE BOGOTA.**

De igual forma se informará la nueva dirección a la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá, a fin de que se continúe con el control de la medida.

Finalmente, ante la solicitud de copias presentada por la Dra. Ana Idalides Ortiz Fuentes, se dispone ordenar que por el Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se comparta el link del expediente digital, al correo electrónico aportado en el escrito anitaortizfuentes@gmail.com, por un término de 5 días hábiles, con el fin de que está, pueda realizar la inspección del proceso que se lleva en el despacho en contra de su prohijado.



Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo y reporte de control de visitas al señor **ORTIZ GONZALEZ** que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- AUTORIZAR el cambio de domicilio del penado **YOVANIS ORTIZ GONZALEZ** a la CARRERA 31 D N° 2 – 06 APARTAMENTO 502 DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

QUINTO.- ORDENAR que se comparta el link del expediente digital, al correo electrónico aportado en el escrito anitaortizfuentes@gmail.com, a la Dra. Ana Idalides Ortiz, por un término de 5 días hábiles, con el fin de que está, pueda realizar la inspección del proceso.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 67062

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: 2 OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1167

FECHA DE ACTUACION: 22/09/2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yovani Ortiz Grzels Firma: _____

Cédula: 1437630

Huella:

Fecha: 5/10/2023

Teléfonos: 314 310 1091



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE•NI 61062 -25 AI 904 YOVANIS ORTIZ GONZALEZ - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 18/08/2023 11:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 904 del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado EPMS, figurando como condenado YOVANIS ORTIZ GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 2:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: anitaortizfuentes@gmail.com <anitaortizfuentes@gmail.com>

Asunto: NI 61062 -25 AI 904 YOVANIS ORTIZ GONZALEZ - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 904 YOVANIS ORTIZ GONZALEZ - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2021-04830-00

Número Interno: (61122)

CONDENADO: ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA

Cédula de Ciudadanía: 27216423

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA

CARRERA 5 N° 2 A SUR - 23 BARRIO LAS BRISAS DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria, concedida al sentenciado ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA, en atención al reporte de visita negativa allegado por el asistente social y el notificador adscritos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de Enero de 2022, a la pena principal de 36 MESES de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual modo, el juzgado fallador ordenó la deportación a Venezuela de ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA, como pena privativa de otros derechos artículo 43 numeral 9 del Código Penal, una vez cumplida la pena impuesta.

Para efectos de la vigilancia de la pena ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA, viene privado de la libertad desde el 25 de septiembre del 2021, cuando fue capturado en situación de flagrancia y aún continúa descontando pena.

Mediante proveído del 14 de febrero del 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., en la Carrera 5 N° 2 A Sur - 23 Barrio Las Brisas de Bogotá, y reconoció redención de pena por 02 meses, 16,5 días.

Mediante auto del 24 de agosto del 2023, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, e informó al penado que por el momento



no accedía a su petición de cambio de domicilio, en atención a que la dirección aportada no era clara "Kr 5 2 A sur 0006 01 00002", de igual manera, tampoco se adjuntó prueba alguna, a fin de poder corroborar la ubicación del domicilio exacta, en donde continuará gozando del beneficio concedido.

Finalmente, fue allegado el oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG de fecha 07 de julio del 2023, proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por medio del cual se adjunta la cartilla biografía, certificados de calificaciones de conducta, y Resolución favorable N°2740 del 06 de julio 2023, todos estos correspondientes al penado de la referencia, solicitud de la cual, el despacho no se pronunciara de fondo, hasta tanto no se determine si hay lugar a revocar o no el beneficio concedido al condenado, ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de qué trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en providencia emitida el 14 de febrero del 2023.

GARRIDO ECALONA suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo del 2023, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado informe de visita domiciliaria N°1654 de fecha 05 de septiembre del 2023, por medio del cual el Asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, indica que en cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 24 de agosto de 2023, se hizo presente en el inmueble, ubicado en la dirección, Carrera 5 N° 2 A Sur - 23 Barrio Las Brisas, de la Localidad San Cristóbal, y preguntó a una persona que residía allí, por el condenado, quien informó que esté, desde hacía aproximadamente 30 días ya no vivía en ese lugar, dando así por finalizada la diligencia.

Sumado a lo anterior, por parte del notificador del Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se brindó informe de diligencia de notificación de personas en domicilio, en el que se plasmó, que para el día 06 de septiembre del 2023, se desplazó hasta el domicilio del penado ubicado Carrera 5 N° 2 A Sur - 23, aproximadamente a las 13:20, una vez allí entiende el llamado un residente del lugar, quien informa que **ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA**, se cambió de domicilio.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal,



en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA**, justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue cambiar de domicilio sin previa autorización de este despacho judicial, estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA**, tanto en su domicilio ubicado en la **CARRERA 5 N° 2 A SUR - 23 BARRIO LAS BRISAS DE BOGOTÁ**, como a las diferentes direcciones electrónicas que reposen en el expediente, al igual que a su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA** y a su defensor, para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023
La anterior proviene de

El Secretario

*Domestic
exp. 10-10-10*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 61122

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 7188

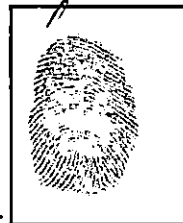
FECHA DE ACTUACION: 25 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Elexavier Gonzalez **Firma:** Elexavier

Cédula: 87 816483

Huella:



Fecha: 19 / 10 / 2023

Teléfonos: 301 825 4118

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 61122 - 25 AI 1188 ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA - ABSTINE REVOCAR -
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1188 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 11:19 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Nilbely Reyes <nilbelyreyes@gmail.com>; cintel001@outlook.com <cintel001@outlook.com>

Asunto: NI 61122 - 25 AI 1188 ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA - ABSTINE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 1188 ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA - ABSTINE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC ELEAZAR JOSE GARRIDO ECALONA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f647d3db7444dc259902456b7e58db45ebdebe8c99d5df7a51df25acfa29e**

Documento generado en 31/08/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 54001-60-01-134-2011-02339-00

Número Interno: (62090)

CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA

Cédula de Ciudadanía: 80072462

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 82 A N° 6- 16° APT. 1209 INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ AMERICAS BARRIO CASTILLA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado YESID REINALDO IBARRA, conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

YESID REINALDO IBARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, el 30 de marzo de 2017, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta Sala Penal, mediante providencia del 9 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena YESID REINALDO IBARRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasuga con sede en Soacha Cundinamarca.

CIUDAD DE BOGOTÁ - KENNEDY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 10 de noviembre de 2020, redención por 115 días¹
- Auto calendarado 29 de enero de 2021, redención por 31.5 días²
- Auto calendarado 18 de junio de 2021, redención por 61 días³
- Auto calendarado 04 de marzo de 2022, redención por 100.5 días⁴
- Auto calendarado 22 de septiembre de 2022, redención por 35.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 11 meses, 13.5 días.

Dicho despacho mediante auto calendarado 06 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁶

Al ser trasladado el penado a esta ciudad, las diligencias regresaron al Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 18 de mayo de 2023, se informó a las partes y al penado se le reiteró el cumplimiento de sus obligaciones.

- Mediante Auto calendarado 18 de agosto de 2023, se hizo redención de pena por 23.25 días.
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 31.5 días

Verificada la actuación se tiene que este Radicado, en su momento le asignaron el No. CUI 54001 60 00 000 2015 00010 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Radicado Interno.544053189001-2012-0028-01. Sin embargo, se trata de la misma investigación, juzgamiento y condena.

El doctor Francisco Javier Barbón López, defensor del condenado, allegó escrito insistiendo en la libertad condicional de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Cuaderno Original JEPMS Fusagasuga- Sede Soacha. folio 31

² Ibidem folio 55

³ Ibidem folio 164

⁴ Ibidem folio 248

⁵ Ibidem folio 256

⁶ Ibidem folio 265



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena, cumplida en privación física de la libertad por el condenado YESID REINALDO IBARRA, un guarismo de 55 meses, 21 días, más 13 meses, 8.25 días que le han sido reconocidas por redención, para un gran total de pena descontada hasta la fecha de 68 meses, 29.25 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 114 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 68 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor IBARRA, apenas tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a YESID REINALDO IBARRA. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y últimas visitas realizadas en el domicilio del condenado, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor YESID REINALDO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor YESID REINALDO IBARRA, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado YESID REINALDO IBARRA.

TERCERO.- REQUIRIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

otorgar la libertad condicional al señor YESID REINALDO IBARRA; así mismo envíe la cartilla biográfica actualizada, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida, así como las últimas visitas realizadas al domicilio donde viene cumpliendo su pena de prisión.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Número Único: 54001-60-01-134-2011-02339-00
Número interno: (62090)

CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA

Cédula de Ciudadanía: 80072462

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 82 A N° 6- 16° APT 1209 INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ AMERICAS BARRIO CASTILLA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado YESID REINALDO IBARRA, conforme petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

YESID REINALDO IBARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, el 30 de marzo de 2017, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta Sala Penal, mediante providencia del 9 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena YESID REINALDO IBARRA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasuga con sede en Soacha Cundinamarca.



- Auto calendarado 10 de noviembre de 2020, redención por 115 días¹
- Auto calendarado 29 de enero de 2021, redención por 31.5 días²
- Auto calendarado 18 de junio de 2021, redención por 61 días³
- Auto calendarado 04 de marzo de 2022, redención por 100.5 días⁴
- Auto calendarado 22 de septiembre de 2022, redención por 35.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 11 meses, 13.5 días.

Dicho despacho mediante auto calendarado 06 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁶

Al ser trasladado el penado a esta ciudad, las diligencias regresaron al Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 18 de mayo de 2023, se informó a las partes y al penado se le reiteró el cumplimiento de sus obligaciones.

- Mediante Auto calendarado 18 de agosto de 2023, se hizo redención de pena por 23.25 días.
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 31.5 días

Verificada la actuación se tiene que este Radicado, en su momento le asignaron el No. CUI 54001 60 00 000 2015 00010 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Radicado Interno 544053189001-2012-0028-01. Sin embargo, se trata de la misma investigación, juzgamiento y condena.

El doctor Francisco Javier Barbón López, defensor del condenado, allegó escrito insistiendo en la libertad condicional de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Cuaderno Original JEPMS Fusagasuga- Serie Soacha, folio 31

² Ibidem folio 55

³ Ibidem folio 164

⁴ Ibidem folio 248

⁵ Ibidem folio 256

⁶ Ibidem folio 265



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado YESID REINALDO IBARRA, un guarismo de 55 meses, 21 días, más 13 meses, 8.25 días que le han sido reconocidas por redención, para un gran total de pena descontada hasta la fecha de 68 meses, 29.25 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 114 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 68 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor IBARRA, apenas tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a YESID REINALDO IBARRA. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y últimas visitas realizadas en el domicilio del condenado, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor YESID REINALDO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor YESID REINALDO IBARRA, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado YESID REINALDO IBARRA.

TERCERO.- REQUIRIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. La Modelo, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

otorgar la libertad condicional al señor YESID REINALDO IBARRA; así mismo envíe la cartilla biográfica actualizada, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida, así como las últimas visitas realizadas al domicilio donde viene cumpliendo su pena de prisión.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 62090

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1153

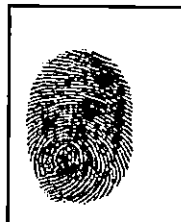
FECHA DE ACTUACION: 20/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: yesid. Reinaldo Ibarra Firma: yesid. R. Ibarra

Cédula: 80.072.462.

Huella:



Fecha: 27/09/2023.

Teléfonos: 3053819618.

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 62090 - 25 AI 1151 Y 1153 YESID REINALDO IBARRA - REDENCION Y NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1151 del 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YESID REINALDO IBARRA

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1153 del 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YESID REINALDO IBARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 3:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: currobl@hotmail.com <currobl@hotmail.com>

Asunto: NI 62090 - 25 AI 1151 Y 1153 YESID REINALDO IBARRA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1151 Y 1153 YESID REINALDO IBARRA - REDENCION Y NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-03532-00

Número Interno: (62320)

CONDENADO: LUCA CIAFFONI

Cédula de Extranjería: 483791

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción y Liberación Definitiva, de la pena impuesta a LUCA CIAFFONI, portador de la Cédula de Extranjería N° 483791, atendiendo la solicitud realizada por su apoderado ante el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

ANTECEDENTES

LUCA CIAFFONI, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de julio de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.mv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, mediante providencia del 21 de julio de 2022, le concedió el subrogado de la libertad condicional la cual se materializo el 27/07/2022, previo pago de la caución y suscripción de diligencia de compromiso, el 22 del mismo mes y año, quedando en periodo de prueba de 1 año, 6.5 días.

El expediente reingreso a este despacho judicial, el 12/09/2023 procedente del homolog 2 de Cartagena Bolívar.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 21 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, le concedió libertad condicional a LUCA CIAFFONI, quedando sujeto a un periodo de prueba 1 año, 6.5 días tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 1 año, 1 mes, 30 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:



"Art. 67 - Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, 1 año, 6.5 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a LUCA CIAFFONI, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art. 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

Por el momento no se accede a la solicitud del apoderado del penado, respecto de ordenar la terminación del proceso, expedir paz y salvo y la devolución de título judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción y Liberación definitiva de la pena a LUCA CIAFFONI, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado LUCA CIAFFONI.

TERCERO. - NO acceder a la solicitud del apoderado del penado, respecto de ordenar la terminación del proceso, expedir paz y salvo y la devolución de título judicial.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de Septiembre de 2023
Oficio No. 486

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTENRO 62320
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2019-03532-00
Condenado(a)(s): LUCA CIAFFONI
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cédula(s): *483791

URGENTE

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 066 SECCIONAL*110016000017201903532, FISCALIA 283 SECCIONAL*110016000017201903532, JEPMS 025 BTA NI18824, JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000017201903532, JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000017201903532, JZDO 02 EPMS CARTAGENA RAD2021-00144.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: venlanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
LUCA CIAFFONI
CALLE 46 B NO. 65-27 LOTE 2 T-3 APTO 401
SANTA MARTA - MAGDALENA

TELEGRAMA N° 5257

NUMERO INTERNO NUMERO INTENRO 62320
REF: PROCESO: No. 110016000017201903532

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 20 2023 AI1152 EN EL ABSTENERSE POR AHORA, DE EMITIR DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA A LUCA CIAFFONI, HASTA TANTO NO SE OBTENGAN LOS ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: venlanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: venlanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ Wittacosta2006@hotmail.com
CALLE 19 # 4 - 88 OFICINA 1803
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5258

NUMERO INTERNO NUMERO INTENRO 62320
REF: PROCESO: No. 110016000017201903532
CONDENADO: LUCA CIAFFONI
483791

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 20 2023 AI1152 EN EL ABSTENERSE POR AHORA, DE EMITIR DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA A LUCA CIAFFONI, HASTA TANTO NO SE OBTENGAN LOS ANTECEDENTES DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: venlanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@:

Mie 20/09/2023 12:41

NI 62320 -25 AI 1152 - CON...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 62320 -25 AI 1152 - CONDENADO: LUCA CIAFFONI - ABSTIENE RESOLVER EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐ ☐
Para: postmaster@c

Mié 20/09/2023 12:41

NI 62320 -25 AI 1152 - CON...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[wittacosta2006@hotmail.com](#)

Asunto: NI 62320 -25 AI 1152 - CONDENADO: LUCA CIAFFONI - ABSTIENE RESOLVER EXTINCION

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin
CC: wittacosta2006

Mié 20/09/2023 12:40

NI 62320 AI 1152.pdf
156 KB

Buenas tardes doctora, se remite NI 62320 -25 AI 1152 - CONDENADO: LUCA CIAFFONI - ABSTIENE RESOLVER EXTINCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 62320 -25 AI 1152 - CONDENADO: LUCA CIAFFONI - ABSTIENE RESOLVER EXTINCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1152 del 20 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUCA CIAFFONI



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 12:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: wittacosta2006@hotmail.com <wittacosta2006@hotmail.com>

Asunto: NI 62320 -25 AI 1152 - CONDENADO: LUCA CIAFFONI - ABSTIENE RESOLVER EXTINCION

Buenas tardes doctora, se remite NI 62320 -25 AI 1152 - CONDENADO: LUCA CIAFFONI - ABSTIENE RESOLVER EXTINCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25754-61-08-002-2014-81640-00

Número Interno: (62446)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010169192

DELITO: FALSEDAD MARCARIA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1246

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho, a verificar el tiempo descontado por el penado JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, el 29 de Julio de 2015, a la pena principal de 54 MESES de prisión, y multa de 0.665 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de complice penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedida la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal.

JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ acreditó el pago de un (01) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial N°17-41-101057021 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 16 de Agosto del 2022.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, donde el 04 de enero del 2016, avocó conocimiento de las diligencias, y solicitó al Establecimiento Carcelario la Modelo, que cuando JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ, recobrara la libertad por cuenta del proceso por el que se encontraba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

El 14 de julio del 2017, fue puesto a disposición de la Cárcel la Modelo, fecha en la que se le legalizó la captura a JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ y se le libró la Boleta de Detención en su domicilio.



En auto del 19 de agosto del 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, resolvió **REVOCAR** al condenado JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria Art. 38B,

Para efectos de la vigilancia de la pena JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades, la primera del 21 de octubre del 2014, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva, en su lugar de domicilio, hasta el 29 de enero del 2015, por cuanto el 30/01/2015, se libró la boleta de detención N°017 dentro del radicado 11001600001920150082200. Es decir que descontó 03 meses, 08 días; La segunda detención, se genera desde el 14 de julio del 2017, cuando fue librada la Boleta de Detención en su domicilio, hasta el 23 de diciembre del 2019, cuando no fue encontrado en su domicilio, según constancia del citador, descontando 29 meses, 09 días.

Mediante auto del 16 de mayo del 2023, el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, legalizó la captura de JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ y expidió la boleta de Libertad N°072, fecha desde la cual, viene detenido por tercera vez, dentro del proceso de la referencia, y en la actualidad aún continúa privado de la libertad, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

En la fecha, este despacho judicial AVOCÓ, el conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera, se indica que, dentro del radicado de la referencia no se le han reconocido redenciones de pena a favor de JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ viene cumpliendo la pena de 54 MESES de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 29 de Julio de 2015, por los delitos de uso de documento falso en concurso heterogéneo con falsedad marcaria.

Como se dijo anteriormente, JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades:

1. Del 21 de octubre del 2014 hasta el 29 de enero del 2015, descontando 03 meses, 08 días.
2. Del 14 de julio del 2017, hasta el 23 de diciembre del 2019, descontando 29 meses, 09 días.
3. Del 16 de mayo del 2023, hasta la fecha, descontando al día de hoy 04 meses, 18 días.

Para un total de tiempo físico de 37 meses, 05 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ, no ha redimido pena por cuenta de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha. Una vez se reciba esta documentación, se entrará a verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

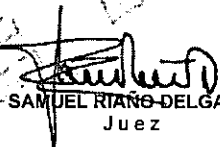
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, a la fecha ha descontado un total de 37 meses, 05 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 10-00123

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1246

FECHA AUTO: 10-00123

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Paredes Hernandez

FIRMA PPL: Jorge Paredes

CC: 1010168192

TD: 094249

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 62246 - 25 AI 1246 Y 1251 JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ - ESTADO PROCESO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1246 del 04 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1253 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62246 - 25 AI 1246 Y 1251 JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ - ESTADO PROCESO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite NI 62246 - 25 AI 1246 Y 1251 JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ - ESTADO PROCESO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventunilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-08-002-2014-81640-00

Número Interno: (62446)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1010169192

DELITO: FALSEDAD MARCARIA, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a decretar la pena cumplida al condenado **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, conforme correo electrónico allegado en el día de hoy de quien dijo ser esposa del penado y señalar que éste elevó la petición desde el 02 de octubre del año que avanza, la que valga resaltar no ha ingresado al juzgado.

HECHOS PROCESALES

JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA, el 29 de julio de 2015, a la pena principal de 54 meses de prisión, y multa de 0.665 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedida la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal.

JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ acreditó el pago de un (01) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial N°17-41-101057021 expedida por Seguros del Estado.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, donde el 04 de enero del 2016, avocó conocimiento de las diligencias y, solicitó al Establecimiento Carcelario La Modelo, que cuando **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, recobrara la libertad por cuenta del proceso por el que se encontraba allí detenido, fuera puesto a disposición del presente radicado.

El 14 de julio del 2017, fue puesto a disposición por parte de la Cárcel La Modelo, fecha en la que se le legalizó la captura a **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ** y se le libró la Boleta de Detención en su domicilio para cumplir con la pena de prisión aquí impuesta. En la misma fecha suscribió diligencia de compromiso.

En auto del 19 de agosto del 2021, luego de correte traslado conforme el artículo 477 del cpp, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, resolvió **REVOCAR** al condenado **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria Art. 38B,



Para efectos de la vigilancia de la pena, **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades, la primera del 21 de octubre del 2014, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, hasta el 29 de enero del 2015, por cuanto el 30/01/2015, se libró la boleta de detención N°017 dentro del radicado 11001600001920150082200. Es decir que descontó 03 meses, 08 días; La segunda detención, se genera desde el 14 de julio del 2017, cuando fue librada la Boleta de Detención en su domicilio, hasta el 23 de diciembre del 2019, cuando no fue encontrado en su domicilio, según constancia del citador y que dio origen a la revocatoria de su prisión domiciliaria, descontando 29 meses, 09 días.

Mediante auto del 16 de mayo del 2023, el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, legalizó la captura de **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, efectivizada el 15 de mayo de 2023 y expidió la boleta de detención N°072, fecha desde la cual, viene detenido por tercera vez, dentro del proceso de la referencia, y en la actualidad aún continúa privado de la libertad, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

El 04 de octubre de 2023, este despacho judicial AVOCÓ el conocimiento de las presentes diligencias, al haber sido asignadas por reparto, de igual manera, se indica que, dentro del radicado de la referencia no se le han reconocido redenciones de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Yuly Paola Pedreiros Arcila, a través de correo electrónico allegado en el día de hoy, indaga sobre los resultados de petición de pena cumplida que dice envió su esposo Jorge Enrique Pandales desde el 02 de octubre del año que avanza.

Revisado el sistema, no se evidencia que haya ingresado ni registrado la petición de libertad que anuncia la compañera sentimental del condenado. Sin embargo, en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor PANDALES, se entrará a verificar tal situación.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, a la pena principal de 54 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de falsedad marcaria y uso de documento público falso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la que fue revocada el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha.

De lo obrante en autos, tenemos que **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en primera instancia, desde el 21 de octubre del 2014, cuando fue capturado en situación de flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio por el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Soacha, hasta el 29 de enero del 2015, por cuanto el 30/01/2015, se libró la boleta de detención N°017 dentro del radicado 11001600001920150082200. Es decir que descontó 03 meses, 08 días.

En segunda oportunidad, se genera desde el 14 de julio del 2017, cuando fue librada la Boleta de Detención en su domicilio, al ser dejado a disposición por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo, hasta el 23 de diciembre del 2019, cuando no fue encontrado en su domicilio, según constancia del citador y que dio origen a la revocatoria de su prisión domiciliaria, descontando 29 meses, 09 días.

Ahora se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido librada para que terminara de cumplir pena, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, descontando hasta el día de hoy 4 meses y 20 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, a la fecha ha descontado un total de 37 meses, 07 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ** quien por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Se oficiará al penal, para que allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario asignado.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión al penal, para que haga parte de la hoja de vida del interno **ALVARO JAVIER SIERRA RAMOS**. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 10- oct 23.

PABELLÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62446

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1253.

FECHA AUTO: 6- oct 23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Paredes Hernandez

FIRMA PPL: Jorge Paredes

CC: 1010162192

TD: 094244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 62246 - 25 AI 1246 Y 1251 JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ - ESTADO PROCESO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1246 del 04 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ.

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1253 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 4:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62246 - 25 AI 1246 Y 1251 JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ - ESTADO PROCESO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite NI 62246 - 25 AI 1246 Y 1251 JORGE ENRIQUE PANDALES HERNANDEZ - ESTADO PROCESO NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Su Señoría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2010-00291-00

Número Interno: (120063)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR

Cédula de Ciudadanía: 1019053096

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 58 C No. 144-38 APTO 107 INTERIOR 2 BLOQUE A CONJUNTO COLINA DE ATENAS, BARRIO COLINA CAMPESTRE DE BOGOTÁ. TELEFONO 3115011962.

Auto Interlocutorio: 1138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: sicp25b1@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecía el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de Julio de 2017, a la pena principal de **10 años 04 meses 26 días** de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a quien le fueron negados los subrogados, beneficios y mecanismos sustitutivos de la privación de la libertad.

El 22 de agosto del 2019 el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, CONDENÓ a **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR**, al pago de perjuicios morales por valor de 80 SMLMV, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 02 de junio del 2020.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de septiembre de 2016.

En etapa de ejecución de penas se le han reconocido los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad:

- Auto calendarado 13 de julio de 2018, redención por 7.5 días.
- Auto calendarado 1 de octubre de 2018, redención por 27.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 23 de enero de 2019, redención por 27.5 días.
- Auto calendarado 17 de junio de 2021, redención por 28 días.

Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima:

- Auto del 5 de octubre de 2020, redención por 4 meses, 27 días, 12 horas.
- Auto calendarado 6 de mayo de 2021, redención por 5 meses, 18 días.

Para un total de pena redimida de 13 meses y 16 días.

Mediante proveído del 6 de mayo de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando como dirección de la residencia la **CARRERA 58 N° 144- 38 APT 107 INTERIOR 2 BLOQUE A CONJUNTO COLINA DE ATENAS BARRIO COLINA CAMPESTRE LA CIUDAD.**

El 10 de marzo del 2022, se negó la libertad condicional al señor **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR** ante la necesidad de que continúe cumpliendo la pena de prisión, al tener en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad del delito por el que resulto condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR** viene cumpliendo una pena impuesta de **10 años 04 meses 26 días** de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, al ser hallado responsable por el delito de HOMICIDIO SIMPLE.

CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR, ha estado privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2016 fecha de su captura, y aún continúa detenido, descontado de manera física 7 años, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR** ha redimido pena por un total de 13 meses y 16 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR**, ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 08 años, 01 mes y 22 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase al a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR** en su lugar residencia ubicada en la **CARRERA 58 C No. 144-38 APTO 107 INTERIOR 2 BLOQUE A CONJUNTO COLINA DE ATENAS, BARRIO COLINA CAMPESTRE DE BOGOTÁ. TELEFONO 3115011962**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, ante la solicitud de copia del auto interlocutorio N°897, que fuera allegada del correo electrónico benitezburiticaabogados@gmail.com, este despacho judicial, previo a dar el respectivo trámite requerirá al peticionario, a fin de que se identifique e indique qué parte es dentro del proceso, y así determinar el interés que le asiste.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR a la fecha ha descontado un total de 08 años, 01 mes y 22 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR en su lugar residencia.

CUARTO.- REQUERIR al peticionario que no se identificó via correo electrónico, que previo a dar el respectivo trámite, deberá indicar qué parte es dentro del proceso, y así determinar el interés que le asiste.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2010-00291-00

Número Interno: (120063)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR

Cédula de Ciudadanía: 1019053096

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 58 C No. 144-38 APTO 107 INTERIOR 2 BLOQUE A CONJUNTO COLINA DE ATENAS, BARRIO COLINA CAMPESTRE DE BOGOTA. TELEFONO 3115011962.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Oficio No. 4242

SEÑOR
ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
AREA PRISION DOMICILIARIA

Respetado señor:

En atención de lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar allegar a este despacho judicial cartilla biográfica actualizada de CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR, e informar de las visitas de control que le han realizado en su lugar residencia ubicada en la CARRERA 58 C No. 144-38 APTO 107 INTERIOR 2 BLOQUE A CONJUNTO COLINA DE ATENAS, BARRIO COLINA CAMPESTRE DE BOGOTA. TELEFONO 3115011962, so pena de las sanciones legales.

De otra parte, allego auto interlocutorio N°1138 con el fin de que repose en la hoja de vida del condenado.

Cordialmente,


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 120063

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1138

FECHA DE ACTUACION: 18 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian Camilo Avila Salazar **Firma:** [Firma]

Cédula: 1019053096

Huella:



Fecha: 28 / SEP / 2023

Teléfonos: 311 501 1962

Recibe copia del documento, SI: X **No:** ()

RE: NI 120063 -25AI 1138 CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1138 del 18 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 4:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: caso0327@hotmail.com <caso0327@hotmail.com>

Asunto: NI 120063 -25AI 1138 CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1138 CRISTIAN CAMILO AVILA SALAZAR - ESTADO PROCESO, para su notificación.)

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 17001-31-04-001-1997-06729-00
Número Interno: (121427)
CONDENADO: JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ
Cédula de Ciudadanía: 75072514
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 PENAL DEL CIRCUITO de Manizales, el 12 de noviembre de 1997, a la pena principal de 40 años 02 meses de prisión, al pago de perjuicios morales por valor de mil gramos de oro, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicho fallo fue confirmado mediante providencia del 10 de febrero de 1998, emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales.

El 10 de diciembre del 2001 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, ordeno la reducción punitiva a favor del señor **LOPEZ LOPEZ** dejándola en **25 AÑOS, 02 MESES**, en el mismo auto indicó que el sentenciado ya había descontado un total de 04 años, 10 meses, y 29 días, de la pena ya reducida, por cuanto venía privado de la libertad desde el **12 de Enero de 1997**, fecha en la que se realizo su captura.

Redenciones realizadas dentro del presente proceso:

- Auto 1771 del 30 de Noviembre del 2004, reconoce 15 MESES, 22 DIAS.
- Auto 1360 del 04 de Diciembre del 2006, reconoce 08 MESES, 27 DIAS.
- Auto 107 del 02 de Febrero del 2007, aplicación de la Ley 975 de 2005 se le reconoce 30 MESES, 06 DIAS.
- Auto 739 del 24 de Mayo del 2007, reconoce 2 MESES, 24 DIAS.



Mediante auto del Auto 739 del 24 de mayo del 2007 el mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le faltaba por cumplir de la pena de prisión impuesta, esto es, de **09 AÑOS, 11 MESES**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 del mismo mes y año.

El 04 de febrero del 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, le **REVOCÓ** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, y libró orden de captura ante los organismos de control correspondientes, mismas que **se hicieron efectivas el 15 de marzo del 2013**, fecha en que fue dejado a disposición por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento N°012, para que purgara el faltante de la pena, es decir de **09 AÑOS, 11 MESES**.

Al ser enviadas las diligencias por competencia a esta ciudad, correspondió continuar con la ejecución de la pena al Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad, autoridad que avocó conocimiento el 12 de abril de 2013.

Como tiempo redimido reconocido se tiene:

- Auto del 17 de Octubre del 2013, el Juzgado Sexto de ejecución de penas le reconoció 03 DIAS.
- Auto del 26 de Noviembre del 2013, el mismo juzgado le reconoció 29 DIAS.

Posteriormente, como el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Acacias, se enviaron allí las diligencias por competencia, donde el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, avocó conocimiento el 10 de diciembre de 2014.

El citado Despacho judicial, mediante auto interlocutorio N°0983 del 01 de julio del 2015 le concedió a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** el beneficio de la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión con fundamento en el Art. 38 G del C.P., la que se comprometió cumplir en la CARRERA 8 N° 37 SUR - 10 BARRIO MANAGUA de esta ciudad. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2015 y se libró la ORDEN DE TRASLDO ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, con oficio J1-0919 en la misma fecha.

Al regresar las diligencias al Juzgado Sexto de Ejecución de penas de esta ciudad, fueron reasignadas a este Despacho, según Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 23 de agosto del mismo año.

Finalmente, ante petición de la defensa, el Despacho accedió al cambio de domicilio del penado, fijando como tal la CALLE 41 BIS SUR No. 1 D ESTE-63 DE ESTA CIUDAD, donde al tratar de ser visitado por el INPEC el 31 de octubre de 2018, fueron informados por el señor Joaquín Albarracín que el penado no se encontraba.

Ante tal situación, el Despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 dispuso correr traslado al penado para que brindara las explicaciones del caso. El traslado fue entregado al condenado el 08 de enero de 2019 y la defensa presentó escrito señalando que su prohijado le había informado que ese día había tenido que salir a acompañar a su compañera, quien se encontraba muy enferma, adjuntando una declaración juramentada de Corina Sierra.



Como la Fiscal local 214 de la URI de Puente Aranda, mediante oficio del 10 de diciembre de 2018, informó que **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** había sido capturado el día 9 de diciembre de 2018 a las 22:50 horas en la carrera 4 con calle 2 B vía pública por el presunto delito de Fuga de presos, se dispuso mediante auto del 29 de enero de 2019, volver a correr traslado al condenado para que brindara las explicaciones del caso, antes de resolver de fondo lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria, a partir del 9 de diciembre de 2018, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 18 de noviembre de 2019.

Fue así como al quedar en firme la revocatoria, que se libró captura en contra del condenado, para que terminara de cumplir la pena de prisión que aún le hacía falta, esto es 49 meses, 4 días.

JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ fue dejado a disposición el 27 de julio de 2022, librándose boleta de encarcelación ante el Director de la Picota, donde se encuentra terminando de cumplir pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18854071	Enero, febrero y marzo de 2023	328
T O T A L :		328

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en fibras y materiales nat y sintéticos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** le representan descuentos de pena de 20.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

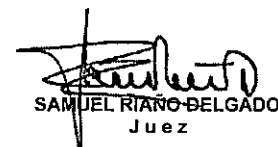
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** el período de 20.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 - Oct 2023

UBICACIÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121427

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1233

FECHA DE AUTO: 3 - Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18.10.2.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joseromino Lopez Lopez

FIRMA: [Firma]

CC: 75072514

TD: 85457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 121427 - 25 AI 1233 Y 1234 JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1233 del 03 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ.

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1234 del 03 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 11:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121427 - 25 AI 1233 Y 1234 JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1233 Y 1234 JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 17001-31-04-001-1997-06729-00

Número Interno: (121427)

CONDENADO: JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 75072514

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 1234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ, conforme la documentación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 01 PENAL DEL CIRCUITO de Manizales, el 12 de noviembre de 1997, a la pena principal de 40 años 02 meses de prisión, al pago de perjuicios morales por valor de mil gramos de oro, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicho fallo fue confirmado mediante providencia del 10 de febrero de 1998, emitida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Manizales.

El 10 de diciembre del 2001, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, ordenó la reducción punitiva a favor del señor LOPEZ LOPEZ dejándola en 25 AÑOS, 02 MESES, en el mismo auto indicó que el sentenciado ya había descontado un total de 04 años, 10 meses, y 29 días, de la pena ya reducida, por cuanto venía privado de la libertad desde el 12 de Enero de 1997, fecha en la que se realizó su captura.

Redenciones realizadas dentro del presente proceso:

- Auto 1771 del 30 de Noviembre del 2004, reconoce 15 MESES, 22 DIAS.
- Auto 1360 del 04 de Diciembre del 2006, reconoce 08 MESES, 27 DIAS.
- Auto 107 del 02 de Febrero del 2007, aplicación de la Ley 975 de 2005 se le reconoce 30 MESES, 06 DIAS.



- Auto 739 del 24 de Mayo del 2007, reconoce 2 MESES, 24 DIAS.

Mediante auto del auto 739 del 24 de mayo del 2007, el mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, por un período de prueba igual al tiempo que le faltaba por cumplir de la pena de prisión impuesta, esto es, de 09 AÑOS, 11 MESES, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 del mismo mes y año.

El 04 de febrero del 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, le REVOCÓ el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ, y libró orden de captura ante los organismos de control correspondientes, mismas que se hicieron efectivas el 15 de marzo del 2013, fecha en que fue dejado a disposición por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento N°012, para que purgara el faltante de la pena, es decir de 09 AÑOS, 11 MESES.

Al ser enviadas las diligencias por competencia a esta ciudad, correspondió continuar con la ejecución de la pena al Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad, autoridad que avocó conocimiento el 12 de abril de 2013.

Como tiempo redimido reconocido durante este periodo se tiene:

- Auto del 17 de octubre del 2013, el Juzgado Sexto de ejecución de penas le reconoció 03 DIAS.
- Auto del 26 de noviembre del 2013, el mismo Juzgado le reconoció 29 DIAS.

Posteriormente, como el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Acacias, se enviaron allí las diligencias por competencia, donde el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, avocó conocimiento el 10 de diciembre de 2014.

El citado Despacho judicial, mediante auto interlocutorio N°0983 del 01 de julio del 2015 le concedió a JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ el beneficio de la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión con fundamento en el Art. 38 G del C.P., la que se comprometió cumplir en la CARRERA 8 N° 37 SUR - 10 BARRIO MANAGUA de esta ciudad. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2015 y se libró la ORDEN DE TRASLDO ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, con oficio J1-0919 en la misma fecha.

Al regresar las diligencias al Juzgado Sexto de Ejecución de penas de esta ciudad, fueron reasignadas a este Despacho, según Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 23 de agosto del mismo año.

Finalmente, ante petición de la defensa, el Despacho accedió al cambio de domicilio del penado, fijando como tal la CALLE 41 BIS SUR No. 1 D ESTE-63 de esta ciudad, donde al tratar de ser visitado por el INPEC el 31 de octubre de 2018, fueron informados por el señor Joaquin Albarracin, que el penado no se encontraba.

Ante tal situación, el Despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 dispuso correr traslado al penado, para que brindara las explicaciones del caso. El traslado fue entregado al condenado el 08 de enero de 2019 y la defensa presentó escrito señalando que su prohijado le había informado que ese día había tenido que salir a acompañar a su compañera, quien se encontraba muy enferma, adjuntando una declaración juramentada de Corina Sierra.



Como la Fiscal local 214 de la URI de Puente Aranda, mediante oficio del 10 de diciembre de 2018, informó que **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** había sido capturado el día 9 de diciembre de 2018 a las 22:50 horas en la carrera 4 con calle 2 B vía pública por el presunto delito de Fuga de presos, se dispuso mediante auto del 29 de enero de 2019, volver a correr traslado al condenado para que brindara las explicaciones del caso, antes de resolver de fondo lo que en derecho correspondiera.

Finalmente, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria, a partir del 9 de diciembre de 2018, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 18 de noviembre de 2019.

Fue así como al quedar en firme la revocatoria, que se libró captura en contra del condenado, para que terminara de cumplir la pena de prisión que aún le hacía falta, esto es 49 meses, 4 días.

JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ fue dejado a disposición el 27 de julio de 2022, librándose boleta de encarcelación ante el Director de la Picota, donde se encuentra terminando de cumplir pena.

En la fecha, con fundamento en los certificados de cómputo y conducta enviados por el penal, se le reconoció redención de pena por 20.5 días.

El Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG allegó, cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional a favor de **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"



Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 72 Decreto 100 de 1980, vigente para la época de los hechos (12 de enero de 1997), señalaba:

"Artículo 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social".

Por su parte el artículo 64 de la ley 599 de 2000, nuevo Código Penal Colombiano, refirió:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falté para el cumplimiento total de la condena".

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, original, comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese que el quantum exigido como presupuesto objetivo, corresponde a las tres quintas (3/5) partes de la pena infligida por el juez fallador, allí no se exige la valoración previa de la conducta punible, se debe mirar



la conducta observada en el establecimiento carcelario durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad por retroactividad, al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, originario, es decir sin la aplicación de las modificaciones de que ha sido objeto, por el tránsito de leyes.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 1071 del 27 de julio de 2023, el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 3020 del 27 de julio de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**.

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por el penado ha sido calificado como bueno y ejemplar. Sin embargo se visualiza que durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2009 y el 06 de abril de 2010, le fue calificada su conducta como regular, situación que se visualiza igualmente en el historial de conducta aportado; reflejando que para el 12 de febrero de 2010 fue objeto de sanción disciplinaria de suspensión de visitas.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena redosificada de 25 años 02 meses de prisión (302 meses), impuesta a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, donde las tres quintas partes equivalen a 181 meses, 6 días.

Para el caso, tenemos que ya el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, mediante auto 739 del 24 de mayo del 2007, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba igual al tiempo que le faltaba para ese momento por cumplir de la pena de prisión impuesta, esto es, de 09 AÑOS, 11 MESES, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 del mismo mes y año.

Sin embargo, al cometer delito de hurto calificado y agravado el 10 de septiembre de 2008, que lo llevó a una nueva condena, esto es, durante el periodo de prueba, el 04 de febrero del 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, le REVOCÓ el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, y libró orden de captura ante los organismos de control correspondientes, órdenes que se hicieron efectivas el 15 de marzo del 2013, fecha en que fue dejado a disposición por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento N°012, para que purgara el faltante de la pena, es decir de 09 AÑOS, 11 MESES.



Al ser trasladado **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** a la Cárcel y penitenciaría de Acacias, se envió allí las diligencias por competencia, donde el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, avocó conocimiento el 10 de diciembre de 2014, para posteriormente otorgarle la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, mediante auto interlocutorio N°0983 del 01 de julio del 2015. Suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2015 y se libró la ORDEN DE TRASLADO ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, con oficio J1-0919 en la misma fecha.

Al regresar las diligencias al Juzgado Sexto de Ejecución de penas de esta ciudad, fueron reasignadas a este Despacho, según Acuerdo CSBTA 16-472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 23 de agosto del mismo año.

Como **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** no cumplió con las obligaciones impuestas al momento de sustituirle la pena de prisión, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria, a partir del 9 de diciembre de 2018, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 18 de noviembre de 2019. Es decir que en esta segunda oportunidad, descontó de la pena que aún le hacía falta por cumplir, 68 meses, 23 días, mas 32 días que le fueron reconocidos por redención de pena en este periodo, para un total de pena descontada de 69 meses, 25 días.

Fue así como al quedar en firme la revocatoria, que se libró captura en contra del condenado, para que terminara de cumplir la pena de prisión que aún le hacía falta. **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** fue dejado a disposición el 27 de julio de 2022, librándose boleta de encarcelación ante el Director de la Picota, donde se encuentra terminando de cumplir pena.

En esta tercera oportunidad ha descontado de manera física 14 meses, 06 días, mas 20.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena en auto de la fecha. Para un total de 14 meses, 26.5 días.

Se deja claro por parte del Despacho, que para el momento en que le fue otorgada la libertad condicional en primer momento por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle) a **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ**, el 24 de mayo de 2007, le faltaba por cumplir 9 años, 11 meses de la pena de prisión redosificada en este proceso. (119 meses de prisión).

Posteriormente, descontó 69 meses, 25 días, durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 08 de diciembre de 2018, mas los 32 días que le fueron reconocidos por redención, y ahora que viene nuevamente privado de la libertad desde el 27 de julio de 2022, mas los 20.5 días de redención reconocidos en el día de hoy, ha descontado 14 meses, 26.5 días; así, al sumar estos guarismos, nos arroja un descuento total de pena de 84 meses, 21.5 días, de los 119 meses que le hacían falta por cumplir.

Lo anteriormente descrito, permite establecer que **JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ** tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena, que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, cumpliendo entonces con el aspecto objetivo.

Así las cosas, procede el Estrado a adelantar el juicio que a estos funcionarios compete, conforme a la ley aplicable al caso y que tiene como finalidad específica determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del



comportamiento carcelario del condenado, y que se enmarca en el presupuesto subjetivo contenido en el artículo 64 invocado.

En cuanto a esa exigibilidad, aparece que si bien se encuentra acreditada la buena conducta del sentenciado durante su permanencia en establecimiento de reclusión, según se consigna en las certificaciones expedidas por el Director y la Asesora Jurídica del centro de reclusión y se extracta de la cartilla biográfica allegada, también lo es que, JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ ya fue cobijado con el subrogado de la libertad condicional, momento que aprovechó el condenado para continuar delinquiendo.

Es más, al revocársele el subrogado y ser privado de su libertad, nuevamente el Estado, a través de sus operadores judiciales, le permitió que terminara de cumplir la pena en su domicilio, lo que tampoco acató, optó por salir de su sitio de reclusión, siendo capturado por fuga de presos, llevando a que también se le revocara tal beneficio, para que terminara de cumplir su condena en establecimiento de reclusión.

Lo anterior, deja entrever que se hace necesario que JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ termine de cumplir su pena en reclusión formal, para así lograr su verdadera resocialización. Se denota que no tiene la voluntad de acogerse a la normatividad, y por tanto, dejarlo en libertad sería enviar un mensaje negativo a la sociedad. Se reitera, su conducta no ha sido la mejor, ante cada oportunidad que se le ha brindado de salir del establecimiento penitenciario, ha aprovechado para continuar inmerso en el delito.

Dejarlo en prisión formal, es la única forma que evidencia el Despacho, para que JOSE RAMIRO LOPEZ, termine de cumplir su pena de prisión, con la esperanza que así se logre su resocialización.

La libertad condicional se ha instaurado como una posibilidad de Liberación anticipada propia de los regímenes progresivos que tiene como finalidad la búsqueda de resocialización del procesado. Al respecto el profesor español Eugenio Cuello Calón precisa que *"la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario, en particular del régimen penitenciario progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad. Es, en realidad, un período de transición entre la prisión y la vida libre; período intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter. La libertad condicional, como se ha dicho, es el aprendizaje de la vida de libertad"*.

Así, el despacho encuentra que no es procedente concederle el subrogado en este momento, puesto que ya fue objeto del mismo, demostrando que aún no está listo para reintegrarse en sociedad, que no ha logrado su resocialización, lo que hizo en tal momento fue continuar en el delito, causándole daño a la comunidad. De allí la necesidad que cumpla la totalidad de su pena en reclusión formal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:



PRIMERO.- NEGAR el subrogado de LA LIBERTAD CONDICIONAL a JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión al centro Penitenciario donde se halla el interno, a fin de que repose en su hoja de vida.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18.04.2023

UBICACIÓN 15.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121427.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1234

FECHA DE AUTO: 3.04.2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ROBERTO LOPEZ LOPEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 75072514

TD: 95457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 121427 - 25 AI 1233 Y 1234 JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1233 del 03 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ.

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1234 del 03 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 11:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121427 - 25 AI 1233 Y 1234 JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1233 Y 1234 JOSE RAMIRO LOPEZ LOPEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.